

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-2457-2021
CARATULADO : /UNIVERSIDAD AUTONOMA DECHILE

Temuco, veinticinco de julio de dos mil veintidós

VISTOS:

A folio 1 comparece don Patricio Ariel Cornejo González, abogado, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° 13.317.521-0, domiciliado en calle General Pedro Lagos N° 515, oficina N° 4, de la ciudad y comuna de Temuco, en representación según se acreditará de doña XXXXXXXXX, chilena, soltera, domiciliado para estos efectos en calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx X, de la ciudad y comuna de Temuco e indica que por este acto jurídico, viene en interponer Demanda Civil de incumplimiento de contrato e Indemnización de Perjuicios, en contra de la persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, Rut N° 71.633.300-0, razón social “UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE”, cuyo factor de comercio es don Teodoro Rivera Neumann, abogado, cédula nacional de identidad N° 7.837.945-6, o quien haga sus veces o le suceda o reemplace, con domicilio en calle Porvenir N° 03015, de la ciudad y comuna de Temuco, por las siguientes consideraciones de hechos y derecho que a continuación pasa a exponer: I.- LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS. Que, con fecha 9 de enero del año 2012, doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, suscribió contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad Autónoma de Chile, en la carrera de ODONTOLOGÍA, en el segundo año, donde se acompaña contrato en un otrosí de esta presentación. Que, fueron transcurriendo los años la estudiante fue avanzando en el plan educativo de la carrera de ODONTOLOGÍA, en forma normal en los años 2012, 2013



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSVJXXWXXJN

como se verifica y prueba en contratos que se acompañan en un otrosí de esta presentación. Desde el año 2014 la vida universitaria de la señorita XXXX cambia, ya que, debido a las innumerables irregularidades en el proceso educativo que sucedían en la carrera, entre otros que la jefa de carrera tuviera un doble cargo de jefatura a cargo del departamento de ciencias de la salud a la vez de la carrera de Odontología; lo que impedía el íntegro funcionamiento de la facultad, resultando en el desamparo del alumnado frente a las problemáticas académicas; De esta manera, en su rol de Presidenta del centro de alumnos, la Srta.XXX se presenta como un ente de encuentro entre el alumnado y las autoridades institucionales, generando molestia en éstas últimas a causa de lo exigido; entre otras, el término de las obras de construcción del edificio que serviría de prácticas clínicas durante el periodo 2012, el que aún sin finalizar, y sin permisos sanitarios correspondientes, se disponía a recibir a los practicantes de aquel período, entre otras dificultades. Resultado de aquello, el alumnado resolvió deponer sus actividades normales, dictando el primer paro de estudiantes de la carrera hasta la fecha. En consecuencia, de manera implícita se le adjudicó a la representada la responsabilidad de la sublevación estudiantil, y por consiguiente el adjetivo de indeseada por parte de académicos: Docentes, jefatura de carrera y autoridades en general. Finalmente, aquel año resultó en la reprobación de más del 80% de los estudiantes, entre ellos quienes se adhirieron a las protestas. Por consiguiente, para el año 2015 hubo un nuevo cambio de dirección, quien para tales efectos fuere designada, Sra. Anna María Botto Beytía, con el completo conocimiento a su haber de lo sucedido. Los cambios académicos en su representada se hicieron notar a partir de ese mismo año, viéndose su actuar académico y clínico entorpecido por comentarios, y exigencias viciadas de parte de los docentes a cargo. En la asignatura “clínica del adulto I” a pesar de tener los requisitos exigidos para aprobar, resolvieron en lo contrario; así mismo, en otra asignatura “Clínica del niño 2”, no obstante, obteniendo más de la nota mínima para aprobar, es reprobada. Para tales efectos, la Srta.XXXXXX envió un documento formato solicitud a escuela de carrera, apelando a la injusticia que ella evidenció en su proceso. Que, con la evidente resignación



que tiene un alumno ante sus profesores e institución de Educación, ya resignada, su representada comenzó un nuevo año académico en el semestre otoño 2016, sin embargo, las dificultades no se hacen esperar: Los docentes encargados de guiar su proceso de aprendizaje, la ignoraron durante las instancias clínicas con su paciente sentado en el sillón, teniendo que esperar ambos más de 45 minutos a que llegue un docente a supervisarla; le ordenaron repetir acciones clínicas que tienen las mismas características que sus compañeros; le negaron la atención de pacientes que otros compañeros sí pueden atender; se le trató de manera soez y hostil; muchas veces insultándola delante de los compañeros. Que, su representada acudió a la directora de carrera para solicitar un cambio de docente y denunciar lo que está viviendo, quien, junto con recibirla de manera burlesca y altanera, accedió al cambio luego de múltiples insistencias. Pero lejos de ser la solución, aquello fue mal visto entre los colegas de sus docentes, y en vez de apoyarla, prosiguieron con las mismas actitudes. Por cuanto, finalmente, rendida ante la opresión, la alumna reprobó las asignaturas. Que, en el año 2018 significaba la última oportunidad académica de la representada para poder continuar con su camino a convertirse en Odontóloga, y para tal fin debía aprobar el tan controvertido ramo de “clínica integral del adulto I”, el que, a pesar de no haber tenido ningún cambio en su abanico docente, tenía las esperanzas de poder aprobar en un nuevo intento. Es por ello, que a pesar de haber dado a luz hace unos meses, y con un sorprendente diagnóstico de “síndrome nefrótico”, una enfermedad terminal que comenzó a padecer su pareja y padre de su hija, se matriculó bajo la esperanza de que todo lo vivido con las autoridades haya quedado en el pasado. Organizó su vida nuevamente, su pareja dejó sus estudios y trabajo (sería su paciente) para hacer frente a la responsabilidad y las exigencias que representa el régimen clínico, pues ser estudiante de odontología es un trabajo de tiempo completo, y debido a las múltiples barreras suscitadas los años anteriores, ambos se centraron en que no volviera a pasar y así poder evitar cualquier inconveniente que surgiera en el proceder del año académico. Que, la asignatura “Clínica integral del adulto I” comprende un ámbito teórico y otro práctico, el éxito de ambas en conjunto permite la



aprobación del ramo; Dentro del área teórica, existen una serie de evaluaciones con diferentes porcentajes de calificación, disertaciones y presentación de casos clínicos de los pacientes tratados durante el semestre, evaluados con pauta tipo rúbrica; mientras que, para aprobar el área práctica, se deben lograr realizar un mínimo de acciones clínicas, las que en adelante se nombrarán como “requisitos”, y pruebas prácticas de procedimientos, y formativas de tipo valórica. Cada estudiante, pertenece a un grupo que integra un número definido de alumnos, a cargo de dos docentes. Generalmente por cada piso hay 3 o 4 grupos de estudiantes, cada uno con su equipo docente definido, que coexisten en un mismo espacio clínico. Para fines de registro, los requisitos para el año 2018 comprenden a:

- Ficha clínica (Confección + impresiones + presentación) 6
- Acciones para el alta básica 6
- RESTAURACIONES 50
- INCRUSTACIONES obt indirectas inlay, onlay, carillas 2
- PROTESIS FIJA 2
- ALTAS DE MANTENCIÓN 2
- PROTESIS removible 2
- ENDODONCIAS 3
- ALTAS INTEGRALES 2.

Que, el área teórica, a cargo de Javier Escobar Etter, comprende evaluaciones calificadas, y un caso clínico presentado en clases con formato predeterminado. Que, continua para la consumidora del servicio de educación comienza para xxx el período académico 2018, con la dificultad de registrar sus asignaturas, puesto que se encontraba bloqueada por registro curricular. Como consecuencia, en el trámite de regularizar su situación se generó un retraso de la representada en el ingreso a un grupo determinado de alumnos. Acto seguido, la alumna se dirigió a dirección académica, para solicitar el permiso de amamantamiento que otorga la ley para madres lactantes. Al encuentro con la directora Anna María Botto Beytia, se enfrentó a la exigencia de certificar la calidad de “nodriza” como madre de su hija, mediante un documento que debe ser emitido por un especialista que certifique que está lactando, más una carta firmada de la directora de la sala cuna a la cual pertenecía su hija, documentos que además debía adjuntar a una solicitud formal para poder ejercer el derecho de su hija a la alimentación materna, no bastando con el certificado de nacimiento de su primogénita como es de conocimiento público para las alumnas de la universidad. Una vez regularizado su ingreso,



la alumna, junto a un grupo de alumnos, quedaron a cargo de los docentes Rodrigo Fernández y Pablo Ortega, ambos especialistas en Rehabilitación oral, quienes estaban a cargo de la supervisión, evaluación y guía de sus estudiantes. La clínica de la asignatura se imparte dos veces a la semana, día martes a cargo de Rodrigo Fernández Bahamondes y día jueves a cargo de Pablo Ortega Dooland, no obstante, ambos deben mantener conocimiento, seguimiento y supervisión de cada paciente a cargo de sus alumnos, sus fichas clínicas, tratamientos propuestos y el avance de las acciones clínicas que cada uno mantiene con ellos. En este sentido, la Srta xxxxx ingresó a la paciente Fabiola Nahuelhual quien es evaluada por el docente Rodrigo Fernández Bahamondes, quien le manifiesta a xxxxxx que la dificultad del caso es alta, en sus palabras “nivel de postgrado”, pero que, con la ayuda de él, podía hacerle frente durante el año de manera exitosa. El motivo principal de consulta de la paciente es el tratamiento estético y funcional de sus incisivos centrales superiores, por lo que en la presentación de su ficha clínica, su representada indicó como tratamiento principal la rehabilitación con prótesis fijas unitarias en ambas piezas, el cual es evaluado y revisado por el docente Rodrigo Fernández Bahamondes, quien firma bajo autorización digital la ficha clínica almacenada en el programa “Smile” de las dependencias de la Universidad Autónoma. Para tal fin, la paciente debía ser derivada al área de Periodoncia previo a la rehabilitación de los dientes, con el fin de realizar un procedimiento de alargamiento coronario, el cual retrae la encía hacia su zona apical para aumentar la superficie del diente y por defecto mejora la retención de la prótesis. Aquello implica derivaciones, evaluaciones de otros especialistas, costos extra y tiempos de cicatrización no contemplados ni mencionados por el docente en la primera presentación de ficha clínica, por consiguiente, la alumna no era consciente en primera instancia del detalle en la dificultad certera que representaba el caso, y que ello le iba a entorpecer más que a otros compañeros terminar su tratamiento, conocimiento que por lo demás debido a la experiencia del docente Fernández debió saberlo y prever, desde el principio del diagnóstico ya que él es especialista en el área. Al mismo tiempo que, la paciente debió



contemplar mayor número de citas al Odontólogo, mayores costos de tratamiento y movilización, entre otros. Que, en paralelamente, la directora de carrera, Sra Anna María Botto, creó una nueva asignatura obligatoria llamada "Estrategia pedagógica Integrada", la que se debía realizar en paralelo a las actividades calendarizadas con regularidad. Aquella, exige una nota mínima de aprobación, sin embargo, como no está establecida dentro de la malla curricular, aquella calificación *se promediaría* con otras concernientes a la programación de asignatura normal, en este caso, de la "clínica integral del adulto I". Situación que además no estaba regularizada por la Universidad. Que, insistiendo en la negligencia de la institución de Educación superior, después de todo el camino transcurrido con las acciones previas al tratamiento de la paciente Fabiola Nahuelhual y ad-portas de finalmente poder cementar las prótesis fijas unitarias, llegó la paciente a la consulta con el fin de "probar" en su boca los casquetes para las prótesis fijas confeccionadas previamente. A cargo se encuentra el docente Rodrigo Fernández Bahamondes, quien al examinar las prótesis y su radiografía decidió de manera arbitraria y antojadiza cesar el tratamiento de la paciente, dejándolo sin efecto, y diciéndole a la alumna que no podía cementarlas, ni terminar el tratamiento. No considerando para tales efectos, como que la radiografía tuvo malas indicaciones para ser tomada por lo que la información que ella entrega debería haber sido corroborada de otra manera o repetir la radiografía, por lo que el registro de ella no es concluyente, sumado a todos los esfuerzos previos tanto económicos, sociales y emocionales tanto de la paciente como de la alumna, y las consecuencias físicas y afectivas que podía conllevarle a la paciente, considerando que el único motivo de consulta y principal preocupación de esta, eran sus incisivos. No conforme con esta respuesta, la paciente volvió la sesión siguiente, para una nueva evaluación, esta vez a cargo del Doctor Pablo Ortega Dooland, quien con la misma especialidad cargo y autoridad sobre la clínica le dictó a la alumna, previa evaluación de las prótesis en boca y a la explicación de la srta xxxx de lo sucedido con el docente Rodrigo Fernández Bahamondez decidió cementar las mismas y fijar un control próximo en otra sesión. Que, al enterarse de aquel evento a voz de su



colega Sr. Ortega, docente Fernández se dirigió hacia la alumna xxxxxxxx durante la sesión clínica activa, y frente a todo el grupo de alumnos junto a sus pacientes sentados en los boxes dentales, la increpó unilateralmente de manera soez y agresiva, alzando sus brazos en son de disgusto; Verbalizando su molestia por lo que había ocurrido, y mencionando que su decisión era la que importaba, y ninguna más. La srta xxxxxx no respondió a la agresión del docente Fernández así como tampoco lo hizo el docente Ortega quien presenció lo sucedido, justo frente a esta escena se encontraba una cámara de seguridad, la grabación fue solicitada por xxxxx, pero le dijeron que se había borrado el registro. Acontecido esto se cita a xxxxx a una reunión con la directora, en donde le preguntaron por lo sucedido en la clínica, ella cuenta su relato indicando la agresión del docente Rodrigo Fernández Bahamondes, pero ninguno de los 3 profesionales que se encontraban en la reunión la escucharon realmente, ya que solo se quedan con la postura de lo que dijo Rodrigo Fernández Bahamondes. Que, con fecha 10 de diciembre del año 2018, la estudiante recibió una notificación de que se le había impuesto una sanción por parte del “Consejo de la Carrera”, de la carrera de Odontología, consistente en cinco (5) sesiones sin atención en Clínica Integral del adulto I, a contar del mismo día, debiendo asistir, pero no atender pacientes. En aquella instancia, se increpó a la estudiante por haber cometido actos en contra de la honra y la ética profesional, supuestamente a causa de haber ocultado y falseado información. Situación inverosímil, a razón de que todo haber clínico por parte de la alumna fue supervisado, y visado mediante firma digital en la plataforma virtual del sistema “smile”, el que tiene un código individual, personal y secreto para cada docente. En la misma, la alumna denunció frente a la directora los eventos de violencia verbal que tuvo que sufrir a cargo de su docente; La directora hizo caso omiso a aquello, y dictaminó sancionar a la alumna a pesar de no existir ninguna investigación formal de lo ocurrido. Que, el abuso y arbitrariedad de dicha conducta y cursada la sanción, el profesor del área teórica Jorge Escobar es inducido a modificar las calificaciones en la plataforma virtual de la representada, las que ya se encontraban registradas previamente;



alterando un acuerdo verbal previo existente entre el docente y la alumna, a raíz de la ausencia a dos evaluaciones (que fueron modificadas de su fecha original, presentada al comienzo del año académico) por motivos de urgencia en salud de su hija. En este sentido, Don Jorge Escobar llegó al acuerdo con la alumna de reunir ambas evaluaciones en una, y repetir la nota en ambos porcentajes, sin embargo, luego de una “llamada” fue instado a cambiar el registro de su nota; Así mismo, cuando su representada presentó su caso clínico, fue evaluada arbitrariamente con la nota más baja de todo el curso. Al solicitar su pauta de evaluación mediante correo electrónico y plataforma intranet de la universidad, fue ignorada por el docente a cargo de la evaluación, don Álvaro González González. Que, con fecha 8 de julio del año 2019, se acogió Recurso de Protección por Vulneración de la Garantía Constitucional N° 19 N° 3, donde Sentencia condenatoria en contra de la Universidad Autónoma de Chile, según el Rol de Corte N° 175-2019, caratulada “xxxxxx con Universidad Autónoma de Chile”, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, que en su parte Resolutiva señaló en forma textual lo siguiente “Se deja sin efecto la sanción aplicada a la actora con fecha 10 de diciembre del año 2018, por parte del “Consejo de la Carrera” de la carrera de Odontología de dicha casa de estudios, y se dispone que la investigación de la falta y cuya comisión se ha imputado a la estudiante, debe someterse a los reglamentos de la Universidad que rijan sobre la materia. Suscrita por los siguientes Ministros don Aner Ismael Padilla Buzada, Ministra doña Cecilia Elena Subiabre Tapia, y el abogado integrante don José Martínez Ríos, que se acompaña en un otrosí de esta presentación. II.- PERJUICIOS CAUSADOS. Como consecuencia del incumplimiento de la demandada, ha sufrido diversos perjuicios la demandante que deben ser indemnizados. A. Daño Emergente. El Daño Emergente ha sido definido como, “la diferencia que se produce entre el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del ilícito civil, entre su valor original (anterior al hecho que se reprocha) y el valor actual (posterior al mismo hecho). Esta diferencia matemática es la que determina el monto de la indemnización por este concepto.” Se consideran, en primer lugar, los gastos y costos en que incurrió la estudiante



demandante en razón de los estudios que cursó en la carrera de Odontología de la Universidad Autónoma de Chile, cuyo detalle es el siguiente: -Gastos de matrículas \$2.826.000 -Aranceles \$22.307.013 -Crédito con aval 1447.43 UF (\$43.074.880 hasta hoy 2 de agosto, ya que la UF sube todos los días este valor cambiara) -Gastos de locomoción para asistir a clases y actividades académicas durante los años que estudié en la Universidad Autónoma: \$712.000 (un millón doscientos mil pesos). -Libros \$2.351.700 -Gastos de fotocopias \$ 420.000 -Impresiones (tinta, hojas de oficio, carta) \$ 935.850 -Insumos y materiales dentales \$9.251.581 -Almuerzos en la Universidad \$5.100.000 -Uniformes \$239.950 -Delantales clínicos y de anatomía \$149.940 -Bordado de delantales \$30.000 -Crédito UA \$980.000 además, debió incurrir en otros gastos, distintos a los académicos, derivados del incumplimiento de la demandada. Que, lo más importante y relevante que la salud de su representada se deterioró a causa del sufrimiento que le produjo al ser eliminada de su carrera amada. Desde hace tres años ha debido desembolsar una suma no menor a \$180.000 mensuales en medicamentos, consultas y otros gastos médicos así como el tratamiento de la depresión que fue diagnosticada, lo que arroja un total sólo por este concepto de \$6.480.000 (seis millones cuatrocientos ochenta mil pesos). Todos estos conceptos que por daño emergente demando, ascienden a la suma de \$94.858.914 (noventa y cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos catorce) o la suma mayor o menor que SS estime conforme a los antecedentes que se alleguen a la causa. B. Lucro Cesante. El lucro cesante se ha definido como la privación de las ganancias que podría haber obtenido el acreedor de la prestación una vez incorporada está a su patrimonio, mediante el cumplimiento oportuno, efectivo e íntegro de la obligación. Se trata de los siguientes conceptos: 1. Remuneración que habría recibido desde el año 2012 al 2018, años durante los cuales cursé la carrera de odontología en la Universidad Autónoma de Chile, y se vio privada de trabajar en cualquier lugar donde no se necesitara título universitario como por ejemplo agente de ventas, con comisiones, que ascienden a \$650.000 por cada uno de los 72 meses, arrojando un total de \$ 46.800.000 (cuarenta y seis millones ochocientos mil) 2. Diferencia en las



remuneraciones que podría percibir en 29 años de ejercicio profesional como dentista, contados desde el año 2019, época en que me habría titulado hasta el momento en que cumpliría la edad de 60 años; considerando la diferencia entre un sueldo promedio de un odontólogo general es de \$ 1.500.000 (por 48 meses) - y la remuneración que podría haber percibo si hubiera podido especializarse como ortodontista que por ejemplo, de \$3.500.000 (por 300 meses).- Tal diferencia alcanza por mes, lo que calculado sobre los 29 años referido hace un total de \$1122000000.- (mil ciento veintidós millones) Así entonces, demanda por concepto de lucro cesante la suma de \$1.168.800.000.- (cuatrocientos nueve millones doscientos mil pesos) o la suma mayor o menor que SS estime conforme a los antecedentes que alleguen a la causa. C. Daño Moral. El daño moral causado por el incumplimiento de la Universidad Autónoma deberá también ser indemnizado. Esta especie de daño ha sido definido por el profesor Arturo Alessandri Rodríguez como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida. El hecho de no poder terminar la carrera de odontología y obtener el título profesional le ha producido una profunda frustración, tristeza y aflicción. La demandante estudió para ser odontóloga o dentista, y por culpa de la Universidad Autónoma, a pesar de haber una sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, acogido por vulneración de las Garantías Constitucionales, vulnerando el orden jurídico interno e incluso afectando el Derecho internacional, ya que, todos los tratados internacionales ratificados por la Republica de Chile, son plenamente vigentes. El mal estado de salud general producido por esta indeseable situación le ha causado además diversos cuadros de depresión, debiendo recibir tratamiento médico, además de crisis de pánico y trastornos del sueño. Por otra parte, el hecho de no poder continuar y terminar la carrera que ama su representada le ha llevado a la obligación de realizar labores diversas a las que corresponden a la ocupación de una no profesional. Ella en forma reiterada piensa en esta situación, en lo que podría estar haciendo, en el sueño que no podrá cumplir y la angustia y el dolor recrudece. Para comprobar cuan real, cierto y fuerte es el dolor y la angustia que ella



experimento o incluso experimenta. Que, a pesar de que la demandante considera que tiene los conocimientos y experiencia necesarias, se ve reducido a ejecutar labores básicas. Que, todo el sufrimiento, el dolor, todos los malestares, frustraciones y padecimientos que le ha producido a la demandante, y que diariamente le provoca la situación en que le ha puesto la Universidad, deberán ser resarcidos por ella. La compensación de este daño asciende a una suma no inferior a \$ 700.000.000.- (setecientos millones de pesos), o la suma mayor o menor que SS estime conforme a los antecedentes que alleguen a la causa. III.- ANTECEDENTES DE DERECHO.- Fundamentos en el Código Civil, normas aplicables: Conforme a los hechos antes señalados, estimamos S.S. que la institución educativa demandada es responsable directa de este incidente y sus incuantificables daños, por no haber adoptado las medidas investigativas necesarias para este caso. Todos los hechos descritos, objeto de la presente demanda, han provocado un perjuicio y un daño irreparable para su representada, quien ha debido de soportar la imposibilidad de terminar su carrera, sumado a que ya no puede costear la carrera en ninguna otra casa de estudios ya que perdió todo su apoyo estatal sumado a los perjuicios que implicó la sanción, hecho irreparable, profundamente injusto y dañoso. La presente demanda de indemnización de perjuicios se fundamenta básicamente en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. En efecto, la conducta de la demandada constituye la configuración estricta del principio de responsabilidad civil establecido en el artículo 2314 del Código Civil, el cual prescribe que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Por otro lado, el mencionado artículo 2329, referente a la culpa, prescribe que “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”. Desde ya podemos indicar que, para que se genere responsabilidad extracontractual, es necesario la existencia de un hecho ilícito o antijurídico, es decir, contrario a derecho; requiere también imputabilidad, es decir que se haya obrado con dolo o culpa, entendiéndose por esta última la negligencia de una persona por haberse realizado menos



de lo que correspondía, sin representarse el resultado dañoso; que la víctima haya sufrido un daño, esto es la privación de un bien, derecho o la alteración de una situación jurídica o lesión de un interés, presente o futuro y; por último, relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño, es decir, que el daño provocado sea consecuencia necesaria del hecho imputable. Es del caso S.S., que la institución educativa demandada en autos actuó con absoluta negligencia, la actitud de descuido, pasividad y desidia demostrada respecto al deber de control y cuidado que debió manifestar las autoridades administrativas de la Universidad Autónoma de Chile. Con lo anteriormente expuesto, son igualmente evidentes la infracciones a las normas incurridas por la institución demandada, por cuanto existe un incumplimiento de las obligaciones que, en sus respectivos ámbitos, le impone la ley regulatoria y los reglamentos vigentes, sin tomar las precauciones necesarias, aptas y eficaces, para evitar el daño causado a su representada. Es en este sentido, que la jurisprudencia profesa que la apreciación de la culpa del infractor resulta innecesaria, toda vez que proviene de la violación de una obligación determinada por una ley o norma reglamentaria. Como enseña la doctrina clásica, cuando así ocurre, hay culpa por el solo hecho de que el agente haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley o el reglamento, pues ello significa que omitió las medidas de prudencia o precaución que una u otro estimaron necesarias para evitar un daño.

PRIMER REQUISITO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ACCIÓN U OMISIÓN QUE CAUSA DAÑO: En cuanto a la responsabilidad del demandado, este requisito en el caso en concreto se configura por el hecho de que no existe una debida diligencia de las responsabilidades exigidas por la normativa y reglamentos vigentes que regulan la materia referente a las sanciones que se le imponen a un estudiante. En efecto, en el caso, siendo la demandada la que tiene la obligación legal de llevar a cabo las acciones necesarias para la para esclarecer cualquiera sea la sanción otorgada a un estudiante teniendo una actitud activa- evitando con ello cualquier tipo perjuicios a sus estudiantes y en general a toda la comunidad a la que se le presta el servicio; por lo que al no actúa con la prevención mínima que le es exigible, nos encontramos



ante lo que la doctrina administrativa señala como “falta de servicio”. En cuanto a La capacidad de la persona que lleva a cabo la conducta, podemos constatar que se trata de una persona jurídica, por tanto, debemos considerar la definición que da el Código Civil sobre las personas jurídicas en su artículo 545, señala expresamente que éstas son capaces de contraer obligaciones y no solamente las de fuente contractual; SEGUNDO REQUISITO DE LA RESPONSABILIDAD. QUE EXISTA UN DAÑO A UNA PERSONA O SUS BIENES: En cuanto al concepto de daño, su legislación no lo define, por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil, debemos recurrir a la búsqueda de su sentido natural y obvio, según el uso general del concepto, lo que nos lleva a considerar la definición o concepto que nos entrega el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que señala que: “Daño es detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe en la honra, la hacienda (patrimonio) o la persona, cualquiera que sea el causante, aunque el perjuicio se lo infiera el propio perjudicado, o sin intervención del hombre”. La definición anterior, si bien es cierto, no nos entrega realmente el verdadero sentido del concepto de daño en el ámbito de la responsabilidad civil, es sin embargo bastante similar, toda vez que, en su sentido jurídico la única diferencia con el concepto anterior radica en que en este último caso, como señala don O. Tapia Suárez en “De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes”, ed. Lexis Nexis, 2006, pág. 192, “no se considera daño al detrimento o menoscabo que un individuo se infiera a sí mismo”. Agregando que exista lo que llamaremos “daño jurídico” es condición primordial que dicho detrimento o menoscabo provenga de un agente externo, ajeno al individuo que lo experimenta”, por lo que señala, en consecuencia, que daño sería “todo perjuicio que el individuo sufra, con excepción de aquel que el mismo se infiera.” Siguiendo el mismo hilo argumentativo, hemos de concluir que en nuestro derecho el concepto de daño es amplio y se refiere a todo interés legítimo de la víctima que se vea afectado. Respecto del daño moral la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la ciudad de Temuco ha dicho, que se trata de: “...un fuerte impacto psíquico y emocional, deprimiendo y acomplejándolo moralmente [...]” (C. Temuco,



29 de junio de 1972, RDJ t. 69, sec. 4ª, p. 66). En el caso en concreto, se ve que la demandante ha sufrido daños tanto patrimoniales como morales, el pago de matrículas, compra de insumos , materiales , aranceles, todos los gastos propios de cursar una carrera universitaria(como libros carísimos debido a la carrera, etc) , pago de tratamientos de los pacientes que atendía en la clínica CIS , entre otros ;los cuales corresponden al daño emergente sufrido por la demandante, siendo este el que se define como el “empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido el daño”; y por otra parte, la srta xxxx en autos, a sufrido daños en su esfera interna debido a que se ha observado un detrimento en sus facultades psicológicas y morales, todo sumado a la indiferencia que han tenido los representantes de la Universidad demandada, no obstante ser el ente que causo daño por su negligencia. Por lo tanto, la Universidad Autónoma de Chile no solamente debe hacer pago íntegro de los daños que ha sufrido en la esfera material, sino que también los que se contemplan en el plano emocional, esto por aplicación al principio general de reparación en el ámbito extracontractual o legal contemplado en el artículo 2314 del Código Civil, el cual señala que “todo daño debe ser indemnizado.”

TERCER REQUISITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. QUE EXISTA UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL ACTO U OMISIÓN Y EL DAÑO PRODUCIDO.

En relación a este requisito de la responsabilidad extracontractual, hay que contestar dos preguntas: la primera para saber si es que existe una relación de causa-efecto entre la conducta y el daño, lo que Pablo Rodríguez Grez indica que es el efecto “naturalístico”, siendo útil para esta pregunta seguir la teoría de la causa o *conditio sine qua non*; por otra parte, hay que pasar a contestar si es que el daño, es consecuencia directa o no de la conducta pasiva, negativa , negligente descuidado , indolente de la Universidad Autónoma de Chile

CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS. Respecto a este punto, hay que diferenciar entre los daños materiales y los daños extramatrimoniales o morales: Del daño emergente: El artículo 1556 del Código Civil establece que “la Indemnización de Perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan [...] de no haberse cumplido la obligación”, incumplimiento que genera un ilícito que hace



nacer una nueva obligación: la de indemnizar. Para Ramos Pazos (...) “el daño emergente es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del deudor” (p.295) que, en el caso en autos, es la pérdida total de la inversión realizada para el estudio y posterior titulación de mi representada en la carrera de Odontología de la Universidad Autónoma, quien ha experimentado en su patrimonio un gravísimo menoscabo económico significativo como se probará en la fase correspondiente. Por otra parte, el artículo 2320 inc. 4 del Código civil señala que toda persona es responsable también del “hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”, como el de los Rectores, Directivos, docentes respecto de lo sucedido en el caso de xxxxxxxx. Este punto se refiere, como se dijo anteriormente, al empobrecimiento efectivo que sufrió su patrimonio al quedar sin la posibilidad de terminar la carrera que cursaba la demandada, el cual, asciende, hasta el momento, a la suma de \$1.263.658.914, más todos aquellos gastos en que ha tenido y en los que tendrá que incurrir para sortear el perjuicio generado por el incumplimiento de las expectativas mi demandada y su grupo familiar. Del daño moral (pretium doloris): De la resarcibilidad: Si bien en el Código Civil no lo señala expresamente, la ley admite la indemnización del daño moral: los artículos 2329 y 2317 emplean las voces “todo daño” y “todo perjuicio” respectivamente, lo que claramente posibilita la inclusión del daño moral en materia de responsabilidad civil. El daño moral: La Corte Suprema en sentencia de fecha 11 de abril de 2007, recaída en los autos caratulados “Aros González, Luisa con Zoffoli Guerra, Cristián”, rol de ingreso Corte N° 3291-05, dictada con el voto en contra del ministro Jorge Rodríguez Ariztía, ha declarado que en materia contractual es también procedente la reparación del daño moral. Arguye que el concepto de daño emergente que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil comprende no solamente el daño pecuniario, sino también el extrapatrimonial o moral. Sostiene que esta interpretación “no solo es posible, sino que plenamente aceptable en el texto actual del mencionado artículo porque la voz “daño” que emplea la disposición –que no se encuentra definida en la ley– comprende, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, a todo “detrimento, perjuicio,



menoscabo, dolor o molestia”, es decir, a toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales” (Vergara, José. 2011. Comentarios sobre daño moral en materia contractual. Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp. 11-26). Para Corral Talciani (2013) el daño moral “corresponde a todos los daños a la persona en si misma o a sus intereses extramatrimoniales” (pág. 144), en este mismo orden de ideas, hago presente desde ya que dicho daño moral conlleva el sufrimiento o dolor que en autos ha experimentado, dolor psíquico o psicológico derivado del hecho de verse impedida de terminar su carrera tan anhelada además los momentos vividos, derivaron en un inevitable shock emocional. Asimismo, este dolor proviene de verse discriminada, menoscabada, humillada, despreciada, sometida a vejaciones, innumerables ofensas, faltas de respeto, agresiones, insultos acumulados durante años. Por todo lo señalado y los padecimientos que, específicamente, se acreditarán durante la Litis, demando por este concepto la suma de \$ 700.000.000.- (setecientos millones de pesos) Se ha visto afectada ante la sociedad su vida privada y su honra, por toda su vida por la negligencia de una institución de educación superior. Fundamentos en la Ley número 19.496, normas aplicables: A la luz de la normativa legal vigente, las consideraciones de derecho se fundamentan principalmente en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496, en relación con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma Ley Artículo 3° letra e): “Son deberes y derechos básicos del consumidor: letra e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea”. Es indiscutible que las obligaciones contraídas por la Universidad Autónoma de Chile, han sido incumplidas, puesto que finalmente, no se concretó la finalización de la carrera. Artículo 12: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.” Fundamentos en la Constitución Política de la República, normas aplicables: Los hechos descritos anteriormente vulneran gravemente



las siguientes garantías que la Constitución asegura a todas las personas El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia (artículo 19 n° 4). El actuar negligente de la parte demandada claramente le ha afectado ante la sociedad su vida privada y la honra, según los hechos antes descritos. A la integridad psíquica (artículo 19 n° 1). En el mismo sentido, la parte demandada provocó una secuela psicológica a la señorita xxxxxxxxxxxx y su grupo familiar. En consecuencia, y atendido a lo dispuesto en los artículos 20, 44 inc.3, 1553 n°3, 1555, 1556, 2314, 2317, 2320 y 2329 del Código Civil, la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496, en relación con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma Ley, los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de La República y las demás disposiciones legales citadas, en particular de la Circular N° 2 de la Superintendencia de Educación Escolar, le asiste el derecho a esta parte a exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados, los que en especial avalúo de la siguiente manera: Los daños patrimoniales ocasionados por la conducta negligente de la contraparte, representada por el valor de \$94.858.914.- El daño moral, representado por las molestias y sufrimientos que estos hechos han significado, hechos que se explicaron anteriormente, avaluado en la cantidad de 700.000.000 En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que por este acto demando, es la cantidad de \$1.962.858.914, o lo que prudencialmente US, determine. En subsidio de la acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios deducida precedentemente, deduce acción indemnizatoria autónoma del incumplimiento. Para el evento improbable que S.S. estimare que la acción de resolución o cumplimiento que franquea el artículo 1489 del Código Civil fuera inadmisibile en la especie, deduce en subsidio la acción indemnizatoria independiente de aquella, para que sea acogida y se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios que le ha irrogado. En efecto, la más moderna doctrina nacional ha desligado o independizado las acciones de cumplimiento o resolución de las acciones indemnizatorias que le siguen. Así lo explica la profesora Patricia López Díaz, quien señala: “Desde hace algunos años nuestra doctrina ha postulado la procedencia de la



indemnización autónoma, directa o exclusiva por inexecución contractual, invocando diversos argumentos, tales como el libre derecho de opción del acreedor entre las acciones o remedios contractuales, la reparación integral del daño, la interpretación lógica y sistemática del artículo 1489 del Código Civil chileno y el carácter principal de la obligación de indemnizar. Dicha argumentación ha sido acogida expresamente en sentencias de reciente data por nuestra Corte Suprema, incluso tratándose del incumplimiento de obligaciones de dar, superando así los inconvenientes que de daños por inexecución contractual solo podía demandarse en forma concurrente, complementaria y accesoria al cumplimiento específico o a la resolución del contrato.” La jurisprudencia más reciente ha recogido la doctrina mencionada en múltiples y recientes. La Illtma. Corte de Apelaciones de Rancagua, en sentencia de 23 de mayo del presente año, pronunciada en la causa Rol N° 202-2016, declaró: “Décimo: Que, sin embargo, lo concluido en el motivo anterior no impide dar por establecido que el servicio incumplió el contrato en cuestión, por cuanto según se razonó en el motivo cuarto de esta sentencia, encargó al contratista la ejecución de obras no incluidas en la licitación, las que por tanto tienen el carácter de extraordinarias, sin pagar por ellas la justa contraprestación. Ahora bien, el que no resulte procedente decretar la resolución del contrato no obsta a que esta Corte examine y se pronuncie sobre la indemnización de perjuicios demandada a causa del incumplimiento del contrato, por cuanto tal como lo ha estimado tanto la doctrina más reciente como la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, la acción indemnizatoria no se encuentra ligada únicamente en sede contractual a la resolución o cumplimiento forzado de lo pactado, sino que puede cobrar identidad propia pero siempre asociada al hecho en que se le hace descansar, esto es, en base al incumplimiento (Corte Suprema Roles N° 3341-2009, 8123-2010)....” Por su parte, los fallos a los cuales hace referencia la Corte en la reflexión transcrita, establecen el mismo criterio. Así, la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 3341-2009, resolvió: “DECIMOTERCERO: Que la indemnización de perjuicios pura y simple fue descartada por la sentencia recurrida, sea por su improcedencia en



atención a su carácter accesorio en este caso a la resolución del contrato, sea porque no fue en esos términos solicitada. Sobre esta última argumentación resulta evidente que su sustento se encuentra engarzado con lo que se puede resolver respecto de la procedencia o improcedencia de reclamar directamente la indemnización de perjuicio con total independencia de las restantes hipótesis anotadas, más cuando la sobrevivencia de esta petición supera la resolución del contrato, en atención a la naturaleza de la prestación de que se trata. DECIMOCUARTO: Que sobre la materia no puede soslayarse que, conforme a los principios que integran el Código Civil, no se observan las particulares motivaciones que podrían inducir a privar a los afectados de dirigir las acciones en la forma y del modo como mejor se ajusten a sus intereses, desde el momento que el derecho civil otorga a las personas el principio de libre disposición de sus bienes y autonomía de la voluntad, todo lo cual lleva a reconocer las mayores prerrogativas al momento de someter las pretensiones al órgano jurisdiccional. Es por lo anterior que esta Corte Suprema ha reconocido la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o perentorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación, pueden impetrarse en forma exclusiva, desde el momento que el legislador ha establecido su procedencia y la forma más usual de interposición, pero no ha prohibido la que en mejor forma repare integralmente el daño derivado del incumplimiento. En efecto, la acción indemnizatoria no se encuentra ligada únicamente en sede contractual a la resolución o cumplimiento forzado de lo pactado, puede entonces cobrar identidad propia, como acción principal, aunque asociada a una de las variantes referidas- resolución o cumplimiento forzado-, como a ninguna de ellas, sin perjuicio que para ponderar esta pretensión resulta indispensable vincularla con el hecho en que se le hace descansar. Entonces ante la entidad independiente que la ley prevé en general, no existen razones para vincularla de manera determinante con cada una de aquellas acciones de resolución y cumplimiento, como tampoco para entenderla accesoria a las mismas, en especial cuando se reclama la reparación de daños morales. Una razón fundamental surge para ello: tanto la teoría clásica, al considerar que



la indemnización es la misma obligación cuyo cumplimiento se logra por medio de la justicia en naturaleza o por equivalencia, como por la teoría moderna que indica que la indemnización es una nueva obligación, lo que permite arribar a la conclusión que se trata de una obligación principal, nunca accesoria. En sentido contrario, la interpretación exegética del artículo 1489 del Código Civil deriva de una lectura literal del mismo, se contrapone a la reparación integral del acreedor. La indemnización permite colmar toda aquella parte del interés del acreedor insatisfecho por causa de incumplimiento, a la que los otros remedios no llegan o no pueden llegar, permitiendo así la realización del interés del acreedor en la prestación, afectada por el incumplimiento. (Álvaro Vidal, La protección del comprador: Régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil, Edit. Universitarias de Valparaíso, pág. 198).

DECIMOQUINTO: Que en este mismo sentido la profesora Patricia López Díaz, en su publicación sobre La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el Derecho Civil Chileno (Revista Chilena de Derecho Privado N° 15, en prensa) sostiene: “Un segundo enfoque para abordar dicha autonomía, consiste en sostener que el acreedor opta por demandar directamente la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, con el solo propósito de alcanzar la indemnización plena. El acreedor no podría obtener tal indemnización si demandara el cumplimiento forzado del contrato pues no existirían perjuicios por incumplimiento compensatorio- o la resolución- dado que en este caso la indemnización tendría el carácter de complementaria, de modo que no abarcaría todos los perjuicios derivados del incumplimiento.” Continúa señalando que “...el ejercicio de la acción indemnizatoria implica la renuncia al cumplimiento forzado o a la resolución del contrato. La indemnización se presenta entonces como un remedio autónomo, cualquiera sea la forma en que se ejecute la obligación; la única diferencia es el efecto inmediato derivado de la indemnización, toda vez que si se trata de un contrato de tracto sucesivo permite al acreedor seguir vinculado jurídicamente al deudor, una vez que éste le indemnice los perjuicios; y si el contrato es de ejecución instantánea o ejecución diferida



conlleva la extinción del contrato, efecto que el acreedor ha asumido, y por consiguiente, le resulta irrelevante-. Nótese que tal extinción del contrato no equivale a la resolución, dado que si así fuera la indemnización de perjuicios sería complementaria y no plena. Esta es, por tanto, la forma correcta de entender la autonomía indemnizatoria por incumplimiento de un contrato bilateral.” Por su parte, el segundo fallo referido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Rancagua, de 20 de junio de 2012, dictada en la causa Rol 8123-2010, reitera la misma doctrina, en los siguientes términos: SEXTO bis: Que sustenta en primer lugar su alegato anulatorio, en lo que respecta al artículo 1.489 del Código Civil, en su presunta infracción en razón de que la sentencia ordena a la demandada pagar a la actora las sumas relacionadas en el fundamento precedente, a título de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, para luego agregar que este precepto sólo procede en el supuesto de que previamente se declare la resolución o el cumplimiento del contrato, hipótesis que en la especie no concurre, toda vez que simplemente se dispuso reparar los daños ocasionados, pero sin emitir pronunciamiento alguno acerca del señalado presupuesto. La hermenéutica propuesta se inserta en una línea que calificaremos de tradicional, y a la cual adhieren algunos autores clásicos como FUEYO, (Fueyo Laneri, Fernando: “Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones”, 3ª. Ed., EJCH., Stgo., 2.004, pp. 314, 315 y 337); ABELIUK (Abeliuk Manasevich, René: “Las obligaciones”, 5ª. Ed., EJCH., 2.008, p. 530) y MEZA BARROS (Meza Barros, Ramón: Manual de Derecho Civil. De las obligaciones”, 10ª ed., EJCH., Stgo., pp. 41-45), entre otros. Empero, pertinente es resaltar que la más moderna doctrina y jurisprudencia refutan este punto de vista. Así PIZARRO postula que en los contratos sinalagmáticos la acción indemnizatoria es independiente de la ejecución forzada. Agrega que “no parece razonable que la acción indemnizatoria exija necesariamente ir acompañada de la correspondiente acción de resolución o cumplimiento forzado. Si el acreedor manifiesta su voluntad de obtener la indemnización de perjuicios se desprende que de manera tácita está demandando el término de la relación contractual”. Concluye que “la interpretación exegética del artículo 1489 responde a una



lectura literal del precepto que obstaculiza la reparación integral del acreedor” (Pizarro Wilson, Carlos: “La responsabilidad contractual derecho chileno”,

http://www.fundacionfueyo.udp.cl/articulos/carlos_pizarro/Responsabilidad%20contractual.pdf). En la misma línea, diversos doctrinantes sustentan la tesis de autonomía de la acción de indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento contractual, respecto de la pretensión de cumplimiento. Es más, BARROS llega a sostener que no hay razón, desde el punto de vista de la justicia correctiva, para exigir, salvo imposibilidad, que el cumplimiento específico esté siempre disponible, porque en algunos casos es defendible que la solución más justa sea la reparación indemnizatoria (Barros Bourie, Enrique: “Finalidad y alcances de las acciones y los remedios contractuales”, en: Alejandro Guzmán Brito (editor), Estudios de Derecho Civil”, Ed. Legal Publishing, Stgo., 2.008, p. 409). La óptica reseñada, que calificamos de moderna, es compartida por otros distinguidos autores en el último tiempo (puede verse una completa referencia en Patricia Verónica López Díaz: “La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el derecho civil chileno”, en: Revista Chilena de Derecho Privado N° 15, dic. 2.010, pp. 65-113). Y es también la propugnada por esta Corte Suprema en diversos fallos recientes, como v. gr. en sentencia de 7 de diciembre de 2.010, en el rol N° 3.341/2009, redactada por el Ministro don Sergio Muñoz G., particularmente en sus considerandos 14° a 18°. La recurrente se abstiene de argumentar en su escrito de qué manera la decisión adoptada en la resolución que impugna, habría violentado el alcance atribuido a esa norma en la más reciente doctrina y jurisprudencia, expuesto precedentemente, lo que es suficiente para no extenderse en consideraciones adicionales sobre el punto, concluyéndose simplemente que la opción elegida por la actora de impetrar sólo la indemnización de perjuicios, se adecua y no contraviene el alcance que cabe otorgarle al artículo 1.489 del código sustantivo.” En consecuencia, subsidiariamente demandado la declaración de la obligación de la demandada de indemnizarme los perjuicios que ya han sido analizados en cuanto a su fundamento y monto,



en calidad de acción autónoma y desligada de la de cumplimiento contractual, por lo que pide tener por interpuesta demanda civil de Indemnización de Perjuicios en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE, representada por don Teodoro Rivera Neumann, o quien haga sus veces o le suceda o reemplace, domiciliado en calle Porvenir N° 3015, de la ciudad y comuna de Temuco, Región de la Araucanía, ya individualizados, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando: 1. Que, la Universidad Autónoma de CHILE, demandada, no cumplió con el contrato de prestación de servicios educacionales. 2. Que la demandada debe cumplir con el contrato de prestación de servicios educacionales, en orden a otorgar un cumplimiento de la obligación por equivalencia, de tal modo que la actora obtenga económicamente tanto como le habría significado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación incumplida por parte de la demandada. 3. Que la Universidad Autónoma de Chile es civilmente responsable de los perjuicios que le causó, como consecuencia del incumplimiento; 4. Que, en dicha calidad, la Universidad Autónoma de Chile es condenada al pago de la indemnización de los perjuicios que ha sufrido la demandante, ascendentes a la cantidad de \$1.962.858.914, según el detalle descrito en el cuerpo de la demanda, en él acápite “,” Perjuicios experimentados”. 5. En subsidio de la petición formulada en el número “4” precedente, solicita que se condene a la demandada a las sumas mayores o menores que en justicia se sirva determinar de conformidad con el mérito de los antecedentes expuestos y las pruebas que se rendirán en la etapa procesal pertinente que, en todo caso, resarzan de todo perjuicio al demandante. 6. Que las sumas a que sea condenada la demandada deberán pagarse debidamente reajustadas y devengarán intereses corrientes desde la fecha del incumplimiento o desde la fecha de la notificación de la demanda, hasta su entero y cumplido pago; o desde y hasta la fecha que US. determine en el fallo. 7. En subsidio de las peticiones anteriores, se declare la obligación autónoma y con prescindencia de la acción de incumplimiento, de indemnizar los perjuicios que se causaron como consecuencia de los hechos descritos en esta demanda. 8. Que, en dicha calidad, la Universidad Autónoma de Chile es condenada al



pago de la indemnización de los perjuicios que ha sufrido la demandante, ascendente a la cantidad de \$1.962.858.914.- (mil novecientos sesenta y dos millones ochocientos cincuenta y ocho novecientos catorce pesos), según el detalle descrito en el cuerpo de la demanda, en el acápite “II.- Perjuicios Causados”, o en las sumas mayores o menores que en justicia se sirva determinar de conformidad con el mérito de los antecedentes expuestos y las pruebas que se rendirán en la etapa procesal pertinente que, en todo caso, resarzan de todo perjuicio al demandante, con los reajustes e intereses indicados en el numeral “6” precedente. 9. Que, en todo caso, la demanda sea condenada al pago de las costas de la causa.

A folio 12 consta notificación personal sustitutiva del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la demanda a la demandada.

A folio 13 comparece don Claudio Nicolás Alarcón, abogado, cédula nacional de identidad N° 14.520.101-2, con domicilio en Arturo Prat 717, segundo piso, de la comuna y ciudad de Temuco, en representación de UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHILE, corporación educacional sin fines de lucro, rol único tributario N° 71.633.300-0, con domicilio en esta ciudad, Porvenir 1090, comuna de Temuco, en los autos sobre demanda de indemnización de perjuicios, caratulada xxxxxxxx con Universidad Autónoma de Chile, Rol de ingreso C-2457-2021, cuaderno principal e indica que dentro del plazo legal para el efecto, viene en contestar la demanda intentada por doña xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, solicitando su rechazo, por ser falsos los hechos que la sustenta, imaginarios los perjuicios que se cobran y erróneo el derecho que se invoca, según pasa a exponer: 1.- La demandante ingresó a la Universidad Autónoma de Chile el año 2012 vía convalidación, y por distintos mecanismos, se le tuvieron por aprobados 14 asignaturas cursadas previamente en otra Universidad. Desde el año 2012 hasta el año 2018, la demandante cursó y aprobó efectivamente en la Universidad Autónoma de Chile 25 asignaturas, faltándole aún por cursar 7 asignaturas para completar el Plan de Estudios de Odontología. Estas siete asignaturas pendientes, son unos requisitos de las siguientes y en la práctica implica que a la actora le faltan por estudiar aún tres años de Carrera. Durante el año 2018 cursó por



cuarta vez, la asignatura Clínica Integral del Adulto I. Dicha asignatura es de carácter anual y tiene un componente teórico y un componente práctico, las cuales se cursan paralelamente y deben ser aprobados conjuntamente, cada uno con nota mínima 4.0 para aprobar la asignatura completa (Reglamento General del Estudiante, artículo 19 inciso final). La alumna reprobó la parte teórica de esta asignatura, con las siguientes calificaciones: Prueba N° 1: 1.0 (inasistencia); Prueba N° 2: 4.6 (recuperativa); Prueba N° 3: 3.3; Prueba N° 4: 5.3; Caso clínico: 3.7; EPI.: 5.2; y Controles parciales: 2.8, obteniendo un promedio final del componente teórico de un 3.6. La recurrente rindió la evaluación recuperativa entre los días 03 al 10 de diciembre, para reemplazar su segunda calificación que originalmente era también un 1.0, por inasistencia, pero la nota obtenida 4.6, fue insuficiente para aprobar el ramo. 2.- el 10 diciembre de 2018, el consejo de carrera de odontología suspendió a la actora, en lo que dice relación con la parte práctica de la asignatura, por cinco (5) sesiones, debiendo asistir, pero no atender pacientes. la recurrente dedujo recurso de protección y la i. corte de apelaciones de temuco dejó sin efecto la sanción disciplinaria, disponiendo que la investigación de estos hechos debía efectuarse por las autoridades y conforme al procedimiento, contemplado en el reglamento de conducta y convivencia. en cumplimiento de lo resuelto, su parte anuló todo registro de la sanción disciplinaria, pero no pudo reiniciar el proceso investigativo, debido a que la actora dejó de ser alumna, por haber incurrido en causal de eliminación al reprobado la parte teórica de la asignatura clínica integral del adulto i. así, si bien la parte práctica quedó inconclusa, ello no incide, no tiene relación alguna, en la eliminación de la carrera que deviene única y exclusivamente de haber reprobado la parte teórica del ramo. por ello la demandante presenta en la actualidad dos bloqueos académicos, por aplicación del art. 34 letras b) y c) del reglamento general del estudiante, que son independientes de la situación disciplinaria y corresponden a la reprobación en cuarta oportunidad la asignatura Clínica Integral del Adulto I, la que además, por ser la única asignatura inscrita por la alumna, implica la reprobación del 100% de su carga académica. Por la misma razón, es que todo lo dicho por la demandante en su libelo es falso, nadie la ha



perseguido o se ha confabulado para perjudicarla y toda la historia que narra en su demanda, se evidencia imaginario, pues carece de lógica y de orden cronológico. 3.- La actora, después de señalar que ha celebrado contratos de prestación de servicios educacionales con Universidad Autónoma de Chile, con el fin de cursar la carrera de Odontología, en horario Diurno, ha demandado en el cuerpo de este escrito la responsabilidad extracontractual de la misma, aduciendo que su representada ha cometido un delito o cuasidelito que le ha inferido daño, puesto que no ha cumplido con su “deber de control y cuidado”, estableciendo una singular responsabilidad objetiva en abierta contradicción a la ley. También demanda en el mismo cuerpo del escrito, el cumplimiento del contrato y en subsidio, deduce la acción de cumplimiento como remedio autónomo frente al incumplimiento, para también demandar por incumplimiento de la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, señalando también normas de carácter constitucional que supuestamente se han vulnerado, y que darían origen a responsabilidad. Asimismo, en los hechos que describe y que le sirven de fundamento factico a la demanda señala que, la aplicación de la sanción por parte del Consejo de la Carrera el día 10 de diciembre de 2018, le significó a ella “que el profesor del área teórica Jorge Escobar sea inducido a modificar las calificaciones en la plataforma virtual de la actora, las que ya se encontraban registradas previamente; alterando un acuerdo verbal previo existente entre el docente y la alumna, a raíz de la ausencia a dos evaluaciones por motivos de urgencia en salud de su hija, hecho que fue ignorado por el docente a cargo de la evaluación don Álvaro González González, hechos que su representada niega enfáticamente, por ser del todo ilógicos y no corresponder a lo realmente ocurrido. La prueba recuperativa sólo puede reemplazar la peor nota obtenida por el estudiante en la parte teórica. Los Reglamentos no permiten que el control recuperativo pueda reemplazar dos calificaciones, pues ello alteraría la ponderación de las distintas evaluaciones. Ningún profesor puede cambiar lo anterior, ni burlar los controles electrónicos que lo impiden. Si lo hiciera o intentara, incurriría en un acto impropio, anti reglamentario y nulo. Un hecho así, de ocurrir y



ser descubierto no ameritaría la aprobación de la asignatura, sino todo lo contrario, por tratarse de un fraude. Las calificaciones que realiza la Universidad obedecen a criterios generales y objetivos, todos ellos contenidos en reglamentos e instrucciones claras que permiten a los alumnos, cuando no se respetan esos criterios o mínimos básicos, recurrir en contra de ellas, pero tampoco se permite que esas calificaciones obedezcan a acuerdos entre profesores y alumnos, ya que dichas evaluaciones son fruto de requisitos conocidos de los alumnos, de ramos y materias impartidas por la Universidad y a exámenes y pruebas reales. La eliminación académica, no es una sanción disciplinaria. La reprobación de la parte teórica del curso obedece a la insuficiencia de las calificaciones obtenidas previamente por la demandante, y es del todo falso e ilógico, que esas malas notas se deban a una conspiración o confabulación de los profesores que debían evaluarla. Lo concreto y real es que de acuerdo a las calificaciones que obran en poder de la Universidad, la actora reprobó la parte teórica del ramo Clínica Integral del Adulto 1 que cursó durante el año 2018, en la que sólo obtuvo como nota un 3,6 siendo necesario un 4.0 para aprobarlo; que ese ramo fue cursado por la actora en cuatro oportunidades, principiando el año 2014 en que obtuvo un 1.9 de calificación, el año 2015 en que la calificación fue de 2.8, el año 2016 que calificó con un 3.3; en ninguna de esas cuatro oportunidades que rindió el ramo en cuestión, lo aprobó a satisfacción de los profesores que imparten la asignatura. En efecto, según consta del Programa de Asignatura del ramo Clínica Integral Adulto 1, el programa era anual y tenía una duración de 504 horas de trabajo autónomo y su carácter es teórico práctico y para su evaluación el alumno requiere: “1.- Cumplir con la asistencia mínima de un 70% a actividades teóricas y 100% a actividades prácticas y evolutivas y actividades de carácter obligatorio. 2.- Obtener nota igual o superior a 4.0 en el área teórica y 4.0 en el área práctica, de manera independiente”. Como la actora no obtuvo la nota mínima en el curso teórico por cuarta vez y ya había cursado el ramo tres veces anteriormente, se le aplicó la consecuencia reglamentaria y lógica para quienes no lo aprobaban, que es la eliminación de la carrera. Este hecho generador es muy distinto al descrito en su



demanda por la actora. Según el artículo 34 del Reglamento del Alumno, aprobado por Resolución de Rectoría N° 101/2016, vigente a la época en que la actora realizaba sus estudios, que resulta ser obligatorio para las partes de autos, conforme lo señalado en la cláusula octavo de todos los contratos suscritos por la actora y mi representada: “Incurrirá en causal de eliminación de una carrera el estudiante que se encontrare en una o más de las circunstancias siguientes: a) Haber reprobado tres asignaturas en dos oportunidades en el desarrollo de su plan de estudios. b) Haber reprobado tres veces una misma asignatura, en el plan de estudio en que está inscrito. c) Haber reprobado más del 50% de la carga académica inscrita en el año o semestre académico, según corresponda. En el caso de los estudiantes de Primer Año, será causal de eliminación haber reprobado más del 40% de la carga académica inscrita. En el caso de asignaturas semestrales, este porcentaje se exigirá al término del segundo semestre, considerando asignaturas de ambos semestres.” Como queda de manifiesto del examen de estas normas obligatorias tanto para la Universidad como para quienes cursan sus estudios en ella, no es cierto que fuera eliminada por algún acto arbitrario o ilegal de su representada, sino lisa y llanamente porque la actora no cumplió con los requisitos mínimos de aprobación, los que eran conocidos por ella al momento de suscribir los contratos de prestación de Servicio con la Universidad y que le eran exigibles. También queda de manifiesto que el recurso de protección deducido por la actora nada tiene que ver con la eliminación de la carrera de que ella fue objeto, puesto que dicho recurso acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco se refería a otra materia distinta a la eliminación que le fue aplicada, puesto que se refiere a la parte práctica de la asignatura ramo Clínica Integral Adulto 1 y no a la teórica. 4.- EN CUANTO A LA ACCION Y/O OMISIÓN DE SU REPRESENTADA: La acción y/o omisión que ella establece como fundamento de su demanda, esto es, la debida diligencia que su representada debió emplear para la aplicación de las sanciones, no es la causa directa, inmediata, necesaria o eficiente de sus supuestos perjuicios y el daño consecuente, ya que como latamente se ha señalado, la actora fue eliminada de la carrera de Odontología por una razón distinta a la



esgrimida por ella en su libelo y que fue que ésta “no aprobó el ramo de la manera y con la nota mínima que los reglamentos le exigían”. En la especie lo que existe es un incumplimiento de la actora de las exigencias propias de la Universidad para obtener un grado académico, pretendiendo mediante la falsa interpretación e incorrecta aplicación de un recurso de protección acogido, el fundamento para pretender incumplir una norma estatutaria de aprobación de ramos, la que en la realidad no estaba capacitada para obtener, pues después de cuatro oportunidades en que lo cursó, no pudo aprobar el ramo en cuestión y por ende, no puede obtener el título de odontóloga. La razón de la eliminación de la carrera no es por los sucesos relacionados con la parte práctica del ramo Clínica Integral Adulto 1, sino fue por la parte teórica. Como también reclama responsabilidad contractual, debemos tener en cuenta que la misma requiere de un incumplimiento de contrato y que ese incumplimiento sea la causa de su pérdida patrimonial, lo que tampoco ocurre en la especie, puesto que los reglamentos antes citados consagran claramente cuáles son los cursos que debe aprobar la actora para obtener el grado académico cursando la carrera de odontología, cuáles eran las notas mínimas para aprobarlos y cuáles son las modalidades de ellos. También establecen las facultades y atribuciones que tiene la Universidad cuando los alumnos “no aprueban” los ramos que cursan en el cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, sobre todo cuando ha reprobado un mismo ramo por cuatro veces; consecuencia que es la señalada en la letra b) del artículo 34 del Reglamento del Alumno ya citado, esto es, Incurrir en causal de eliminación de la carrera. 5.- EN CUANTO A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: En consecuencia, el daño que aduce la actora, si es que existe, se lo ha provocado ella misma, puesto que sus anhelos y aspiraciones de obtener el título profesional se han visto frustradas por su propia incapacidad de aprobar el ramo en cuestión en el aspecto teórico, requisito sin el cual es imposible que obtenga la aprobación de su carrera, provocando su propia eliminación. Como ya se ha dicho, no existe ninguna relación de causalidad directa, inmediata, necesaria o eficiente entre la supuesta acción que la actora le atribuye a representada y/o el supuesto incumplimiento de



contrato, puesto que no es la “indebida diligencia en la aplicación de la sanción” o “el incumplimiento contractual” lo que le ha provocado su eliminación y el supuesto daño que pretende resarcir, sino su propia incapacidad en aprobar las materias propias de su carrera, específicamente la parte teórica del ramo Clínica Integral Adulto 1. Bajo cualquier concepto de causa, no existe la relación que requiere la ley para que opere la responsabilidad extracontractual o la contractual en su caso, puesto que no hay falta de diligencia o de cuidado, no hay falta de servicio en la aplicación de la sanción que corrigió el recurso de protección intentado por la actora por una razón distinta a la que realmente le impidió obtener el título de odontóloga, que no es otra, que su incapacidad de aprobar la parte teórica del ramo Clínica Integral Adulto 1. 6.- EN CUANTO A LOS DAÑOS COBRADOS EN AUTOS: Los daños que reclama la actora son igualmente irreales y no dicen relación con la presunta acción realizada por su representada y tampoco se originan a partir de ella, tampoco obedecen a un presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios por su representada, son sólo una expectativa que no se puede realizar atribuible a la incapacidad de la actora. En efecto, cuando un alumno ingresa a la Universidad corre el riesgo de tener que incurrir en gastos para obtener su titulación en la carrera que elija, pero sólo si ha aprobado todos los ramos de la malla curricular obtendrá esa titulación. En consecuencia, si el alumno no aprueba un ramo y lo ha rendido en más de tres oportunidades, el alumno ha incurrido en la causal de eliminación y los gastos y desembolsos que realizó para obtener su titulación, los pierde, puesto que no ha cumplido con los requisitos para que sean daños indemnizables. Como señala el actor en su demanda, el artículo 1556 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación”. Como muy bien se ha indicado, su representada ha cumplido con todas sus obligaciones para con la actora y quien no lo ha hecho, es la propia demandante. La no obtención del título de odontóloga se produce por la incapacidad de la actora para aprobar el ramo Clínica Integral Adulto 1 y no por “ haberse incumplido la obligación por la Universidad”. La petición de lucro cesante



carece de toda certidumbre y es claramente hipotética, además de ser una mera expectativa que sólo se transformaría en derecho cuando ella hubiera aprobado la totalidad de los ramos y como ya se explicó la alumna no completó el Plan de Estudios, faltándole 7 asignaturas por cursar. El simple anhelo de la actora, no configura una expectativa de ganancia cierta. La pérdida de los deseos personales por muy loables que sean no generan la obligación de indemnizarlos y menos cuando no concurren los requisitos que los fundamentan; la ganancia esperada, sólo iba a ocurrir cuando la actora cumpliera todos los requisitos para aprobar la carrera y no a todo evento como da a entender. La suma pretendida por la actora por lucro cesante se sustentan en la afirmación de la actora, sin comprobación ninguna, de que un odontólogo recién salido de la Universidad debe percibe una remuneración de \$ 1.500.000 mensuales durante 48 meses, para después y con estudios de especialización en ortodoncia debería percibir durante 300 meses la cantidad de \$ 3.500.000.- Incluso cobra dineros por cuanto al haber estudiado en la Universidad, se le privó de trabajar entre los años 2012 y 2018, dejando de ganar una suma de \$ 650.000.- por cada uno de los 72 meses, arrojando un total de \$ 46.800.000. De esa manera llega a cobrar por este rubro lucro cesante, la suma de \$ 1.168.800.000, pero en letras, entre paréntesis, solo demanda \$ 409.200.000, siendo este libelo totalmente inepto pues no señala como llega a esta última cifra. Estos daños son por lo mismo hipotéticos e inciertos y debe rechazarse su cobro, ya que el lucro cesante debe corresponder a aquella ganancia cierta, real y efectiva que se deja de percibir a consecuencia del incumplimiento o de la comisión de un delito o cuasidelito. El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. Una suma cierta es aquella que se colige de antecedentes fidedignos y no lo es aquella que se deduce de estadísticas o probabilidades de sueldo, que pueden cambiar según la situación del mercado laboral y que se multiplican por las expectativas de vida, salud y gastos del actor, puesto que es una cantidad neta. En cuanto al daño moral, debe igualmente rechazarse la demanda, pues no procede su cobro en sede contractual, máxime si no existe dolo ni culpa de nuestra parte en ninguna de las actuaciones de su representada. En efecto, según



señala el Art. 1558 del Código Civil: “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.” Son perjuicios previstos, aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos, esto es, aquellos conocidos o que podían conocerse al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. La previsibilidad del daño igualmente engloba su amplitud y desde todo punto de vista la demanda es desproporcionada y excesiva. Los perjuicios morales que reclama el actor no eran ni podían ser previsibles al tiempo del contrato, pues derivan de su incapacidad para aprobar la totalidad de los ramos de la carrera. El Art. 1558 del Código Civil, por razones de justicia y equidad limita la responsabilidad del deudor no doloso a los daños que pudieron preverse al tiempo del contrato. Esta limitación, no resulta irrazonable ni caprichosa, como sea que resultaría inicuo castigar por igual a quienes hayan incurrido en dolo y a los que hayan incurrido en culpa, y menos todavía a quienes no hayan incurrido ni en dolo ni en culpa. Es decir, el daño indemnizable debe imputarse al deudor, pero no al inocente, como es el caso. Este acápite repugna a la tradición subjetiva, en que se basa la responsabilidad contractual, y encuentra respaldo en referentes internacionales como la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercancías y los Principios Unidroit, lo que reafirma su razonabilidad. Medie dolo o no, los únicos daños indemnizables son aquellos que tienen relación causal directa con el incumplimiento del contrato, y que son por definición del Art. 1556 del C.C., el daño emergente y el lucro cesante, pues el daño moral por regla general, es una consecuencia indirecta de la actuación dolosa o culpable de un contratante en la responsabilidad contractual o de un hecho malicioso en el caso de la responsabilidad extracontractual, circunstancias que no ocurren en la especie. En el caso de autos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, reclamados tampoco tienen por causa directa el incumplimiento de los contratos celebrados con mi parte y supuestamente



infringidos, pues estos no contemplan la obligación de titular de odontóloga a la actora, solo darle la educación y los medios para que ella, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos, pueda obtener su título. Como no lo hizo, no se cumplen en autos, este y los demás requisitos para otorgar una indemnización de perjuicios y debe rechazarse íntegramente la demanda por no ser efectivos los hechos en que se fundamenta y no cumplirse los requisitos de la responsabilidad extracontractual ni contractual. En suma, no existe acción u omisión maliciosa que haya infringido daño a la actora, sólo existe su propia incompetencia para aprobar un ramo, el cual rindió en cuatro oportunidades y no pudo aprobar; tampoco existen los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual, pues al no haber acto malicioso no puede haber perjuicio ni nexo causal ni menos culpa o dolo. Tampoco existe un incumplimiento de contrato de mi representada, puesto que la causal esgrimida por la actora no es lo que motivó su eliminación de la carrera. La actora fue eliminada de la carrera por no aprobar un ramo de la forma y bajo las condiciones establecidas en los documentos anexos al contrato y que forman parte integrante del mismo, en consecuencia, no puede considerarse ese supuesto incumplimiento como culpable y/o doloso, ya que tampoco tiene relación de causalidad, pues lo alegado es totalmente diferente a lo realmente ocurrido. De hecho, el resultado del recurso de protección fue cumplido y ello no altera el rendimiento académico de la actora, solo deja en evidencia que nada tiene que ver la causal del recurso con la causal de eliminación de la carrera. Referente a la supuesta responsabilidad establecida en la ley 19.496, mi representada no ha cometido ninguna infracción señalada en dicha ley, además de encontrarse prescrita la responsabilidad para perseguirla. Sin declarar la responsabilidad contravencional por el tribunal competente, el de S.S. no lo es, no se puede establecer la supuesta responsabilidad civil de un hecho que no ha sido declarado por el tribunal llamado por la ley para conocerlo como contravención. Además y volviendo al punto de partida, la causal esgrimida por la actora no es la que ha provocado su eliminación. También la actora esgrime normas de carácter constitucional para fundamentar su pretendida indemnización, como ya hemos repetido incansablemente durante esta



contestación, el hecho generador de la “eliminación de la carrera” de la demandante nada tiene que ver que la sanción y el recurso de protección y mal se pueden haber infringido las dos normas constitucionales señaladas en la demanda, si el hecho basal es uno totalmente diferente. 7.- En subsidio, opone a la demanda la excepción de contrato no cumplido, pues tal como se dijo es la demandante quien no ha cumplido su parte del contrato y ha incurrido en causal de eliminación académica al haber reprobado en 4 oportunidades la asignatura Clínica del Adulto I, lo que configura la excepción contemplada en el artículo 1552 del Código Civil, por lo que pide tener por contestada la demanda de autos, intentada por don Patricio Ariel Cornejo González en representación de doña xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de Universidad Autónoma de Chile y después de la tramitación regular del procedimiento, rechazarla en todas sus partes, con costas.

A folio 19 consta dúplica de la demandada quien indica que dentro del plazo legal para el efecto, viene en evacuar el trámite de la dúplica, complementando la contestación de la forma siguiente: 1.- Su parte niega cualquier responsabilidad civil, ya sea de origen contractual o extracontractual, en los hechos que se le imputan en la demanda, El origen de los hechos que afectan a la actora, fue el incumplimiento en que ella misma incurrió, de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios celebrado con Universidad Autónoma de Chile, puesto que era su obligación aprobar el ramo “Clínica Integral del Adulto 1”, de la forma que establecía el reglamento, esto es, debía aprobar la parte teórica y la práctica del ramo, con nota mínima de 4.0, en forma independiente cada una de esas partes, lo que no hizo. Ese sólo hecho constituye razón suficiente para rechazar la pretensión de la demandante, puesto que su incumplimiento libera a su representada de responsabilidad. 2.- Asimismo, es falso todo lo dicho por la actora, respecto a tener un acuerdo con algún profesor para ponderar de una forma antirreglamentaria el valor de las evaluaciones. Los profesores que calificaban a la alumna no podían ni pueden alterar o modificar, por un lado, la forma y ponderación de los exámenes y pruebas parciales y por el otro, hacer que una prueba



recuperativa le sirva a una alumna, no sólo para recuperar “la peor nota obtenida por la alumna en la parte teórica” sino todas las notas que constituían su calificación de esa parte teórica, ya que existen normas que deben ser obedecidas por los profesores para realizar las calificaciones y como debían subir éstas al sistema computacional y las épocas en que debían hacerlo. En efecto, esas evaluaciones y su recuperación, debían rendirse en las épocas prefijadas para tal efecto, que se encontraban establecidas en el calendario General Académico Año 2018, el cual fue aprobado por Resolución Vicerrectoría Académica N° 177/2017, de fecha 28 de Noviembre de 2018, en el cual se señalan las fechas de todas las actividades del año 2018 a realizar por los alumnos, profesores y autoridades de la Universidad y que dicen relación con la toma de ramos, las fechas de los exámenes, la rendición de pruebas parciales, los reclamos a esas calificaciones, etc.. 3.- En suma, reitera en todas sus partes lo sostenido en el escrito de contestación de la demanda y solicita su total y absoluto rechazo, con costas, puesto que la única responsable de su situación es la actora, quien no cumplió que la calificación mínima para obtener la aprobación del ramo “Clínica Integral del Adulto 1”, el que rindió en cuatro oportunidades y no pudo aprobar satisfactoriamente, por lo que pide tener por evacuado el trámite de dúplica, y en definitiva, rechazar la demanda, con costas, por no cumplirse los requisitos para otorgar una indemnización de perjuicios.

A folio 18 consta acta de comparendo de conciliación, sin resultado positivo ante la inasistencia de la actora.

A folio 31 se recibió la causa a prueba, repuesta a folio 35.

A folio 32 consta notificación por cédula de la sentencia interlocutoria de prueba a la demandada.

A folio 33 consta notificación por cédula de la sentencia interlocutoria de prueba a la demandante.

A folio 84 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



I.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECIÓN DOCUMENTAL INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 2 DEL CUADERNO 2 INCIDENTE GENERAL.

PRIMERO: Que dentro del plazo legal para el efecto, viene en observar y/o objetar los documentos acompañados por la contraria, solicitando que en cada caso, se resuelva conforme a derecho y en definitiva, atendida la naturaleza del documento y la objeción y/o observación presentada.

Documentos acompañados en el escrito Folio 44.- Documento N° 1.- Este instrumento no emana de su representada y por ende, no debió ser acompañado bajo el apercibimiento indicado. El valor probatorio que en definitiva le dará el tribunal dependerá de la naturaleza del documento; y en este caso respecto de su parte, no tiene valor alguno. Documento N° 2.- Este instrumento no emana de su representada y por ende, no debió ser acompañado bajo el apercibimiento indicado. Su valor probatorio que en definitiva le dará el tribunal dependerá del reconocimiento que realice su autor; Documento N° 4.- Este instrumento no emana de su representada, sino de un tercero relativo al proceso, quien se desempeñaba como directora de la carrera. Se trata de un documento electrónico, el cual debió ser “percibido” desde el computador en que fue impreso para que las partes vean, “perciban”, el instrumento electrónico y demás antecedentes que dicen relación con el mismo. Documento N° 5 y 6.- Este instrumento no emana de su representada, sino de un tercero relativo al proceso. Se trata de un documento electrónico, el cual debió ser “percibido” desde el computador en que fue recibido y enviada la respuesta para que las partes vean, “perciban”, el instrumento electrónico y demás antecedentes que dicen relación con el correo aludido incluso no tiene ninguna mención a Universidad Autónoma de Chile, ni siquiera el logo que utilizan todos los correos de profesores y directivos de la Universidad. Su valor y eficacia probatoria depende del reconocimiento de ese instrumento por quien lo emitió, pues se trata de un instrumento privado de carácter electrónico. Documento N°7.- Se trata de un correo electrónico que no emana de nadie vinculado a su representada, el cual debió ser “percibido” desde el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSVJXXWXXJN

computador en que fue enviado y/o recibido; para que las partes vean, “perciban”, el instrumento electrónico y demás antecedentes que dicen relación con este documento electrónico incluso no tiene ninguna mención a Universidad Autónoma de Chile, ni siquiera el logo que utilizan todos los correos de profesores y directivos de la Universidad. Su valor y eficacia probatoria depende del reconocimiento de ese instrumento por quien lo emitió, pues se trata de un instrumento privado de carácter electrónico.

Documentos acompañados en el escrito Folio 45.- Documento N° 2.- Se trata de un documento privado emanado de un tercero ajeno al proceso, cuyo valor y eficacia probatoria dependerá de si es o no reconocido por quien lo suscribe. En todo caso, su parte no lo ha recibido por vía oficial, por lo que no puede reconocerlo. El que debe hacerlo es quien lo suscribió y debe demostrar que lo envió a alguna autoridad de la Universidad; Documento N° 3.- Se trata de un correo de fecha martes 08 de marzo de 2016, emitido al parecer por el Vicerrector de la sede Temuco de la Universidad. Se trata de un instrumento privado de carácter electrónico, que debe ser percibido desde donde fue recibido por la demandante en una audiencia especialmente convocada al efecto. Lo más grave es que la fecha de este no concuerda con la fecha de la aplicación de las sanciones a la alumna, que ocurrieron a finales del año 2018 y el correo, como ya se ha dicho, es de marzo de 2016. Documento N° 4.- Se trata de documentos electrónicos, consistentes en correos entre diversas personas, en el cual, al parecer, se pregunta por el estado de la sanción de la demandante. Su valor probatorio y eficacia dependerá de la percepción de este en audiencia convocada al efecto y de si dicho instrumento privado electrónico, es reconocido por quienes lo emitieron. Como su parte no ha intervenido en esos hechos no puede reconocerlo ni negarlo, atendida su naturaleza. Documento N° 5, 6 y 7.- Se trata de documentos electrónicos, consistentes en correos entre diversas personas, en el cual, al parecer, se pregunta por el estado de la sanción de la demandante. Su valor probatorio y eficacia dependerá de la percepción de estos en audiencia convocada al efecto y de que, si dichos instrumentos privados electrónicos, son reconocido por quienes lo emitieron. Como su parte no ha intervenido en esos correos no



puede reconocerlo ni negarlo, atendida su naturaleza. Documentos acompañados en el escrito Folio 46.- Documento N° 1.- Se trata de documento electrónico, consistente en correo del demandante dirigido a Anna, en el cual, al parecer, se pregunta la razón por la cual no hay sanción para alguien. Su valor probatorio y eficacia dependerá de la percepción de este en audiencia convocada al efecto y de si dicho instrumento privado electrónico, es reconocido por quien lo emitió. Documento N° 3.- Se trata de un documento electrónico consistente en un link de una pagina web donde aparece la demandante bloqueada por haber sido eliminada de la carrera. Su valor probatorio y eficacia dependerá de la percepción de este en audiencia convocada al efecto y de si dicho instrumento privado electrónico, es reconocido por quien lo emitió. Documento N° 4.- Se trata de un documento electrónico consistente en correo electrónico enviado por la demandante a Anna. Su parte desconoce si la destinataria lo recibió o no. Su valor probatorio y eficacia dependerá de la percepción de éste en audiencia convocada al efecto y de si dicho instrumento privado electrónico, es reconocido por la persona a quien iba dirigido, ya que quien lo emitió fue la propia demandante. Documento N° 5.- Se trata de un documento electrónico consistente en un link de una pagina web donde aparece las supuestas notas de la demandante. Su valor probatorio y eficacia dependerá de la percepción de este en audiencia convocada al efecto y de si dicho instrumento privado electrónico, es reconocido por quien lo emitió. Documentos N° 6.- Se trata de un listado de personas y al parecer unas notas que las personas mencionadas obtuvieron. No se identifica quien y como se hizo. Si los antecedentes que en él figuran son verdaderos o no y no se encuentra firmado por quien supuestamente lo confeccionó, el profesor Jorge Leonardo Escobar Etter, según la demandante. Su parte no lo puede reconocer porque ella no lo ha confeccionado y tampoco puede confirmar quien y como se hizo. Su valor probatorio va a depender del reconocimiento que se haga en conformidad a la ley. Documentos N° 7.- Se trata de un documento electrónico consistente en un link de una pagina web donde aparece las supuestas notas de la demandante. Su valor probatorio y eficacia dependerá de la percepción de



este en audiencia convocada al efecto y de si dicho instrumento privado electrónico, es reconocido por quien lo emitió. Documentos acompañados en el escrito Folio 47.- Documento N° 1.- Se trata de un pantallazo (fotografía) de un documento electrónico, en el cual aparecen algunas notas. Su valor probatorio y eficacia dependerá de la percepción de este en audiencia convocada al efecto y de si dicho instrumento privado electrónico, es reconocido por quien lo emitió. Documento N° 2.- Se trata de un pantallazo (fotografía) de un documento electrónico, en el cual aparecen algunas notas. Su valor probatorio y eficacia dependerá de la percepción de este en audiencia convocada al efecto y de si dicho instrumento privado electrónico, es reconocido por quien lo emitió.

Documento N° 3, 4 y 6.- Se tratan de documentos emanados de un tercero ajeno al proceso de autos, los que deben ser reconocido de la forma que establece la ley, por quien los emitió y/o los suscribe. Su parte no intervino en ellos. Su valor probatorio depende de su reconocimiento por quien los emitió. Documento N° 7.- Se trata de un documento electrónico consistente en un link de una pagina web donde aparece las supuestas asistencias de la demandante. Su valor probatorio y eficacia dependerá de la percepción de este en audiencia convocada al efecto y de si dicho instrumento privado electrónico, es reconocido por quien lo emitió. Documentos acompañados en el escrito Folio 48.- Documento N° 2, 3, 4,5, 6 y 7.- Se trata de cotizaciones realizadas por terceros ajenas al proceso, no se encuentran firmadas por ellos y mi parte no tiene forma de saber si esos documentos son o no verdaderos. En todo caso, por tratarse de documentos privados, sólo tendrán valor en juicio si son reconocidos legalmente por quien o quienes los confeccionaron. Documentos acompañados en el escrito Folio 49.- Documentos N° 1, 2, 3, 4 y 5. Se trata de cotizaciones realizadas por terceros ajenas al proceso, no se encuentran firmadas por ellos y su parte no tiene forma de saber si esos documentos son o no verdaderos; incluso más, una de las cotizaciones fue solicitada por la propia demandante. En todo caso, por tratarse de documentos privados, sólo tendrán valor en juicio si son reconocidos legalmente por quien o quienes los confeccionaron.

Documento N° 7.- Se trata de un correo supuestamente enviado por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSVJXXWXXJN

Vicerrector de la sede Temuco a la actora, que se refiere a hechos ocurridos el año 2016, que en nada se relacionan con las causas y motivos de esta demanda. Además se trata de un documento electrónico que debe ser reconocido desde el medio electrónico donde se almacenó para darle valor. Documentos acompañados en escrito Folio 50.- Documento N° 1.- Se trata de una cadena de correos electrónicos privados que la demandante inició. Estos documentos deben percibirse desde la fuente de almacenamiento a fin de determinar la continuidad y todas las personas que intervinieron en la respectiva cadena. Sólo una vez percibidos desde su fuente de almacenamiento, recién se podrá reconocer o no por las personas que aparece que intervinieron en dicha cadena. Además, los propios correos acompañados reconocen que se trata de “mensajes recortados”, dando la opción, de ver el texto completo en un link que figura en los mensajes originales. Esa posibilidad sólo existe cuando se realice la audiencia de percepción desde el computador donde se almacenan los mismos. Este documento no es integro, es incompleto y por esa razón debe ser objetado. Documentos N° 3 al 8, ambos inclusive. Se trata de los contratos de servicios educacionales suscritos por la actora y su representada, los cuales señalan los derechos y obligaciones de ambas partes, ya se encuentren establecidos en el mismo contrato o en los Reglamentos, Resoluciones y demás instrumentos a que se refiere el contrato y que son obligatorios para las partes. Respecto de la actora que los acompaña, ella debe dar cumplimiento a los Reglamentos, Resoluciones, Calendarios de actividades, aprobando los ramos en la forma y condiciones que estos instrumentos normativos lo dispongan, lo cual no hizo, pues fue eliminada por reprobado por cuatro veces la parte teórica del ramo Clínica Integral Adulto 1, en circunstancias que el Reglamento del alumno vigente a la época en que el alumno curso sus estudios, sólo exigía reprobado en tres oportunidades para incurrir en la causal de “eliminación”. Estos documentos son reconocidos puesto que emanan de su representada y establecen los derechos y obligaciones de ambos contratantes, no sólo de su representada. Documento N° 9. Se trata de una demanda intentada contra la madre de la actora y la hija en su calidad de aval, por la suscripción de un pagaré por la suma de \$



134,0000 Unidades de fomento (ciento treinta y cuatro) en favor del Banco del Estado de Chile. Este documento fue suscrito el año 2010, cuando la actora ni siquiera era alumna regular de la Universidad Autónoma de Chile y sólo demuestra el intento de abultar los eventuales perjuicios ya que ella no contrajo directamente esa obligación para estudiar en la casa de estudios de su representada. Documentos acompañados en escrito Folio 53.-

Documento N° 2.- Se trata de un documento emitido por un tercero ajeno al proceso, que sólo tendrá valor si es reconocido de alguna manera legal por quien lo emitió. Documento N° 3.- Se trata de instrumentos privados que supuestamente dan cuenta de atenciones profesionales psiquiátricas recibidas por la actora. Estos documentos para que tengan valor deben ser reconocidos por quien los emitió. En caso contrario, no tienen valor alguno en el proceso. Asimismo, se acompaña una cotización realizada en el portal web de Farmacia Cruz Verde, que es un documento privado, electrónico y que debe ser percibido en una audiencia especialmente citada al efecto, puesto que no sabemos si la información acompañada es efectiva o no. En todo caso, mi representada no puede reconocer documentos donde no ha intervenido. Documento N° 5.- Según la actora, se trata de un video acompañado, el que no figura dentro de los documentos agregados en este folio y tampoco hay constancia que se haya acompañado en otra forma. Es más, por su naturaleza, se trata de un instrumento que debe “percibirse en una audiencia especialmente citada al efecto”. No existe el referido instrumento. Documento N° 6.- Se trata de un certificado de deuda con aval de Estado emanado de una persona distinta a mi representada, por lo que no tenemos la obligación de reconocerlo, puesto que esta forma de acompañamiento de documentos es sólo para aquellos documentos que emanan de mi representada. El valor o no de ese instrumento, debe dárselo el tribunal, atendido la forma en que ese documento ha probado su autenticidad y su validez. Documento N° 7.- Se trata de un informe de la deuda morosa que mantiene la actora con diversas tarjetas, sin especificar si alguna de esas deudas corresponde a deudas contraídas con mi representada. Este documento al emanar de un tercero ajeno tendrá el valor probatorio que le asigne el tribunal, atendida su naturaleza y la forma en



que fue acompañado. Documento N° 10.- Se trata del arancel de estudios de la Universidad Autónoma de Chile contenido en una pagina web, la que debió ser “percibida directamente de la fuente donde se encuentra incluida para que sea reconocida como verdadera”, puesto que no sabemos si esos aranceles se encuentran vigentes o no. Asimismo, las cotizaciones acompañadas realizadas en diversas pagina web, no emanan de mi representada, son documentos que emanan de terceros ajenos al proceso, por lo que mal puede esta parte reconocerlos o negarlos. Para darle valor a esos instrumentos digitales, deben primeramente ser “percibidos” y posteriormente, acompañados de manera legal y reconocidos por quienes los confeccionaron, puesto que tampoco tienen firma. Documento N° 13.- Este documento no emana de mi representada, no tiene firma, no tiene fecha, al parecer, es un artículo publicado en alguna pagina web y mi parte no puede comprobar si los datos e información contenida en dicho instrumento corresponde o no a la realidad y si son o no veraces. Es decir, no puede reconocerlo por no emanar de ella y tratarse de un instrumento privado sin firma emanados de terceros ajenos al proceso, además de ser incompletos, puesto que se acompaña sólo una parte de dicha publicación. Asimismo, se acompañan los resultados de la búsqueda en google de ofertas de trabajo, lo que por ser instrumentos que están almacenados en dispositivos electrónicos, deben ser percibidos en una audiencia al efecto y reconocidos de la forma que ordena la ley. Es más, se trata de instrumentos privados que no emanan de mi representada y que, para darles valor, deben ser reconocidos por quien o quienes los emitan de manera legal. En consecuencia, los documentos acompañados carecen de valor en juicio, sea por no emanar de su parte, no haberse percibido o bien por no haberse otorgado conforme las formalidades que estatutariamente corresponden, ya que todo documento emanado de la Universidad debe contener la firma del Secretario General de la Corporación, única autoridad que puede certificar la veracidad de un hecho, el cumplimiento de un programa o los requisitos que habilitan la obtención de una determinada calidad académica, por lo que pide tener por objetados y/o observados los documentos acompañados por la contraria en los escritos de folios 44, 45, 46, 47, 48, 49 50 y 53, cuyas resoluciones de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSVJXXWXXJN

Folios 51, 52 y 55 apercibió a mi representada, en conformidad a lo señalado en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, haciéndose cargo de estas objeciones, en definitiva.

SEGUNDO: Que la demandada incidental no contestó el traslado conferido, por lo que procesalmente debe entenderse que controvierte los hechos en que se funda.

TERCERO: Que la incidentista sostiene que observa y/o objeta los documentos que singulariza, sin indicar con precisión cuál o cuáles de ellos interpone objeción documental, única que da lugar a la incidencia, a lo que se une que todas las argumentaciones se condicen con la valoración que los documentos tengan en el juicio, función que resulta prerrogativa exclusiva del órgano jurisdiccional, debiendo necesariamente rechazarse la incidencia.

II.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECIÓN DOCUMENTAL INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 2 DEL CUADERNO 3 DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

CUARTO: Que, la demandada dentro del plazo legal, viene en objetar y/o observar los documentos acompañados por la contraria en los Folios 59, 60 y 61, los que se tuvieron por acompañados con citación y en la forma solicitada por el demandante, mediante resolución de fecha 25 de enero del corriente año, Folio 62, según el siguiente detalle: Documentos Folio 59.- Documento 1.- Certificado emitido por la psicóloga Pamela Muñoz Salvo. Se trata de un documento privado, certificado emanado de un tercero ajeno al proceso, el que no tiene valor probatorio alguno, salvo que lo reconozcan de la manera que indica la ley. A mi representada no le puede producir efectos pues no emana de ella y tampoco puede ser reconocido por ella, por la misma razón. Documento N° 2.- Certificado del médico cirujano M. Carolina Villarroel. Se trata de un documento privado denominado certificado emanado de un tercero ajeno al proceso, el que no tiene valor probatorio alguno, salvo que lo reconozcan de la manera que indica la ley. A mi representada no le puede producir efectos pues no emana de ella y



tampoco puede ser reconocido por ella, por la misma razón. Documento N° 4.- Informe Médico supuestamente emanado de Marcelo Sandoval Aguilar. Se trata de un documento privado emanado de un tercero ajeno al proceso, el que no tiene valor probatorio alguno, salvo que lo reconozcan de la manera que indica la ley. A mi representada no le puede producir efectos pues no emana de ella y tampoco puede ser reconocido por ella, por la misma razón. Documentos Folio 61.- Documento N° 1.- Se trata de documentos privados emanados de terceros ajenos al proceso, cuyo valor probatorio depende del reconocimiento que hagan de ellos sus autores, de la forma que establece la ley. Mi representada no ha intervenido de manera ninguna en su confección, ni siquiera están dirigidos a ella, razón por la cual no los puede reconocer y no tienen ningún valor en su contra mientras no se cumplan los requisitos legales en su reconocimiento. Documento N° 2.- Se trata de un correo electrónico privado entre la demandante y supuestamente doña Ingrid Saelzer M., quien, al parecer, fue profesora de la actora cuando ésta curso el cuarto año. Este documento, por tratarse de un documento electrónico privado, debe ser percibido en conformidad a lo señalado en el artículo 348 bis, del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, se trata de un documento privado emanado de un tercero ajeno al proceso que debe ser reconocido por quien lo emitió para tener valor probatorio, puesto que tampoco se ha utilizado los correos institucionales de la Universidad, que se le asignan a cada profesor. Documento N° 3.- Se trata de un solo documento que efectivamente emana de su representada, es del año 2013 y sólo da cuenta de un cambio de títulos valores por otros. No se acredita haberlos pagado en sus nuevos vencimientos, por lo que pide tener por objetados y/o observados los documentos acompañados por la contraria en los escritos de folios 59 y 61, cuyas resolución de Folio 62, los tuvo por acompañados con citación y de la forma solicitada por el apoderado de la actora, esto es, de acuerdo a lo señalado en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, haciéndose cargo de estas objeciones, en definitiva.



QUINTO: Que la demandada incidental no contestó el traslado conferido, por lo que procesalmente debe entenderse que controvierte los hechos en que se funda.

SEXTO: Que la incidentista sostiene que observa y/o objeta los documentos que singulariza, sin indicar con precisión cuál o cuáles de ellos interpone objeción documental, única que da lugar a la incidencia, a lo que se une que todas las argumentaciones se condicen con la valoración que los documentos tengan en el juicio, función que resulta prerrogativa exclusiva del órgano jurisdiccional, debiendo necesariamente rechazarse la incidencia.

III.- EN CUANTO AL INICIDENTE DE NULIDAD PROCESAL DE PRUEBA TESTIMONIAL INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 2 DEL CUADERNO 4 DE INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO.

SÉPTIMO: Que la demandada indica que con fecha 15 de febrero de 2021, la parte demandante, saltándose todas las resoluciones dictadas al efecto por este tribunal, incluso sus propias presentaciones, desconociendo las normas legales que regulan los términos especiales de prueba, hizo declarar en un término especial de prueba a las testigos Daniela Yolanda Soledad Gallardo Lizama, Aurora del Carmen Montecinos Villagrán y a doña María Regina Jacqueline Berger Salinas, según acta levantada por el Ministro de Fe, el receptor judicial don Marcelo Iglesias Moller, que rola en el Folio 67 de estos autos. Es del caso S.S., que dichos testigos prestaron su testimonio dentro de un término especial para rendir prueba de testigos no fue fijado para que ellos rindieran la prueba, sino otros testigos diversos, que es la razón del establecimiento de tal término especial para rendir prueba de testigos. En efecto, por resolución de fecha 29 de diciembre de 2021 (Folio 37), el Tribunal de S.S. proveyendo el escrito de la demandante que contenía la lista de testigos (Folio 36), señaló que el actor tenía que indicar el nombre de los testigos que pertenecen a la jurisdicción, que declaran por día. Lo anterior, puesto que el tribunal no podía recibir la declaración por más de cuatro testigos por día, en virtud de lo previsto en el artículo 369



del Código de Procedimiento Civil. Por escrito que rola en el Folio 40, de fecha 06 de enero de 2022, el demandante dio cumplimiento parcial a su obligación de señalar los días en que prestarían su testimonio la mayoría de los testigos presentados por esa parte en la lista correspondiente, resolviendo el tribunal en el Folio 41, que esos testigos prestaran su declaración los días 21, 22 y 23 de Febrero de 2022 a las 11.30 horas, indicando en la resolución aludida que se trata de un término especial de prueba. Por escrito de fecha 12 de enero de 2022, Folio 42, el demandante dio cumplimiento total a lo ordenado, señalando los restantes testigos que iban a declarar, señoras Paula Andrea Frías Zúñiga, Margot Benavides Carrasco y Anita María Belén Martin Huaquiñir. El tribunal, por resolución de fecha 13 de enero de 2022, Folio 43, resolvió que las testigos presentados en ese escrito debían presentar sus declaraciones el día 15 de febrero de 2022, a las 13.00 horas, señalando además que la testigo señora Paula Andrea Frías Zúñiga, debía presentar su declaración en la ciudad de Talca, exhortando al efecto. En dicha resolución se señala expresamente que se trata de un término especial de prueba. Es decir, los testigos que debían prestar su testimonio el día 15 de febrero de 2022 eran doña Margot Benavides Carrasco y doña Anita María Belén Martin Huaquiñir, ya que doña Paula Andrea Frías Zúñiga, debía hacerlo en el Tribunal de Talca, motivo por el cual se despachó el exhorto Rol E-40-2022, al segundo Juzgado de Letras de Talca, pero jamás otros, pues se trata de un término especial de prueba. En la audiencia del día 15 de Febrero de 2022, declararon las testigos señoras Daniela Yolanda Soledad Gallardo Lizama, Aurora del Carmen Montecinos Villagrán y a doña María Regina Jacqueline Berger Salinas, las dos primeras que debían prestar su testimonio en día 21, 22 o 23 de Febrero de 2022, en conformidad al orden que el propio demandante estableció en su primer escrito de cumplimiento de lo ordenado, Folio 40 de autos, y no el día en que prestaron su declaración. Por su parte la testigo señora María Regina Jacqueline Berger Salinas, debió haber prestado su declaración el día 14 de Febrero de 2022, a las 09.00 horas en el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, tal como se encuentra resuelto en el Exhorto enviado por S.S. a dicho tribunal y que tiene el Rol de ingreso E-



55-2022 y no dentro de los testigos que declaraban en la ciudad de Temuco, pues así lo había solicitado la actora y dispuesto el tribunal al enviar el exhorto. El término especial de prueba, regulado en 339 del Código de Procedimiento Civil, es una de las escasas posibilidades que tienen las partes de rendir prueba de testigos fuera del término probatorio, ya sea ordinario o extraordinario. Y es especial, puesto que en él sólo se pueden rendir las pruebas que se detallan en la resolución que lo concede. Y no otras pruebas distintas que las afectadas por el entorpecimiento. Si el entorpecimiento se refiere a la ciudad de Temuco, sólo se aplica. A los testigos que residen en dicha ciudad que corresponde a la jurisdicción del tribunal. Si se refiere a testigos cuyos domicilios se encuentran en otras jurisdicciones, esos testigos no pueden ir a declarar al tribunal que está conociendo, y esa es la razón del envío del exhorto a dichas jurisdicciones. Según su definición, el término especial es aquel que se concede cada vez que durante el término probatorio ocurra algún entorpecimiento, es decir, cuando sucede algún hecho o sobrevenga cualquier situación en el proceso que impida real y legítimamente la recepción de la prueba, en este caso, la prueba de testigos, y se fija en conformidad a lo solicitado por la parte que desea rendir la prueba de testigos. En la especie, el Tribunal accedió a este término especial de prueba para que declararían determinadamente las testigos, señoras Margot Benavides Carrasco y doña Anita María Belén Martín Huaquiñir, ninguna de las cuales concurrió a ese término especial: Quienes, si concurrieron, fueron otras testigos que no estaban citadas para ese día y se encontraban incluidas en otro término especial distinto e incluso una testigo que concurrió a declarar, sólo debía declarar en la ciudad de Viña del Mar y que no concurrió a la audiencia que en dicha el tribunal exhortado le había fijado. Esta situación también es contraria a derecho, puesto que esta persona no podía en el término especial prestar su declaración en otra ciudad que no fuera la de su jurisdicción, esto es, Viña del Mar, pero como no asistió a la audiencia fijada en Viña del Mar, la llevaron a este término especial que no estaba fijado para que ella prestará su testimonio. Si bien tal conducta es permitida sólo durante el término probatorio ordinario, en el término especial no lo es, ya que dicho término



es circunscrito a determinados medios de prueba y determinadas personas en cada caso, pero no puede a gusto de la demandante, ir a declarar a un tribunal diverso del que se encuentra citada o hacer comparecer a personas no incluidas en el decreto previo que dispuso el termino especial del día 15 de Febrero de 2022. Como señala el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil: “Toda diligencia probatoria debe practicarse previo decreto del tribunal que conoce de la causa, notificado a las partes. Esta norma consagra de manera trascendente el principio de la bilateralidad de la audiencia. Cada medio de prueba que produzca una parte puede ser fiscalizada por la otra parte. De la manera anterior, en la audiencia de marras, se altera la bilateralidad de la audiencia, puesto que mi parte se había preparado para que prestaran determinadas personas su testimonio y esas personas no concurrieron a su citación a prestar testimonio, siendo sustituidas por otras que estaban citadas para otro día e incluso una de ellas citada ante otro tribunal, al margen de la ley, sin previo decreto judicial notificado a su representada, para poder prepararse y tomarles su testimonio. Lo anterior le causa a su representada un perjuicio sólo reparable con la declaración de la nulidad procesal de la audiencia de prueba de testigos Folio 67 de autos, puesto que no se respetó el principio de bilateralidad de la audiencia, se incumplieron resoluciones judiciales que establecían en términos precisos quienes declaraban tal o cual día, se hizo declarar a una persona que no podía hacerlo en el tribunal de S.S., puesto que debía hacerlo en la ciudad de Viña del Mar y ya estaba citada al efecto y no concurrió, todo ello sin previa resolución ni notificación de su representada para tomar las medidas del caso y presentarse a la audiencia respectiva a tomar las declaraciones a los testigos determinadamente llamados a declarar en la misma y no a otros. Resulta evidente que los trámites requeridos por la ley para tomas las declaraciones de testigos en los términos especiales de prueba, no han sido cumplidas en este caso, por lo que aplicando las normas legales señaladas en los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicito se declare la nulidad procesal de recepción de la prueba de testigos que rola en el Folio 67 de estos autos, causarse un perjuicio a mi parte sólo reparable por la vía de tal declaración



de nulidad, consistente en que mi parte no tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de la nueva integración de tribunal y ejercer los derechos que la ley le establece, disponiendo se retrotraiga la causa al estado de procederse a una nueva vista de la misma en forma legal, por lo que pide tener por interpuesto incidente de nulidad procesal de la prueba testimonial rendida el día 15 de Febrero de 2022, folio 67 de autos, darle la tramitación legal que corresponda, y en definitiva declarar la nulidad procesal de la recepción de la prueba, por no haberse dado cabal cumplimiento a las normas reguladoras de los términos especiales de prueba, recibiendo prueba de testigos que no se encontraban citados o, que citados ante otro tribunal, concurrieron a prestar declaración al margen de la ley, disponiendo que deben concurrir el día en que se encuentran citados y ante el tribunal que corresponde, con costas en caso de oposición.

OCTAVO: Que la demandada incidental no contestó el traslado conferido, por lo que procesalmente debe entenderse que controvierte los hechos en que se funda.

NOVENO: Que del examen del proceso consta a folio 43 que el Tribunal fijó, conforme a Agenda del Tribunal, para recibir la testifical ofrecida de las testigos Margot Benavides Carrasco y Anita María Belén Martín Huaquiñir la audiencia del día 15 de febrero de 2022, a las 13:00 en término especial de prueba y respecto de la testigo con domicilio en la ciudad de Talca, esto es, doña Paula Andrea Frías Zuñiga, se ordenó se rindiera por exhorto, conforme el tenor del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, lo que otorga certeza jurídica procesal a las partes, respecto de la identidad de los testigos que declararán en juicio, constando que el audiencia testimonial de fecha 15 de febrero de 2022, rolante a folio 67 declararon como testigos, (con la sola asistencia de la parte actora) Daniela Yolanda Soledad Gallardo Lizama, Aurora del Carmen Montecinos Villagrán y María Regina Jacqueline Berger Salinas, esto es, testigos respecto de las cuáles no se había fijado la audiencia, incumpliendo la resolución del Tribunal e infringiendo así la debida certeza jurídica procesal que tenían las partes, sobre la identidad de las testigos que debían



declarar a fin de ejercer los derechos procesales que estimaran procedentes, debiendo acogerse la incidencia planteada, como se dirá.

IV.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 70 RESPECTO DE LA TESTIGO ANITA MARIA BELEN MARTIN HUAQUIÑIR.

DÉCIMO: Que la parte demandada viene en tachar a la testigo bajo la causal del Art. 358 número 7 del CPC, en el sentido de que la testigo ha declarado que tiene amistad por la persona por quien la presenta, por lo que solicita que se declare la inhabilidad de la testigo para declarar en este juicio.

UNDÉCIMO: Que la parte demandante viene en rechazar la tacha por la parte que la presenta señalando que es compañera de curso de la Universidad no necesariamente ser amigos, sino compañeros.

DUODÉCIMO: Que el legislador procesal civil exige para la procedencia de la inhabilidad que la amistad sea estrecha, íntima y muy cercana, lo que no aparece de los dichos de la testigo, por lo que se rechazará la incidencia de tacha interpuesta.

V.- EN CUANTO AL INCIDENTE QUE HA DADO LUGAR SOLICITUD DE NO DECLARACIÓN DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 71, RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA MARIA VALENTINA MUÑOZ GONZALEZ.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandada viene en solicitar que de acuerdo al art 372 del CPC la demandante ya ha presentado los 6 testigos que autoriza la ley por cada punto de prueba por lo cual solicita que el testigo no declare respecto a los puntos 1, 2, 4 tal como lo expresó el abogado de la demandante.



DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandante viene en rechazar la solicitud planteada por el colega en virtud de la interpretación del art 372 en el sentido que la resolución que recibe la causa a prueba tiene 5 puntos a probar, por lo tanto podrían declarar 30 testigos, por lo que pide sea rechazado el incidente con expresa condena en costas.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme el claro tenor del artículo 372 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que la restricción de admisión de testigos se refiere “...sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse...” y no en cuanto a los puntos de prueba fijados, mismos que contienen varios hechos, como se desprende de su sola lectura al señalarse a folio 31 (repuesta parcialmente a folio 35) respecto de los 3 primeros puntos fijados “...hechos y circunstancias...”, de manera tal que no se acogerá la incidencia planteada.

VI.- EN CUANTO AL INCIDENTE QUE HA DADO LUGAR SOLICITUD DE NO DECLARACIÓN DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 71, RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA PAULINA ANDREA DANTON QUIROZ.

DÉCIMO SEXTO: Que la parte demandada viene en solicitar que de acuerdo al art 372 del CPC la demandante ya ha presentado los 6 testigos que autoriza la ley por cada punto de prueba por lo cual solicita que el testigo no declare respecto a los puntos 1, 2, 4 tal como lo expresó el abogado de la demandante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la parte demandante viene en rechazar la solicitud planteada por el colega en virtud de la interpretación del art 372 en el sentido que la resolución que recibe la causa a prueba tiene 5 puntos a probar, por lo tanto podrían declarar 30 testigos, por lo que pide sea rechazado el incidente con expresa condena en costas.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme el claro tenor del artículo 372 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que la restricción de admisión de testigos se refiere “...sobre cada uno de los hechos que deban



acreditarse...” y no en cuanto a los puntos de prueba fijados, mismos que contienen varios hechos, como se desprende de su sola lectura al señalarse a folio 31 (repuesta parcialmente a folio 35) respecto de los 3 primeros puntos fijados“...*hechos y circunstancias...*”, de manera tal que no se acogerá la incidencia planteada.

VII.- EN CUANTO AL INCIDENTE QUE HA DADO LUGAR SOLICITUD DE NO DECLARACIÓN DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 72, RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA JEANNETTE ANDREA CIFUENTES LARA.

DÉCIMO NOVENO: Que la parte demandada viene en solicitar que de acuerdo al art 372 del CPC la demandante ya ha presentado los 6 testigos que autoriza la ley por cada punto de prueba por lo cual solicita que el testigo no declare respecto a los puntos 1, 2, 4 tal como lo expresó el abogado de la demandante.

VIGÉSIMO: Que la parte demandante viene en rechazar la solicitud planteada por el colega en virtud de la interpretación del art 372 en el sentido que la resolución que recibe la causa a prueba tiene 5 puntos a probar, por lo tanto podrían declarar 30 testigos, por lo que pide sea rechazado el incidente con expresa condena en costas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que conforme el claro tenor del artículo 372 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que la restricción de admisión de testigos se refiere “...*sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse...*” y no en cuanto a los puntos de prueba fijados, mismos que contienen varios hechos, como se desprende de su sola lectura al señalarse a folio 31 (repuesta parcialmente a folio 35) respecto de los 3 primeros puntos fijados“...*hechos y circunstancias...*”, de manera tal que no se acogerá la incidencia planteada.

VIII.- EN CUANTO AL INCIDENTE QUE HA DADO LUGAR SOLICITUD DE NO DECLARACIÓN DE TESTIGO



INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 72, RESPECTO DEL TESTIGO DON SEBASTIÁN ALEXIS AEDO ALARCÓN.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la parte demandada viene en solicitar que de acuerdo al art 372 del CPC la demandante ya ha presentado los 6 testigos que autoriza la ley por cada punto de prueba por lo cual solicita que el testigo no declare respecto a los puntos 1, 2, 4 tal como lo expresó el abogado de la demandante.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la parte demandante viene en rechazar la solicitud planteada por el colega en virtud de la interpretación del art 372 en el sentido que la resolución que recibe la causa a prueba tiene 5 puntos a probar, por lo tanto podrían declarar 30 testigos, por lo que pide sea rechazado el incidente con expresa condena en costas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que conforme el claro tenor del artículo 372 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que la restricción de admisión de testigos se refiere “...sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse...” y no en cuanto a los puntos de prueba fijados, mismos que contienen varios hechos, como se desprende de su sola lectura al señalarse a folio 31 (repuesta parcialmente a folio 35) respecto de los 3 primeros puntos fijados“...hechos y circunstancias...”, de manera tal que no se acogerá la incidencia planteada.

IX.- EN CUANTO AL INCIDENTE QUE HA DADO LUGAR SOLICITUD DE NO DECLARACIÓN DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 78, RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA ALEJANDRA REGINA RIVEROS BERGER.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la parte demandada viene en solicitar que de acuerdo al art 372 del CPC la demandante ya ha presentado los 6 testigos que autoriza la ley por cada punto de prueba por lo cual solicita



que el testigo no declarare respecto a los puntos 1, 2, 4 tal como lo expresó el abogado de la demandante.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la parte demandante viene en rechazar la solicitud planteada por el colega en virtud de la interpretación del art 372 en el sentido que la resolución que recibe la causa a prueba tiene 5 puntos a probar, por lo tanto podrían declarar 30 testigos, por lo que pide sea rechazado el incidente con expresa condena en costas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que conforme el claro tenor del artículo 372 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que la restricción de admisión de testigos se refiere “...sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse...” y no en cuanto a los puntos de prueba fijados, mismos que contienen varios hechos, como se desprende de su sola lectura al señalarse a folio 31 (repuesta parcialmente a folio 35) respecto de los 3 primeros puntos fijados“...hechos y circunstancias...”, de manera tal que no se acogerá la incidencia planteada.

X.- EN CUANTO AL FONDO

VIGÉSIMO OCTAVO: Que a folio 1 comparece don Patricio Ariel Cornejo González, abogado, en representación según se acreditará de doña xxx e indica que por este acto jurídico, viene en interponer Demanda Civil de incumplimiento de contrato e Indemnización de Perjuicios, en contra de la persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, Rut N° 71.633.300-0, razón social “UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE”, cuyo factor de comercio es don Teodoro Rivera Neumann, abogado, por las siguientes consideraciones de hechos y derecho que a continuación pasa a exponer: I.- LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS. Que, con fecha 9 de enero del año 2012, doña xxx suscribió contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad Autónoma de Chile, en la carrera de ODONTOLOGÍA, en el segundo año, donde se acompaña contrato en un otrosí de esta presentación. Que, fueron transcurriendo los años la estudiante fue avanzando en el plan educativo de



la carrera de ODONTOLOGÍA, en forma normal en los años 2012, 2013 como se verifica y prueba en contratos que se acompañan en un otrosí de esta presentación. Desde el año 2014 la vida universitaria de la señorita xxxx cambia, ya que, debido a las innumerables irregularidades en el proceso educativo que sucedían en la carrera, entre otros que la jefa de carrera tuviera un doble cargo de jefatura a cargo del departamento de ciencias de la salud a la vez de la carrera de Odontología; lo que impedía el íntegro funcionamiento de la facultad, resultando en el desamparo del alumnado frente a las problemáticas académicas; De esta manera, en su rol de Presidenta del centro de alumnos, la Srta xxx se presenta como un ente de encuentro entre el alumnado y las autoridades institucionales, generando molestia en éstas últimas a causa de lo exigido; entre otras, el término de las obras de construcción del edificio que serviría de prácticas clínicas durante el periodo 2012, el que aún sin finalizar, y sin permisos sanitarios correspondientes, se disponía a recibir a los practicantes de aquel período, entre otras dificultades. Resultado de aquello, el alumnado resolvió deponer sus actividades normales, dictando el primer paro de estudiantes de la carrera hasta la fecha. En consecuencia, de manera implícita se le adjudicó a la representada la responsabilidad de la sublevación estudiantil, y por consiguiente el adjetivo de indeseada por parte de académicos: Docentes, jefatura de carrera y autoridades en general. Finalmente, aquel año resultó en la reprobación de más del 80% de los estudiantes, entre ellos quienes se adhirieron a las protestas. Por consiguiente, para el año 2015 hubo un nuevo cambio de dirección, quien para tales efectos fuere designada, Sra. Anna María Botto Beytía, con el completo conocimiento a su haber de lo sucedido. Los cambios académicos en su representada se hicieron notar a partir de ese mismo año, viéndose su actuar académico y clínico entorpecido por comentarios, y exigencias viciadas de parte de los docentes a cargo. En la asignatura “clínica del adulto I” a pesar de tener los requisitos exigidos para aprobar, resolvieron en lo contrario; así mismo, en otra asignatura “Clínica del niño 2”, no obstante, obteniendo más de la nota mínima para aprobar, es reprobada. Para tales efectos, la Srta xxxx envió un documento formato solicitud a escuela de carrera, apelando a la



injusticia que ella evidenció en su proceso. Que, con la evidente resignación que tiene un alumno ante sus profesores e institución de Educación, ya resignada, su representada comenzó un nuevo año académico en el semestre otoño 2016, sin embargo, las dificultades no se hacen esperar: Los docentes encargados de guiar su proceso de aprendizaje, la ignoraron durante las instancias clínicas con su paciente sentado en el sillón, teniendo que esperar ambos más de 45 minutos a que llegue un docente a supervisarla; le ordenaron repetir acciones clínicas que tienen las mismas características que sus compañeros; le negaron la atención de pacientes que otros compañeros sí pueden atender; se le trató de manera soez y hostil; muchas veces insultándola delante de los compañeros. Que, su representada acudió a la directora de carrera para solicitar un cambio de docente y denunciar lo que está viviendo, quien, junto con recibirla de manera burlesca y altanera, accedió al cambio luego de múltiples insistencias. Pero lejos de ser la solución, aquello fue mal visto entre los colegas de sus docentes, y en vez de apoyarla, prosiguieron con las mismas actitudes. Por cuanto, finalmente, rendida ante la opresión, la alumna reprobó las asignaturas. Que, en el año 2018 significaba la última oportunidad académica de la representada para poder continuar con su camino a convertirse en Odontóloga, y para tal fin debía aprobar el tan controvertido ramo de “clínica integral del adulto I”, el que, a pesar de no haber tenido ningún cambio en su abanico docente, tenía las esperanzas de poder aprobar en un nuevo intento. Es por ello, que a pesar de haber dado a luz hace unos meses, y con un sorprendente diagnóstico de “síndrome nefrótico”, una enfermedad terminal que comenzó a padecer su pareja y padre de su hija, se matriculó bajo la esperanza de que todo lo vivido con las autoridades haya quedado en el pasado. Organizó su vida nuevamente, su pareja dejó sus estudios y trabajo (sería su paciente) para hacer frente a la responsabilidad y las exigencias que representa el régimen clínico, pues ser estudiante de odontología es un trabajo de tiempo completo, y debido a las múltiples barreras suscitadas los años anteriores, ambos se centraron en que no volviera a pasar y así poder evitar cualquier inconveniente que surgiera en el proceder del año académico. Que, la asignatura “Clínica integral del adulto I” comprende



un ámbito teórico y otro práctico, el éxito de ambas en conjunto permite la aprobación del ramo; Dentro del área teórica, existen una serie de evaluaciones con diferentes porcentajes de calificación, disertaciones y presentación de casos clínicos de los pacientes tratados durante el semestre, evaluados con pauta tipo rúbrica; mientras que, para aprobar el área práctica, se deben lograr realizar un mínimo de acciones clínicas, las que en adelante se nombrarán como “requisitos”, y pruebas prácticas de procedimientos, y formativas de tipo valórica. Cada estudiante, pertenece a un grupo que integra un número definido de alumnos, a cargo de dos docentes. Generalmente por cada piso hay 3 o 4 grupos de estudiantes, cada uno con su equipo docente definido, que coexisten en un mismo espacio clínico. Para fines de registro, los requisitos para el año 2018 comprenden a:

- Ficha clínica (Confección + impresiones + presentación) 6
- Acciones para el alta básica 6
- RESTAURACIONES 50
- INCRUSTACIONES obt indirectas inlay, onlay, carillas 2
- PROTESIS FIJA 2
- ALTAS DE MANTENCIÓN 2
- PROTESIS removible 2
- ENDODONCIAS 3
- ALTAS INTEGRALES 2.

Que, el área teórica, a cargo de Javier Escobar Etter, comprende evaluaciones calificadas, y un caso clínico presentado en clases con formato predeterminado. Que, continua para la consumidora del servicio de educación comienza para xxx el período académico 2018, con la dificultad de registrar sus asignaturas, puesto que se encontraba bloqueada por registro curricular. Como consecuencia, en el trámite de regularizar su situación se generó un retraso de la representada en el ingreso a un grupo determinado de alumnos. Acto seguido, la alumna se dirigió a dirección académica, para solicitar el permiso de amamantamiento que otorga la ley para madres lactantes. Al encuentro con la directora Anna María Botto Beytia, se enfrentó a la exigencia de certificar la calidad de “nodriza” como madre de su hija, mediante un documento que debe ser emitido por un especialista que certifique que está lactando, más una carta firmada de la directora de la sala cuna a la cual pertenecía su hija, documentos que además debía adjuntar a una solicitud formal para poder ejercer el derecho de su hija a la alimentación materna, no bastando con el certificado de nacimiento de su primogénita como es de conocimiento



público para las alumnas de la universidad. Una vez regularizado su ingreso, la alumna, junto a un grupo de alumnos, quedaron a cargo de los docentes Rodrigo Fernández y Pablo Ortega, ambos especialistas en Rehabilitación oral, quienes estaban a cargo de la supervisión, evaluación y guía de sus estudiantes. La clínica de la asignatura se imparte dos veces a la semana, día martes a cargo de Rodrigo Fernández Bahamondes y día jueves a cargo de Pablo Ortega Dooland, no obstante, ambos deben mantener conocimiento, seguimiento y supervisión de cada paciente a cargo de sus alumnos, sus fichas clínicas, tratamientos propuestos y el avance de las acciones clínicas que cada uno mantiene con ellos. En este sentido, la Srta xxxx ingresó a la paciente Fabiola Nahuelhual quien es evaluada por el docente Rodrigo Fernández Bahamondes, quien le manifiesta a xxxxx que la dificultad del caso es alta, en sus palabras “nivel de postgrado”, pero que, con la ayuda de él, podía hacerle frente durante el año de manera exitosa. El motivo principal de consulta de la paciente es el tratamiento estético y funcional de sus incisivos centrales superiores, por lo que en la presentación de su ficha clínica, su representada indicó como tratamiento principal la rehabilitación con prótesis fijas unitarias en ambas piezas, el cual es evaluado y revisado por el docente Rodrigo Fernández Bahamondes , quien firma bajo autorización digital la ficha clínica almacenada en el programa “Smile” de las dependencias de la Universidad Autónoma. Para tal fin, la paciente debía ser derivada al área de Periodoncia previo a la rehabilitación de los dientes, con el fin de realizar un procedimiento de alargamiento coronario, el cual retrae la encía hacia su zona apical para aumentar la superficie del diente y por defecto mejora la retención de la prótesis. Aquello implica derivaciones, evaluaciones de otros especialistas, costos extra y tiempos de cicatrización no contemplados ni mencionados por el docente en la primera presentación de ficha clínica, por consiguiente, la alumna no era consciente en primera instancia del detalle en la dificultad certera que representaba el caso, y que ello le iba a entorpecer más que a otros compañeros terminar su tratamiento, conocimiento que por lo demás debido a la experiencia del docente Fernández debió saberlo y prever , desde el principio del diagnóstico ya que



él es especialista en el área. Al mismo tiempo que, la paciente debió contemplar mayor número de citas al Odontólogo, mayores costos de tratamiento y movilización, entre otros. Que, en paralelamente, la directora de carrera, Sra Anna Maria Botto, creó una nueva asignatura obligatoria llamada "Estrategia pedagógica Integrada", la que se debía realizar en paralelo a las actividades calendarizadas con regularidad. Aquella, exige una nota mínima de aprobación, sin embargo, como no está establecida dentro de la malla curricular, aquella calificación se promediaría con otras concernientes a la programación de asignatura normal, en este caso, de la "clínica integral del adulto I". Situación que además no estaba regularizada por la Universidad. Que, insistiendo en la negligencia de la institución de Educación superior, después de todo el camino transcurrido con las acciones previas al tratamiento de la paciente Fabiola Nahuelhual y ad-ports de finalmente poder cementar las prótesis fijas unitarias, llegó la paciente a la consulta con el fin de "probar" en su boca los casquetes para las prótesis fijas confeccionadas previamente. A cargo se encuentra el docente Rodrigo Fernández Bahamondes, quien al examinar las prótesis y su radiografía decidió de manera arbitraria y antojadiza cesar el tratamiento de la paciente, dejándolo sin efecto, y diciéndole a la alumna que no podía cementarlas, ni terminar el tratamiento. No considerando para tales efectos, como que la radiografía tuvo malas indicaciones para ser tomada por lo que la información que ella entrega debería haber sido corroborada de otra manera o repetir la radiografía, por lo que el registro de ella no es concluyente, sumado a todos los esfuerzos previos tanto económicos, sociales y emocionales tanto de la paciente como de la alumna, y las consecuencias físicas y afectivas que podía conllevarle a la paciente, considerando que el único motivo de consulta y principal preocupación de esta, eran sus incisivos. No conforme con esta respuesta, la paciente volvió la sesión siguiente, para una nueva evaluación, esta vez a cargo del Doctor Pablo Ortega Dooland, quien con la misma especialidad cargo y autoridad sobre la clínica le dictó a la alumna, previa evaluación de las prótesis en boca y a la explicación de la srta xxxxx de lo sucedido con el docente Rodrigo Fernández Bahamondez decidió cementar las mismas y fijar un control



próximo en otra sesión. Que, al enterarse de aquel evento a voz de su colega Sr. Ortega, docente Fernández se dirigió hacia la alumna xxxx durante la sesión clínica activa, y frente a todo el grupo de alumnos junto a sus pacientes sentados en los boxes dentales, la increpó unilateralmente de manera soez y agresiva, alzando sus brazos en son de disgusto; Verbalizando su molestia por lo que había ocurrido, y mencionando que su decisión era la que importaba, y ninguna más. La srta xxxxxx no respondió a la agresión del docente Fernández así como tampoco lo hizo el docente Ortega quien presenció lo sucedido, justo frente a esta escena se encontraba una cámara de seguridad, la grabación fue solicitada por xxxxx, pero le dijeron que se había borrado el registro. Acontecido esto se cita a xxxx a una reunión con la directora, en donde le preguntaron por lo sucedido en la clínica, ella cuenta su relato indicando la agresión del docente Rodrigo Fernández Bahamondes, pero ninguno de los 3 profesionales que se encontraban en la reunión la escucharon realmente, ya que solo se quedan con la postura de lo que dijo Rodrigo Fernández Bahamondes. Que, con fecha 10 de diciembre del año 2018, la estudiante recibió una notificación de que se le había impuesto una sanción por parte del “Consejo de la Carrera”, de la carrera de Odontología, consistente en cinco (5) sesiones sin atención en Clínica Integral del adulto I, a contar del mismo día, debiendo asistir, pero no atender pacientes. En aquella instancia, se increpó a la estudiante por haber cometido actos en contra de la honra y la ética profesional, supuestamente a causa de haber ocultado y falseado información. Situación inverosímil, a razón de que todo haber clínico por parte de la alumna fue supervisado, y visado mediante firma digital en la plataforma virtual del sistema “smile”, el que tiene un código individual, personal y secreto para cada docente. En la misma, la alumna denunció frente a la directora los eventos de violencia verbal que tuvo que sufrir a cargo de su docente; La directora hizo caso omiso a aquello, y dictaminó sancionar a la alumna a pesar de no existir ninguna investigación formal de lo ocurrido. Que, el abuso y arbitrariedad de dicha conducta y cursada la sanción, el profesor del área teórica Jorge Escobar es inducido a modificar las calificaciones en la plataforma virtual de



la representada, las que ya se encontraban registradas previamente; alterando un acuerdo verbal previo existente entre el docente y la alumna, a raíz de la ausencia a dos evaluaciones (que fueron modificadas de su fecha original, presentada al comienzo del año académico) por motivos de urgencia en salud de su hija. En este sentido, Don Jorge Escobar llegó al acuerdo con la alumna de reunir ambas evaluaciones en una, y repetir la nota en ambos porcentajes, sin embargo, luego de una “llamada” fue instado a cambiar el registro de su nota; Así mismo, cuando su representada presentó su caso clínico, fue evaluada arbitrariamente con la nota más baja de todo el curso. Al solicitar su pauta de evaluación mediante correo electrónico y plataforma intranet de la universidad, fue ignorada por el docente a cargo de la evaluación, don Álvaro González González. Que, con fecha 8 de julio del año 2019, se acogió Recurso de Protección por Vulneración de la Garantía Constitucional N° 19 N° 3, donde Sentencia condenatoria en contra de la Universidad Autónoma de Chile, según el Rol de Corte N° 175-2019, caratulada “xxxx con Universidad Autónoma de Chile”, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, que en su parte Resolutiva señaló en forma textual lo siguiente “Se deja sin efecto la sanción aplicada a la actora con fecha 10 de diciembre del año 2018, por parte del “Consejo de la Carrera” de la carrera de Odontología de dicha casa de estudios, y se dispone que la investigación de la falta y cuya comisión se ha imputado a la estudiante, debe someterse a los reglamentos de la Universidad que rijan sobre la materia. Suscrita por los siguientes Ministros don Aner Ismael Padilla Buzada, Ministra doña Cecilia Elena Subiabre Tapia, y el abogado integrante don José Martínez Ríos, que se acompaña en un otrosí de esta presentación. II.- PERJUICIOS CAUSADOS. Como consecuencia del incumplimiento de la demandada, ha sufrido diversos perjuicios la demandante que deben ser indemnizados. A. Daño Emergente. El Daño Emergente ha sido definido como, “la diferencia que se produce entre el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del ilícito civil, entre su valor original (anterior al hecho que se reprocha) y el valor actual (posterior al mismo hecho). Esta diferencia matemática es la que determina el monto de la indemnización por este concepto.” Se consideran,



en primer lugar, los gastos y costos en que incurrió la estudiante demandante en razón de los estudios que cursó en la carrera de Odontología de la Universidad Autónoma de Chile, cuyo detalle es el siguiente: -Gastos de matrículas \$2.826.000 -Aranceles \$22.307.013 -Crédito con aval 1447.43 UF (\$43.074.880 hasta hoy 2 de agosto, ya que la UF sube todos los días este valor cambiara) -Gastos de locomoción para asistir a clases y actividades académicas durante los años que estudié en la Universidad Autónoma: \$712.000 (un millón doscientos mil pesos). -Libros \$2.351.700 -Gastos de fotocopias \$ 420.000 -Impresiones (tinta, hojas de oficio, carta) \$ 935.850 -Insumos y materiales dentales \$9.251.581 -Almuerzos en la Universidad \$5.100.000 -Uniformes \$239.950 -Delantales clínicos y de anatomía \$149.940 -Bordado de delantales \$30.000 -Crédito UA \$980.000 además, debió incurrir en otros gastos, distintos a los académicos, derivados del incumplimiento de la demandada. Que, lo más importante y relevante que la salud de su representada se deterioró a causa del sufrimiento que le produjo al ser eliminada de su carrera amada. Desde hace tres años ha debido desembolsar una suma no menor a \$180.000 mensuales en medicamentos, consultas y otros gastos médicos así como el tratamiento de la depresión que fue diagnosticada, lo que arroja un total sólo por este concepto de \$6.480.000 (seis millones cuatrocientos ochenta mil pesos). Todos estos conceptos que por daño emergente demando, ascienden a la suma de \$94.858.914 (noventa y cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos catorce) o la suma mayor o menor que SS estime conforme a los antecedentes que se alleguen a la causa. B. Lucro Cesante. El lucro cesante se ha definido como la privación de las ganancias que podría haber obtenido el acreedor de la prestación una vez incorporada está a su patrimonio, mediante el cumplimiento oportuno, efectivo e íntegro de la obligación. Se trata de los siguientes conceptos: 1. Remuneración que habría recibido desde el año 2012 al 2018, años durante los cuales cursé la carrera de odontología en la Universidad Autónoma de Chile, y se vio privada de trabajar en cualquier lugar donde no se necesitara título universitario como por ejemplo agente de ventas, con comisiones, que ascienden a \$650.000 por cada uno de los 72 meses, arrojando un total de \$



46.800.000 (cuarenta y seis millones ochocientos mil) 2. Diferencia en las remuneraciones que podría percibir en 29 años de ejercicio profesional como dentista, contados desde el año 2019, época en que me habría titulado hasta el momento en que cumpliría la edad de 60 años; considerando la diferencia entre un sueldo promedio de un odontólogo general es de \$ 1.500.000 (por 48 meses) - y la remuneración que podría haber percibo si hubiera podido especializarse como ortodontista que por ejemplo, de \$3.500.000 (por 300 meses).- Tal diferencia alcanza por mes, lo que calculado sobre los 29 años referido hace un total de \$1122000000.- (mil ciento veintidós millones) Así entonces, demanda por concepto de lucro cesante la suma de \$1.168.800.000.- (cuatrocientos nueve millones doscientos mil pesos) o la suma mayor o menor que SS estime conforme a los antecedentes que alleguen a la causa. C. Daño Moral. El daño moral causado por el incumplimiento de la Universidad Autónoma deberá también ser indemnizado. Esta especie de daño ha sido definido por el profesor Arturo Alessandri Rodríguez como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida. El hecho de no poder terminar la carrera de odontología y obtener el título profesional le ha producido una profunda frustración, tristeza y aflicción. La demandante estudió para ser odontóloga o dentista, y por culpa de la Universidad Autónoma, a pesar de haber una sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, acogido por vulneración de las Garantías Constitucionales, vulnerando el orden jurídico interno e incluso afectando el Derecho internacional, ya que, todos los tratados internacionales ratificados por la Republica de Chile, son plenamente vigentes. El mal estado de salud general producido por esta indeseable situación le ha causado además diversos cuadros de depresión, debiendo recibir tratamiento médico, además de crisis de pánico y trastornos del sueño. Por otra parte, el hecho de no poder continuar y terminar la carrera que ama su representada le ha llevado a la obligación de realizar labores diversas a las que corresponden a la ocupación de una no profesional. Ella en forma reiterada piensa en esta situación, en lo que podría estar haciendo, en el sueño que no podrá cumplir y la angustia y el dolor recrudece. Para



comprobar cuan real, cierto y fuerte es el dolor y la angustia que ella experimento o incluso experimenta. Que, a pesar de que la demandante considera que tiene los conocimientos y experiencia necesarias, se ve reducido a ejecutar labores básicas. Que, todo el sufrimiento, el dolor, todos los malestares, frustraciones y padecimientos que le ha producido a la demandante, y que diariamente le provoca la situación en que le ha puesto la Universidad, deberán ser resarcidos por ella. La compensación de este daño asciende a una suma no inferior a \$ 700.000.000.- (setecientos millones de pesos), o la suma mayor o menor que SS estime conforme a los antecedentes que alleguen a la causa. III.- ANTECEDENTES DE DERECHO.- Fundamentos en el Código Civil, normas aplicables: Conforme a los hechos antes señalados, estimamos S.S. que la institución educativa demandada es responsable directa de este incidente y sus incuantificables daños, por no haber adoptado las medidas investigativas necesarias para este caso. Todos los hechos descritos, objeto de la presente demanda, han provocado un perjuicio y un daño irreparable para mi representada, quien ha debido de soportar la imposibilidad de terminar su carrera, sumado a que ya no puede costear la carrera en ninguna otra casa de estudios ya que perdió todo su apoyo estatal sumado a los perjuicios que implicó la sanción, hecho irreparable, profundamente injusto y dañoso. La presente demanda de indemnización de perjuicios se fundamenta básicamente en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. En efecto, la conducta de la demandada constituye la configuración estricta del principio de responsabilidad civil establecido en el artículo 2314 del Código Civil, el cual prescribe que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Por otro lado, el mencionado artículo 2329, referente a la culpa, prescribe que “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”. Desde ya podemos indicar que, para que se genere responsabilidad extracontractual, es necesario la existencia de un hecho ilícito o antijurídico, es decir, contrario a derecho; requiere también imputabilidad, es decir que se haya obrado con dolo o culpa, entendiéndose



por esta última la negligencia de una persona por haberse realizado menos de lo que correspondía, sin representarse el resultado dañoso; que la víctima haya sufrido un daño, esto es la privación de un bien, derecho o la alteración de una situación jurídica o lesión de un interés, presente o futuro y; por último, relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño, es decir, que el daño provocado sea consecuencia necesaria del hecho imputable. Es del caso S.S., que la institución educativa demandada en autos actuó con absoluta negligencia, la actitud de descuido, pasividad y desidia demostrada respecto al deber de control y cuidado que debió manifestar las autoridades administrativas de la Universidad Autónoma de Chile. Con lo anteriormente expuesto, son igualmente evidentes la infracciones a las normas incurridas por la institución demandada, por cuanto existe un incumplimiento de las obligaciones que, en sus respectivos ámbitos, le impone la ley regulatoria y los reglamentos vigentes, sin tomar las precauciones necesarias, aptas y eficaces, para evitar el daño causado a su representada. Es en este sentido, que la jurisprudencia profesa que la apreciación de la culpa del infractor resulta innecesaria, toda vez que proviene de la violación de una obligación determinada por una ley o norma reglamentaria. Como enseña la doctrina clásica, cuando así ocurre, hay culpa por el solo hecho de que el agente haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley o el reglamento, pues ello significa que omitió las medidas de prudencia o precaución que una u otro estimaron necesarias para evitar un daño. **PRIMER REQUISITO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ACCIÓN U OMISIÓN QUE CAUSA DAÑO:** En cuanto a la responsabilidad del demandado, este requisito en el caso en concreto se configura por el hecho de que no existe una debida diligencia de las responsabilidades exigidas por la normativa y reglamentos vigentes que regulan la materia referente a las sanciones que se le imponen a un estudiante. En efecto, en el caso, siendo la demandada la que tiene la obligación legal de llevar a cabo las acciones necesarias para la para esclarecer cualquiera sea la sanción otorgada a un estudiante teniendo una actitud activa- evitando con ello cualquier tipo perjuicios a sus estudiantes y en general a toda la comunidad a la que se le presta el servicio; por lo que



al no actúa con la prevención mínima que le es exigible, nos encontramos ante lo que la doctrina administrativa señala como “falta de servicio”. En cuanto a La capacidad de la persona que lleva a cabo la conducta, podemos constatar que se trata de una persona jurídica, por tanto, debemos considerar la definición que da el Código Civil sobre las personas jurídicas en su artículo 545, señala expresamente que éstas son capaces de contraer obligaciones y no solamente las de fuente contractual; SEGUNDO REQUISITO DE LA RESPONSABILIDAD. QUE EXISTA UN DAÑO A UNA PERSONA O SUS BIENES: En cuanto al concepto de daño, su legislación no lo define, por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil, debemos recurrir a la búsqueda de su sentido natural y obvio, según el uso general del concepto, lo que nos lleva a considerar la definición o concepto que nos entrega el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que señala que: “Daño es detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe en la honra, la hacienda (patrimonio) o la persona, cualquiera que sea el causante, aunque el perjuicio se lo infiera el propio perjudicado, o sin intervención del hombre”. La definición anterior, si bien es cierto, no nos entrega realmente el verdadero sentido del concepto de daño en el ámbito de la responsabilidad civil, es sin embargo bastante similar, toda vez que, en su sentido jurídico la única diferencia con el concepto anterior radica en que en este último caso, como señala don O. Tapia Suárez en “De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes”, ed. Lexis Nexis, 2006, pág. 192, “no se considera daño al detrimento o menoscabo que un individuo se infiera a sí mismo”. Agregando que exista lo que llamaremos “daño jurídico” es condición primordial que dicho detrimento o menoscabo provenga de un agente externo, ajeno al individuo que lo experimenta”, por lo que señala, en consecuencia, que daño sería “todo perjuicio que el individuo sufra, con excepción de aquel que el mismo se infiera.” Siguiendo el mismo hilo argumentativo, hemos de concluir que en nuestro derecho el concepto de daño es amplio y se refiere a todo interés legítimo de la víctima que se vea afectado. Respecto del daño moral la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la ciudad de Temuco ha dicho, que se trata de: “...un fuerte impacto psíquico



y emocional, deprimiendo y acomplejándolo moralmente [...]” (C. Temuco, 29 de junio de 1972, RDJ t. 69, sec. 4ª, p. 66). En el caso en concreto, se ve que la demandante ha sufrido daños tanto patrimoniales como morales, el pago de matrículas, compra de insumos , materiales , aranceles, todos los gastos propios de cursar una carrera universitaria(como libros carísimos debido a la carrera, etc) , pago de tratamientos de los pacientes que atendía en la clínica CIS , entre otros ;los cuales corresponden al daño emergente sufrido por la demandante, siendo este el que se define como el “empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido el daño”; y por otra parte, la srta xxxxx en autos, a sufrido daños en su esfera interna debido a que se ha observado un detrimento en sus facultades psicológicas y morales, todo sumado a la indiferencia que han tenido los representantes de la Universidad demandada, no obstante ser el ente que causo daño por su negligencia. Por lo tanto, la Universidad Autónoma de Chile no solamente debe hacer pago íntegro de los daños que ha sufrido en la esfera material, sino que también los que se contemplan en el plano emocional, esto por aplicación al principio general de reparación en el ámbito extracontractual o legal contemplado en el artículo 2314 del Código Civil, el cual señala que “todo daño debe ser indemnizado.”

TERCER REQUISITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. QUE EXISTA UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL ACTO U OMISIÓN Y EL DAÑO PRODUCIDO.

En relación a este requisito de la responsabilidad extracontractual, hay que contestar dos preguntas: la primera para saber si es que existe una relación de causa-efecto entre la conducta y el daño, lo que Pablo Rodríguez Grez indica que es el efecto “naturalístico”, siendo útil para esta pregunta seguir la teoría de la causa o conditio sine qua non; por otra parte, hay que pasar a contestar si es que el daño, es consecuencia directa o no de la conducta pasiva, negativa , negligente descuidado , indolente de la Universidad Autónoma de Chile

CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS. Respecto a este punto, hay que diferenciar entre los daños materiales y los daños extramatrimoniales o morales: Del daño emergente: El artículo 1556 del Código Civil establece que “la Indemnización de Perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan [...] de no haberse



cumplido la obligación”, incumplimiento que genera un ilícito que hace nacer una nueva obligación: la de indemnizar. Para Ramos Pazos (...) “el daño emergente es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del deudor” (p.295) que, en el caso en autos, es la pérdida total de la inversión realizada para el estudio y posterior titulación de mi representada en la carrera de Odontología de la Universidad Autónoma, quien ha experimentado en su patrimonio un gravísimo menoscabo económico significativo como se probará en la fase correspondiente. Por otra parte, el artículo 2320 inc. 4 del Código civil señala que toda persona es responsable también del “hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”, como el de los Rectores, Directivos, docentes respecto de lo sucedido en el caso de xxxxxxx. Este punto se refiere, como se dijo anteriormente, al empobrecimiento efectivo que sufrió su patrimonio al quedar sin la posibilidad de terminar la carrera que cursaba la demandada, el cual, asciende, hasta el momento, a la suma de \$1.263.658.914, más todos aquellos gastos en que ha tenido y en los que tendrá que incurrir para sortear el perjuicio generado por el incumplimiento de las expectativas mi demandada y su grupo familiar. Del daño moral (pretium doloris): De la resarcibilidad: Si bien en el Código Civil no lo señala expresamente, la ley admite la indemnización del daño moral: los artículos 2329 y 2317 emplean las voces “todo daño” y “todo perjuicio” respectivamente, lo que claramente posibilita la inclusión del daño moral en materia de responsabilidad civil. El daño moral: La Corte Suprema en sentencia de fecha 11 de abril de 2007, recaída en los autos caratulados “Aros González, Luisa con Zoffoli Guerra, Cristián”, rol de ingreso Corte N° 3291-05, dictada con el voto en contra del ministro Jorge Rodríguez Ariztía, ha declarado que en materia contractual es también procedente la reparación del daño moral. Arguye que el concepto de daño emergente que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil comprende no solamente el daño pecuniario, sino también el extrapatrimonial o moral. Sostiene que esta interpretación “no solo es posible, sino que plenamente aceptable en el texto actual del mencionado artículo porque la voz “daño” que emplea la disposición –que no se encuentra definida en la ley– comprende, según el Diccionario de la Real



Academia Española de la Lengua, a todo “detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”, es decir, a toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales” (Vergara, José. 2011. Comentarios sobre daño moral en materia contractual. Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp. 11-26). Para Corral Talciani (2013) el daño moral “corresponde a todos los daños a la persona en si misma o a sus intereses extramatrimoniales” (pág. 144), en este mismo orden de ideas, hago presente desde ya que dicho daño moral conlleva el sufrimiento o dolor que en autos ha experimentado, dolor psíquico o psicológico derivado del hecho de verse impedida de terminar su carrera tan anhelada además los momentos vividos, derivaron en un inevitable shock emocional. Asimismo, este dolor proviene de verse discriminada, menoscabada, humillada, despreciada, sometida a vejaciones, innumerables ofensas, faltas de respeto, agresiones, insultos acumulados durante años. Por todo lo señalado y los padecimientos que, específicamente, se acreditarán durante la Litis, demando por este concepto la suma de \$ 700.000.000.- (setecientos millones de pesos) Se ha visto afectada ante la sociedad su vida privada y su honra, por toda su vida por la negligencia de una institución de educación superior. Fundamentos en la Ley número 19.496, normas aplicables: A la luz de la normativa legal vigente, las consideraciones de derecho se fundamentan principalmente en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496, en relación con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma Ley Artículo 3° letra e): “Son deberes y derechos básicos del consumidor: letra e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea”. Es indiscutible que las obligaciones contraídas por la Universidad Autónoma de Chile, han sido incumplidas, puesto que finalmente, no se concretó la finalización de la carrera. Artículo 12: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.” Fundamentos en la Constitución Política de la República,



normas aplicables: Los hechos descritos anteriormente vulneran gravemente las siguientes garantías que la Constitución asegura a todas las personas El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia (artículo 19 n° 4). El actuar negligente de la parte demandada claramente le ha afectado ante la sociedad su vida privada y la honra, según los hechos antes descritos. A la integridad psíquica (artículo 19 n° 1). En el mismo sentido, la parte demandada provocó una secuela psicológica a la señorita xxxxxxxx y su grupo familiar. En consecuencia, y atendido a lo dispuesto en los artículos 20, 44 inc.3, 1553 n°3, 1555, 1556, 2314, 2317, 2320 y 2329 del Código Civil, la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496, en relación con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma Ley, los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de La República y las demás disposiciones legales citadas, en particular de la Circular N° 2 de la Superintendencia de Educación Escolar, le asiste el derecho a esta parte a exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados, los que en especial avalúo de la siguiente manera: Los daños patrimoniales ocasionados por la conducta negligente de la contraparte, representada por el valor de \$94.858.914.- El daño moral, representado por las molestias y sufrimientos que estos hechos han significado, hechos que se explicaron anteriormente, avaluado en la cantidad de 700.000.000 En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que por este acto demando, es la cantidad de \$1.962.858.914, o lo que prudencialmente US, determine. En subsidio de la acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios deducida precedentemente, deduce acción indemnizatoria autónoma del incumplimiento. Para el evento improbable que S.S. estimare que la acción de resolución o cumplimiento que franquea el artículo 1489 del Código Civil fuera inadmisibile en la especie, deduce en subsidio la acción indemnizatoria independiente de aquella, para que sea acogida y se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios que le ha irrogado. En efecto, la más moderna doctrina nacional ha desligado o independizado las acciones de cumplimiento o resolución de las acciones indemnizatorias que le siguen. Así lo explica la profesora Patricia López Díaz, quien señala: “Desde hace



algunos años nuestra doctrina ha postulado la procedencia de la indemnización autónoma, directa o exclusiva por inexecución contractual, invocando diversos argumentos, tales como el libre derecho de opción del acreedor entre las acciones o remedios contractuales, la reparación integral del daño, la interpretación lógica y sistemática del artículo 1489 del Código Civil chileno y el carácter principal de la obligación de indemnizar. Dicha argumentación ha sido acogida expresamente en sentencias de reciente data por nuestra Corte Suprema, incluso tratándose del incumplimiento de obligaciones de dar, superando así los inconvenientes que de daños por inexecución contractual solo podía demandarse en forma concurrente, complementaria y accesoria al cumplimiento específico o a la resolución del contrato.” La jurisprudencia más reciente ha recogido la doctrina mencionada en múltiples y recientes. La Illtma. Corte de Apelaciones de Rancagua, en sentencia de 23 de mayo del presente año, pronunciada en la causa Rol N° 202-2016, declaró: “Décimo: Que, sin embargo, lo concluido en el motivo anterior no impide dar por establecido que el servicio incumplió el contrato en cuestión, por cuanto según se razonó en el motivo cuarto de esta sentencia, encargó al contratista la ejecución de obras no incluidas en la licitación, las que por tanto tienen el carácter de extraordinarias, sin pagar por ellas la justa contraprestación. Ahora bien, el que no resulte procedente decretar la resolución del contrato no obsta a que esta Corte examine y se pronuncie sobre la indemnización de perjuicios demandada a causa del incumplimiento del contrato, por cuanto tal como lo ha estimado tanto la doctrina más reciente como la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, la acción indemnizatoria no se encuentra ligada únicamente en sede contractual a la resolución o cumplimiento forzado de lo pactado, sino que puede cobrar identidad propia pero siempre asociada al hecho en que se le hace descansar, esto es, en base al incumplimiento (Corte Suprema Roles N° 3341-2009, 8123-2010)....” Por su parte, los fallos a los cuales hace referencia la Corte en la reflexión transcrita, establecen el mismo criterio. Así, la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 3341-2009, resolvió: “DECIMOTERCERO: Que la indemnización de perjuicios pura y simple



fue descartada por la sentencia recurrida, sea por su improcedencia en atención a su carácter accesorio en este caso a la resolución del contrato, sea porque no fue en esos términos solicitada. Sobre esta última argumentación resulta evidente que su sustento se encuentra engarzado con lo que se puede resolver respecto de la procedencia o improcedencia de reclamar directamente la indemnización de perjuicio con total independencia de las restantes hipótesis anotadas, más cuando la sobrevivencia de esta petición supera la resolución del contrato, en atención a la naturaleza de la prestación de que se trata. DECIMOCUARTO: Que sobre la materia no puede soslayarse que, conforme a los principios que integran el Código Civil, no se observan las particulares motivaciones que podrían inducir a privar a los afectados de dirigir las acciones en la forma y del modo como mejor se ajusten a sus intereses, desde el momento que el derecho civil otorga a las personas el principio de libre disposición de sus bienes y autonomía de la voluntad, todo lo cual lleva a reconocer las mayores prerrogativas al momento de someter las pretensiones al órgano jurisdiccional. Es por lo anterior que esta Corte Suprema ha reconocido la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o perentorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación, pueden impetrarse en forma exclusiva, desde el momento que el legislador ha establecido su procedencia y la forma más usual de interposición, pero no ha prohibido la que en mejor forma repare integralmente el daño derivado del incumplimiento. En efecto, la acción indemnizatoria no se encuentra ligada únicamente en sede contractual a la resolución o cumplimiento forzado de lo pactado, puede entonces cobrar identidad propia, como acción principal, aunque asociada a una de las variantes referidas- resolución o cumplimiento forzado-, como a ninguna de ellas, sin perjuicio que para ponderar esta pretensión resulta indispensable vincularla con el hecho en que se le hace descansar. Entonces ante la entidad independiente que la ley prevé en general, no existen razones para vincularla de manera determinante con cada una de aquellas acciones de resolución y cumplimiento, como tampoco para entenderla accesoria a las mismas, en especial cuando se reclama la reparación de daños morales. Una



razón fundamental surge para ello: tanto la teoría clásica, al considerar que la indemnización es la misma obligación cuyo cumplimiento se logra por medio de la justicia en naturaleza o por equivalencia, como por la teoría moderna que indica que la indemnización es una nueva obligación, lo que permite arribar a la conclusión que se trata de una obligación principal, nunca accesoria. En sentido contrario, la interpretación exegética del artículo 1489 del Código Civil deriva de una lectura literal del mismo, se contrapone a la reparación integral del acreedor. La indemnización permite colmar toda aquella parte del interés del acreedor insatisfecho por causa de incumplimiento, a la que los otros remedios no llegan o no pueden llegar, permitiendo así la realización del interés del acreedor en la prestación, afectada por el incumplimiento. (Álvaro Vidal, La protección del comprador: Régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil, Edit. Universitarias de Valparaíso, pág. 198).

DECIMOQUINTO: Que en este mismo sentido la profesora Patricia López Díaz, en su publicación sobre La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el Derecho Civil Chileno (Revista Chilena de Derecho Privado N° 15, en prensa) sostiene: “Un segundo enfoque para abordar dicha autonomía, consiste en sostener que el acreedor opta por demandar directamente la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, con el solo propósito de alcanzar la indemnización plena. El acreedor no podría obtener tal indemnización si demandara el cumplimiento forzado del contrato pues no existirían perjuicios por incumplimiento compensatorio- o la resolución- dado que en este caso la indemnización tendría el carácter de complementaria, de modo que no abarcaría todos los perjuicios derivados del incumplimiento.” Continúa señalando que “...el ejercicio de la acción indemnizatoria implica la renuncia al cumplimiento forzado o a la resolución del contrato. La indemnización se presenta entonces como un remedio autónomo, cualquiera sea la forma en que se ejecute la obligación; la única diferencia es el efecto inmediato derivado de la indemnización, toda vez que si se trata de un contrato de tracto sucesivo permite al acreedor seguir vinculado jurídicamente al deudor, una vez que éste le indemnice los



perjuicios; y si el contrato es de ejecución instantánea o ejecución diferida conlleva la extinción del contrato, efecto que el acreedor ha asumido, y por consiguiente, le resulta irrelevante-. Nótese que tal extinción del contrato no equivale a la resolución, dado que si así fuera la indemnización de perjuicios sería complementaria y no plena. Esta es, por tanto, la forma correcta de entender la autonomía indemnizatoria por incumplimiento de un contrato bilateral.” Por su parte, el segundo fallo referido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Rancagua, de 20 de junio de 2012, dictada en la causa Rol 8123-2010, reitera la misma doctrina, en los siguientes términos: SEXTO bis: Que sustenta en primer lugar su alegato anulatorio, en lo que respecta al artículo 1.489 del Código Civil, en su presunta infracción en razón de que la sentencia ordena a la demandada pagar a la actora las sumas relacionadas en el fundamento precedente, a título de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, para luego agregar que este precepto sólo procede en el supuesto de que previamente se declare la resolución o el cumplimiento del contrato, hipótesis que en la especie no concurre, toda vez que simplemente se dispuso reparar los daños ocasionados, pero sin emitir pronunciamiento alguno acerca del señalado presupuesto. La hermenéutica propuesta se inserta en una línea que calificaremos de tradicional, y a la cual adhieren algunos autores clásicos como FUEYO, (Fueyo Laneri, Fernando: “Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones”, 3ª. Ed., EJCH., Stgo., 2.004, pp. 314, 315 y 337); ABELIUK (Abeliuk Manasevich, René: “Las obligaciones”, 5ª. Ed., EJCH., 2.008, p. 530) y MEZA BARROS (Meza Barros, Ramón: Manual de Derecho Civil. De las obligaciones”, 10ª ed., EJCH., Stgo., pp. 41-45), entre otros. Empero, pertinente es resaltar que la más moderna doctrina y jurisprudencia refutan este punto de vista. Así PIZARRO postula que en los contratos sinalagmáticos la acción indemnizatoria es independiente de la ejecución forzada. Agrega que “no parece razonable que la acción indemnizatoria exija necesariamente ir acompañada de la correspondiente acción de resolución o cumplimiento forzado. Si el acreedor manifiesta su voluntad de obtener la indemnización de perjuicios se desprende que de manera tácita está demandando el término de la relación contractual”.



Concluye que “la interpretación exegética del artículo 1489 responde a una lectura literal del precepto que obstaculiza la reparación integral del acreedor” (Pizarro Wilson, Carlos: “La responsabilidad contractual derecho chileno”,

http://www.fundacionfueyo.udp.cl/articulos/carlos_pizarro/Responsabilidad%20contractual.pdf). En la misma línea, diversos doctrinantes sustentan la tesis de autonomía de la acción de indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento contractual, respecto de la pretensión de cumplimiento. Es más, BARROS llega a sostener que no hay razón, desde el punto de vista de la justicia correctiva, para exigir, salvo imposibilidad, que el cumplimiento específico esté siempre disponible, porque en algunos casos es defendible que la solución más justa sea la reparación indemnizatoria (Barros Bourie, Enrique: “Finalidad y alcances de las acciones y los remedios contractuales”, en: Alejandro Guzmán Brito (editor), Estudios de Derecho Civil”, Ed. Legal Publishing, Stgo., 2.008, p. 409). La óptica reseñada, que calificamos de moderna, es compartida por otros distinguidos autores en el último tiempo (puede verse una completa referencia en Patricia Verónica López Díaz: “La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el derecho civil chileno”, en: Revista Chilena de Derecho Privado N° 15, dic. 2.010, pp. 65-113). Y es también la propugnada por esta Corte Suprema en diversos fallos recientes, como v. gr. en sentencia de 7 de diciembre de 2.010, en el rol N° 3.341/2009, redactada por el Ministro don Sergio Muñoz G., particularmente en sus considerandos 14° a 18°. La recurrente se abstiene de argumentar en su escrito de qué manera la decisión adoptada en la resolución que impugna, habría violentado el alcance atribuido a esa norma en la más reciente doctrina y jurisprudencia, expuesto precedentemente, lo que es suficiente para no extenderse en consideraciones adicionales sobre el punto, concluyéndose simplemente que la opción elegida por la actora de impetrar sólo la indemnización de perjuicios, se adecua y no contraviene el alcance que cabe otorgarle al artículo 1.489 del código sustantivo.” En consecuencia, subsidiariamente demandado la declaración de la obligación de la demandada de indemnizarme los



perjuicios que ya han sido analizados en cuanto a su fundamento y monto, en calidad de acción autónoma y desligada de la de cumplimiento contractual, por lo que pide tener por interpuesta demanda civil de Indemnización de Perjuicios en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE, representada por don Teodoro Rivera Neumann, o quien haga sus veces o le suceda o reemplace, domiciliado en calle Porvenir N° 3015, de la ciudad y comuna de Temuco, Región de la Araucanía, ya individualizados, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando: 1. Que, la Universidad Autónoma de CHILE, demandada, no cumplió con el contrato de prestación de servicios educacionales. 2. Que la demandada debe cumplir con el contrato de prestación de servicios educacionales, en orden a otorgar un cumplimiento de la obligación por equivalencia, de tal modo que la actora obtenga económicamente tanto como le habría significado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación incumplida por parte de la demandada. 3. Que la Universidad Autónoma de Chile es civilmente responsable de los perjuicios que le causó, como consecuencia del incumplimiento; 4. Que, en dicha calidad, la Universidad Autónoma de Chile es condenada al pago de la indemnización de los perjuicios que ha sufrido la demandante, ascendentes a la cantidad de \$1.962.858.914, según el detalle descrito en el cuerpo de la demanda, en él acápite “,” Perjuicios experimentados”. 5. En subsidio de la petición formulada en el número “4” precedente, solicita que se condene a la demandada a las sumas mayores o menores que en justicia se sirva determinar de conformidad con el mérito de los antecedentes expuestos y las pruebas que se rendirán en la etapa procesal pertinente que, en todo caso, resarzan de todo perjuicio al demandante. 6. Que las sumas a que sea condenada la demandada deberán pagarse debidamente reajustadas y devengarán intereses corrientes desde la fecha del incumplimiento o desde la fecha de la notificación de la demanda, hasta su entero y cumplido pago; o desde y hasta la fecha que US. determine en el fallo. 7. En subsidio de las peticiones anteriores, se declare la obligación autónoma y con prescindencia de la acción de incumplimiento, de indemnizar los perjuicios que se causaron como consecuencia de los hechos descritos en esta demanda. 8.



Que, en dicha calidad, la Universidad Autónoma de Chile es condenada al pago de la indemnización de los perjuicios que ha sufrido la demandante, ascendente a la cantidad de \$1.962.858.914.- (mil novecientos sesenta y dos millones ochocientos cincuenta y ocho novecientos catorce pesos), según el detalle descrito en el cuerpo de la demanda, en el acápite “II.- Perjuicios Causados”, o en las sumas mayores o menores que en justicia se sirva determinar de conformidad con el mérito de los antecedentes expuestos y las pruebas que se rendirán en la etapa procesal pertinente que, en todo caso, resarzan de todo perjuicio al demandante, con los reajustes e intereses indicados en el numeral “6” precedente. 9. Que, en todo caso, la demanda sea condenada al pago de las costas de la causa.

VIGÉSIMO NOVENO: Que a folio 13 comparece don Claudio Nicolás Alarcón, abogado, en representación de UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHILE, corporación educacional sin fines de lucro, rol único tributario N° 71.633.300-0, con domicilio en esta ciudad, Porvenir 1090, comuna de Temuco, en los autos sobre demanda de indemnización de perjuicios, caratulada xxxx con Universidad Autónoma de Chile, Rol de ingreso C- 2457-2021, cuaderno principal e indica que dentro del plazo legal para el efecto, viene en contestar la demanda intentada por doña xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, solicitando su rechazo, por ser falsos los hechos que la sustenta, imaginarios los perjuicios que se cobran y erróneo el derecho que se invoca, según pasa a exponer: 1.- La demandante ingresó a la Universidad Autónoma de Chile el año 2012 vía convalidación, y por distintos mecanismos, se le tuvieron por aprobados 14 asignaturas cursadas previamente en otra Universidad. Desde el año 2012 hasta el año 2018, la demandante cursó y aprobó efectivamente en la Universidad Autónoma de Chile 25 asignaturas, faltándole aún por cursar 7 asignaturas para completar el Plan de Estudios de Odontología. Estas siete asignaturas pendientes, son unos requisitos de las siguientes y en la práctica implica que a la actora le faltan por estudiar aún tres años de Carrera. Durante el año 2018 cursó por cuarta vez, la asignatura Clínica Integral del Adulto I. Dicha asignatura es de carácter anual y tiene un componente teórico y un componente práctico, las cuales se cursan paralelamente y deben ser



aprobados conjuntamente, cada uno con nota mínima 4.0 para aprobar la asignatura completa (Reglamento General del Estudiante, artículo 19 inciso final). La alumna reprobó la parte teórica de esta asignatura, con las siguientes calificaciones: Prueba N° 1: 1.0 (inasistencia); Prueba N° 2: 4.6 (recuperativa); Prueba N° 3: 3.3; Prueba N° 4: 5.3; Caso clínico: 3.7; EPI.: 5.2; y Controles parciales: 2.8, obteniendo un promedio final del componente teórico de un 3.6. La recurrente rindió la evaluación recuperativa entre los días 03 al 10 de diciembre, para reemplazar su segunda calificación que originalmente era también un 1.0, por inasistencia, pero la nota obtenida 4.6, fue insuficiente para aprobar el ramo. 2.- El 10 diciembre de 2018, el Consejo de Carrera de Odontología suspendió a la actora, en lo que dice relación con la parte práctica de la asignatura, por cinco (5) sesiones, debiendo asistir, pero no atender pacientes. La recurrente dedujo recurso de protección y la I. Corte de Apelaciones de Temuco dejó sin efecto la sanción disciplinaria, disponiendo que la investigación de estos hechos debía efectuarse por las autoridades y conforme al procedimiento, contemplado en el Reglamento de Conducta y Convivencia. En cumplimiento de lo resuelto, su parte anuló todo registro de la sanción disciplinaria, pero no pudo reiniciar el proceso investigativo, debido a que la actora dejó de ser alumna, por haber incurrido en causal de eliminación al reprobado la parte teórica de la asignatura Clínica Integral del Adulto I. Así, si bien la parte práctica quedó inconclusa, ello no incide, no tiene relación alguna, en la eliminación de la Carrera que deviene única y exclusivamente de haber reprobado la parte teórica del ramo. Por ello la demandante presenta en la actualidad dos bloqueos académicos, por aplicación del art. 34 letras b) y c) del Reglamento General del Estudiante, que son independientes de la situación disciplinaria y corresponden a la reprobación en cuarta oportunidad la asignatura Clínica Integral del Adulto I, la que además, por ser la única asignatura inscrita por la alumna, implica la reprobación del 100% de su carga académica. Por la misma razón, es que todo lo dicho por la demandante en su libelo es falso, nadie la ha perseguido o se ha confabulado para perjudicarla y toda la historia que narra en su demanda, se evidencia imaginario, pues carece de lógica y de



orden cronológico. 3.- La actora, después de señalar que ha celebrado contratos de prestación de servicios educacionales con Universidad Autónoma de Chile, con el fin de cursar la carrera de Odontología, en horario Diurno, ha demandado en el cuerpo de este escrito la responsabilidad extracontractual de la misma, aduciendo que su representada ha cometido un delito o cuasidelito que le ha inferido daño, puesto que no ha cumplido con su “deber de control y cuidado”, estableciendo una singular responsabilidad objetiva en abierta contradicción a la ley. También demanda en el mismo cuerpo del escrito, el cumplimiento del contrato y en subsidio, deduce la acción de cumplimiento como remedio autónomo frente al incumplimiento, para también demandar por incumplimiento de la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, señalando también normas de carácter constitucional que supuestamente se han vulnerado, y que darían origen a responsabilidad. Asimismo, en los hechos que describe y que le sirven de fundamento factico a la demanda señala que, la aplicación de la sanción por parte del Consejo de la Carrera el día 10 de diciembre de 2018, le significó a ella “que el profesor del área teórica Jorge Escobar sea inducido a modificar las calificaciones en la plataforma virtual de la actora, las que ya se encontraban registradas previamente; alterando un acuerdo verbal previo existente entre el docente y la alumna, a raíz de la ausencia a dos evaluaciones por motivos de urgencia en salud de su hija, hecho que fue ignorado por el docente a cargo de la evaluación don Álvaro González González, hechos que su representada niega enfáticamente, por ser del todo ilógicos y no corresponder a lo realmente ocurrido. La prueba recuperativa sólo puede reemplazar la peor nota obtenida por el estudiante en la parte teórica. Los Reglamentos no permiten que el control recuperativo pueda reemplazar dos calificaciones, pues ello alteraría la ponderación de las distintas evaluaciones. Ningún profesor puede cambiar lo anterior, ni burlar los controles electrónicos que lo impiden. Si lo hiciera o intentara, incurriría en un acto impropio, anti reglamentario y nulo. Un hecho así, de ocurrir y ser descubierto no ameritaría la aprobación de la asignatura, sino todo lo contrario, por tratarse de un fraude. Las calificaciones que realiza la



Universidad obedecen a criterios generales y objetivos, todos ellos contenidos en reglamentos e instrucciones claras que permiten a los alumnos, cuando no se respetan esos criterios o mínimos básicos, recurrir en contra de ellas, pero tampoco se permite que esas calificaciones obedezcan a acuerdos entre profesores y alumnos, ya que dichas evaluaciones son fruto de requisitos conocidos de los alumnos, de ramos y materias impartidas por la Universidad y a exámenes y pruebas reales. La eliminación académica, no es una sanción disciplinaria. La reprobación de la parte teórica del curso obedece a la insuficiencia de las calificaciones obtenidas previamente por la demandante, y es del todo falso e ilógico, que esas malas notas se deban a una conspiración o confabulación de los profesores que debían evaluarla. Lo concreto y real es que de acuerdo a las calificaciones que obran en poder de la Universidad, la actora reprobó la parte teórica del ramo Clínica Integral del Adulto 1 que cursó durante el año 2018, en la que sólo obtuvo como nota un 3,6 siendo necesario un 4.0 para aprobarlo; que ese ramo fue cursado por la actora en cuatro oportunidades, principiando el año 2014 en que obtuvo un 1.9 de calificación, el año 2015 en que la calificación fue de 2.8, el año 2016 que calificó con un 3.3; en ninguna de esas cuatro oportunidades que rindió el ramo en cuestión, lo aprobó a satisfacción de los profesores que imparten la asignatura. En efecto, según consta del Programa de Asignatura del ramo Clínica Integral Adulto 1, el programa era anual y tenía una duración de 504 horas de trabajo autónomo y su carácter es teórico práctico y para su evaluación el alumno requiere: “1.- Cumplir con la asistencia mínima de un 70% a actividades teóricas y 100% a actividades prácticas y evolutivas y actividades de carácter obligatorio. 2.- Obtener nota igual o superior a 4.0 en el área teórica y 4.0 en el área práctica, de manera independiente”. Como la actora no obtuvo la nota mínima en el curso teórico por cuarta vez y ya había cursado el ramo tres veces anteriormente, se le aplicó la consecuencia reglamentaria y lógica para quienes no lo aprobaban, que es la eliminación de la carrera. Este hecho generador es muy distinto al descrito en su demanda por la actora. Según el artículo 34 del Reglamento del Alumno, aprobado por Resolución de Rectoría N° 101/2016, vigente a la época en



que la actora realizaba sus estudios, que resulta ser obligatorio para las partes de autos, conforme lo señalado en la cláusula octavo de todos los contratos suscritos por la actora y mi representada: “Incurrirá en causal de eliminación de una carrera el estudiante que se encontrare en una o más de las circunstancias siguientes: a) Haber reprobado tres asignaturas en dos oportunidades en el desarrollo de su plan de estudios. b) Haber reprobado tres veces una misma asignatura, en el plan de estudio en que está inscrito. c) Haber reprobado más del 50% de la carga académica inscrita en el año o semestre académico, según corresponda. En el caso de los estudiantes de Primer Año, será causal de eliminación haber reprobado más del 40% de la carga académica inscrita. En el caso de asignaturas semestrales, este porcentaje se exigirá al término del segundo semestre, considerando asignaturas de ambos semestres.” Como queda de manifiesto del examen de estas normas obligatorias tanto para la Universidad como para quienes cursan sus estudios en ella, no es cierto que fuera eliminada por algún acto arbitrario o ilegal de su representada, sino lisa y llanamente porque la actora no cumplió con los requisitos mínimos de aprobación, los que eran conocidos por ella al momento de suscribir los contratos de prestación de Servicio con la Universidad y que le eran exigibles. También queda de manifiesto que el recurso de protección deducido por la actora nada tiene que ver con la eliminación de la carrera de que ella fue objeto, puesto que dicho recurso acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco se refería a otra materia distinta a la eliminación que le fue aplicada, puesto que se refiere a la parte práctica de la asignatura ramo Clínica Integral Adulto 1 y no a la teórica. 4.- EN CUANTO A LA ACCION Y/O OMISIÓN DE SU REPRESENTADA: La acción y/o omisión que ella establece como fundamento de su demanda, esto es, la debida diligencia que su representada debió emplear para la aplicación de las sanciones, no es la causa directa, inmediata, necesaria o eficiente de sus supuestos perjuicios y el daño consecuente, ya que como latamente se ha señalado, la actora fue eliminada de la carrera de Odontología por una razón distinta a la esgrimida por ella en su libelo y que fue que ésta “no aprobó el ramo de la manera y con la nota mínima que los reglamentos le exigían”. En la especie



lo que existe es un incumplimiento de la actora de las exigencias propias de la Universidad para obtener un grado académico, pretendiendo mediante la falsa interpretación e incorrecta aplicación de un recurso de protección acogido, el fundamento para pretender incumplir una norma estatutaria de aprobación de ramos, la que en la realidad no estaba capacitada para obtener, pues después de cuatro oportunidades en que lo cursó, no pudo aprobar el ramo en cuestión y por ende, no puede obtener el título de odontóloga. La razón de la eliminación de la carrera no es por los sucesos relacionados con la parte práctica del ramo Clínica Integral Adulto 1, sino fue por la parte teórica. Como también reclama responsabilidad contractual, debemos tener en cuenta que la misma requiere de un incumplimiento de contrato y que ese incumplimiento sea la causa de su pérdida patrimonial, lo que tampoco ocurre en la especie, puesto que los reglamentos antes citados consagran claramente cuáles son los cursos que debe aprobar la actora para obtener el grado académico cursando la carrera de odontología, cuáles eran las notas mínimas para aprobarlos y cuáles son las modalidades de ellos. También establecen las facultades y atribuciones que tiene la Universidad cuando los alumnos “no aprueban” los ramos que cursan en el cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, sobre todo cuando ha reprobado un mismo ramo por cuatro veces; consecuencia que es la señalada en la letra b) del artículo 34 del Reglamento del Alumno ya citado, esto es, Incurrir en causal de eliminación de la carrera. 5.- EN CUANTO A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: En consecuencia, el daño que aduce la actora, si es que existe, se lo ha provocado ella misma, puesto que sus anhelos y aspiraciones de obtener el título profesional se han visto frustradas por su propia incapacidad de aprobar el ramo en cuestión en el aspecto teórico, requisito sin el cual es imposible que obtenga la aprobación de su carrera, provocando su propia eliminación. Como ya se ha dicho, no existe ninguna relación de causalidad directa, inmediata, necesaria o eficiente entre la supuesta acción que la actora le atribuye a representada y/o el supuesto incumplimiento de contrato, puesto que no es la “indebida diligencia en la aplicación de la sanción” o “el incumplimiento contractual” lo que le ha provocado su



eliminación y el supuesto daño que pretende resarcir, sino su propia incapacidad en aprobar las materias propias de su carrera, específicamente la parte teórica del ramo Clínica Integral Adulto 1. Bajo cualquier concepto de causa, no existe la relación que requiere la ley para que opere la responsabilidad extracontractual o la contractual en su caso, puesto que no hay falta de diligencia o de cuidado, no hay falta de servicio en la aplicación de la sanción que corrigió el recurso de protección intentado por la actora por una razón distinta a la que realmente le impidió obtener el título de odontóloga, que no es otra, que su incapacidad de aprobar la parte teórica del ramo Clínica Integral Adulto 1. 6.- EN CUANTO A LOS DAÑOS COBRADOS EN AUTOS: Los daños que reclama la actora son igualmente irreales y no dicen relación con la presunta acción realizada por su representada y tampoco se originan a partir de ella, tampoco obedecen a un presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios por su representada, son sólo una expectativa que no se puede realizar atribuible a la incapacidad de la actora. En efecto, cuando un alumno ingresa a la Universidad corre el riesgo de tener que incurrir en gastos para obtener su titulación en la carrera que elija, pero sólo si ha aprobado todos los ramos de la malla curricular obtendrá esa titulación. En consecuencia, si el alumno no aprueba un ramo y lo ha rendido en más de tres oportunidades, el alumno ha incurrido en la causal de eliminación y los gastos y desembolsos que realizó para obtener su titulación, los pierde, puesto que no ha cumplido con los requisitos para que sean daños indemnizables. Como señala el actor en su demanda, el artículo 1556 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación”. Como muy bien se ha indicado, su representada ha cumplido con todas sus obligaciones para con la actora y quien no lo ha hecho, es la propia demandante. La no obtención del título de odontóloga se produce por la incapacidad de la actora para aprobar el ramo Clínica Integral Adulto 1 y no por “ haberse incumplido la obligación por la Universidad”. La petición de lucro cesante carece de toda certidumbre y es claramente hipotética, además de ser una mera expectativa que sólo se transformaría en derecho cuando ella hubiera



aprobado la totalidad de los ramos y como ya se explicó la alumna no completó el Plan de Estudios, faltándole 7 asignaturas por cursar. El simple anhelo de la actora, no configura una expectativa de ganancia cierta. La pérdida de los deseos personales por muy loables que sean no generan la obligación de indemnizarlos y menos cuando no concurren los requisitos que los fundamentan; la ganancia esperada, sólo iba a ocurrir cuando la actora cumpliera todos los requisitos para aprobar la carrera y no a todo evento como da a entender. La suma pretendida por la actora por lucro cesante se sustentan en la afirmación de la actora, sin comprobación ninguna, de que un odontólogo recién salido de la Universidad debe percibe una remuneración de \$ 1.500.000 mensuales durante 48 meses, para después y con estudios de especialización en ortodoncia debería percibir durante 300 meses la cantidad de \$ 3.500.000.- Incluso cobra dineros por cuanto al haber estudiado en la Universidad, se le privó de trabajar entre los años 2012 y 2018, dejando de ganar una suma de \$ 650.000.- por cada uno de los 72 meses, arrojando un total de \$ 46.800.000. De esa manera llega a cobrar por este rubro lucro cesante, la suma de \$ 1.168.800.000, pero en letras, entre paréntesis, solo demanda \$ 409.200.000, siendo este libelo totalmente inepto pues no señala como llega a esta última cifra. Estos daños son por lo mismo hipotéticos e inciertos y debe rechazarse su cobro, ya que el lucro cesante debe corresponder a aquella ganancia cierta, real y efectiva que se deja de percibir a consecuencia del incumplimiento o de la comisión de un delito o cuasidelito. El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. Una suma cierta es aquella que se colige de antecedentes fidedignos y no lo es aquella que se deduce de estadísticas o probabilidades de sueldo, que pueden cambiar según la situación del mercado laboral y que se multiplican por las expectativas de vida, salud y gastos del actor, puesto que es una cantidad neta. En cuanto al daño moral, debe igualmente rechazarse la demanda, pues no procede su cobro en sede contractual, máxime si no existe dolo ni culpa de nuestra parte en ninguna de las actuaciones de su representada. En efecto, según señala el Art. 1558 del Código Civil: “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron



preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.” Son perjuicios previstos, aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos, esto es, aquellos conocidos o que podían conocerse al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. La previsibilidad del daño igualmente engloba su amplitud y desde todo punto de vista la demanda es desproporcionada y excesiva. Los perjuicios morales que reclama el actor no eran ni podían ser previsibles al tiempo del contrato, pues derivan de su incapacidad para aprobar la totalidad de los ramos de la carrera. El Art. 1558 del Código Civil, por razones de justicia y equidad limita la responsabilidad del deudor no doloso a los daños que pudieron preverse al tiempo del contrato. Esta limitación, no resulta irrazonable ni caprichosa, como sea que resultaría inicuo castigar por igual a quienes hayan incurrido en dolo y a los que hayan incurrido en culpa, y menos todavía a quienes no hayan incurrido ni en dolo ni en culpa. Es decir, el daño indemnizable debe imputarse al deudor, pero no al inocente, como es el caso. Este acápite repugna a la tradición subjetiva, en que se basa la responsabilidad contractual, y encuentra respaldo en referentes internacionales como la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercancías y los Principios Unidroit, lo que reafirma su razonabilidad. Medie dolo o no, los únicos daños indemnizables son aquellos que tienen relación causal directa con el incumplimiento del contrato, y que son por definición del Art. 1556 del C.C., el daño emergente y el lucro cesante, pues el daño moral por regla general, es una consecuencia indirecta de la actuación dolosa o culpable de un contratante en la responsabilidad contractual o de un hecho malicioso en el caso de la responsabilidad extracontractual, circunstancias que no ocurren en la especie. En el caso de autos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, reclamados tampoco tienen por causa directa el incumplimiento de los contratos celebrados con mi parte y supuestamente infringidos, pues estos no contemplan la obligación de titular de odontóloga a la actora, solo darle la educación y los medios para que ella, cumpliendo



todos y cada uno de los requisitos, pueda obtener su título. Como no lo hizo, no se cumplen en autos, este y los demás requisitos para otorgar una indemnización de perjuicios y debe rechazarse íntegramente la demanda por no ser efectivos los hechos en que se fundamenta y no cumplirse los requisitos de la responsabilidad extracontractual ni contractual. En suma, no existe acción u omisión maliciosa que haya infringido daño a la actora, sólo existe su propia incompetencia para aprobar un ramo, el cual rindió en cuatro oportunidades y no pudo aprobar; tampoco existen los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual, pues al no haber acto malicioso no puede haber perjuicio ni nexo causal ni menos culpa o dolo. Tampoco existe un incumplimiento de contrato de mi representada, puesto que la causal esgrimida por la actora no es lo que motivó su eliminación de la carrera. La actora fue eliminada de la carrera por no aprobar un ramo de la forma y bajo las condiciones establecidas en los documentos anexos al contrato y que forman parte integrante del mismo, en consecuencia, no puede considerarse ese supuesto incumplimiento como culpable y/o doloso, ya que tampoco tiene relación de causalidad, pues lo alegado es totalmente diferente a lo realmente ocurrido. De hecho, el resultado del recurso de protección fue cumplido y ello no altera el rendimiento académico de la actora, solo deja en evidencia que nada tiene que ver la causal del recurso con la causal de eliminación de la carrera. Referente a la supuesta responsabilidad establecida en la ley 19.496, mi representada no ha cometido ninguna infracción señalada en dicha ley, además de encontrarse prescrita la responsabilidad para perseguirla. Sin declarar la responsabilidad contravencional por el tribunal competente, el de S.S. no lo es, no se puede establecer la supuesta responsabilidad civil de un hecho que no ha sido declarado por el tribunal llamado por la ley para conocerlo como contravención. Además y volviendo al punto de partida, la causal esgrimida por la actora no es la que ha provocado su eliminación. También la actora esgrime normas de carácter constitucional para fundamentar su pretendida indemnización, como ya hemos repetido incansablemente durante esta contestación, el hecho generador de la “eliminación de la carrera” de la demandante nada tiene que ver que la sanción y el recurso de protección y



mal se pueden haber infringido las dos normas constitucionales señaladas en la demanda, si el hecho basal es uno totalmente diferente. 7.- En subsidio, opone a la demanda la excepción de contrato no cumplido, pues tal como se dijo es la demandante quien no ha cumplido su parte del contrato y ha incurrido en causal de eliminación académica al haber reprobado en 4 oportunidades la asignatura Clínica del Adulto I, lo que configura la excepción contemplada en el artículo 1552 del Código Civil, por lo que pide tener por contestada la demanda de autos, intentada por don Patricio Ariel Cornejo González en representación de doña xxxxxxxxxx

xxxxxxx en contra de Universidad Autónoma de Chile y después de la tramitación regular del procedimiento, rechazarla en todas sus partes, con costas.

TRIGÉSIMO: Que a folio 19 consta dúplica de la demandada quien indica que dentro del plazo legal para el efecto, viene en evacuar el trámite de la dúplica, complementando la contestación de la forma siguiente: 1.- Su parte niega cualquier responsabilidad civil, ya sea de origen contractual o extracontractual, en los hechos que se le imputan en la demanda, El origen de los hechos que afectan a la actora, fue el incumplimiento en que ella misma incurrió, de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios celebrado con Universidad Autónoma de Chile, puesto que era su obligación aprobar el ramo “Clínica Integral del Adulto 1”, de la forma que establecía el reglamento, esto es, debía aprobar la parte teórica y la práctica del ramo, con nota mínima de 4.0, en forma independiente cada una de esas partes, lo que no hizo. Ese sólo hecho constituye razón suficiente para rechazar la pretensión de la demandante, puesto que su incumplimiento libera a su representada de responsabilidad. 2.- Asimismo, es falso todo lo dicho por la actora, respecto a tener un acuerdo con algún profesor para ponderar de una forma antirreglamentaria el valor de las evaluaciones. Los profesores que calificaban a la alumna no podían ni pueden alterar o modificar, por un lado, la forma y ponderación de los exámenes y pruebas parciales y por el otro, hacer que una prueba recuperativa le sirva a una alumna, no sólo para recuperar “la peor nota obtenida por la alumna en la parte teórica” sino todas las notas que



constituían su calificación de esa parte teórica, ya que existen normas que deben ser obedecidas por los profesores para realizar las calificaciones y como debían subir éstas al sistema computacional y las épocas en que debían hacerlo. En efecto, esas evaluaciones y su recuperación, debían rendirse en las épocas prefijadas para tal efecto, que se encontraban establecidas en el calendario General Académico Año 2018, el cual fue aprobado por Resolución Vicerrectoría Académica N° 177/2017, de fecha 28 de Noviembre de 2018, en el cual se señalan las fechas de todas las actividades del año 2018 a realizar por los alumnos, profesores y autoridades de la Universidad y que dicen relación con la toma de ramos, las fechas de los exámenes, la rendición de pruebas parciales, los reclamos a esas calificaciones, etc.. 3.- En suma, reitera en todas sus partes lo sostenido en el escrito de contestación de la demanda y solicita su total y absoluto rechazo, con costas, puesto que la única responsable de su situación es la actora, quien no cumplió que la calificación mínima para obtener la aprobación del ramo “Clínica Integral del Adulto 1”, el que rindió en cuatro oportunidades y no pudo aprobar satisfactoriamente, por lo que pide tener por evacuado el trámite de dúplica, y en definitiva, rechazar la demanda, con costas, por no cumplirse los requisitos para otorgar una indemnización de perjuicios.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la actora acompaña al proceso e incorpora a la carpeta digital los siguientes documentos en apoyo de su pretensión: 1.- A folio 44: a) Certificado de deuda crédito con Garantía del Estado; b) Informe Radiológico odontológico de la paciente Fabiola Nahuelhual Cayul, emitido por el doctor Esteban Arriagada-Radiologo-Facial; c) Notificación de sanción de fecha 10 de diciembre del año 2018, suscrito por doña Anna María Botto Beytia, directora de carrera de odontología facultad de ciencias de la salud de Temuco, Universidad Autónoma; d) Registro de correo electrónico emanado por la casilla anna.botto@uautonoma.cl; de fecha 3 de diciembre del año 2018, dirigido a la demandante suscrito por doña Anna María Botto Beytia, directora de carrera de odontología facultad de ciencias de la salud de Temuco, Universidad Autónoma, e) Registro de correo electrónico emanado por la casilla ortegadooland@gmail.com; de fecha 14 de marzo del año 2019,



dirigido a la demandante suscrito por el doctor Pablo Ortega Dooland, docente de la Universidad Autónoma; f) Registro de correo electrónico emanado por la casilla ortegadooland@gmail.com; de fecha 12 de diciembre del año 2018, dirigido a la demandante suscrito por el doctor Pablo Ortega Dooland, docente de la Universidad Autónoma; g) Registro de correo electrónico emanado desde la casilla jonashuls@gmail.com de don Jonathan Hurtado Velasquez, de fecha 12 de diciembre del año 2018, dirigido a la directora de la carrera de odontología doña Anna Botto, de la Universidad Autónoma; 2.- A folio 45: a) Resolución de Rectoría N° 50/2009, aprueba reglamento sobre conducta y convivencia Universitaria de la Universidad Autónoma de Chile; b) Carta suscrita por paciente doña Fabiola Nahuelhual Cayul, suscrita con fecha 29 de diciembre del año 2018; c) Registro de correo electrónico emanado por la casilla emilio.guerra@uautonoma.cl; dirigido a la demandante suscrito por don Emilio Guerra Bugueño, vicerrector de la Universidad Autónoma; d) Registro de correos electrónicos dirigidos a la casilla; de fecha 11 de diciembre del año 2018, de parte de Anna María Botto Beytia, Marjorie Mireya Melgarejo Guzman; e) Registro de correo electrónico emanado desde la casilla Gerald.steger@uautonoma.cl de don Gerald Steger, cirujano dentista, de fecha 18 de enero del año 2019; f) Registro de correo electrónico emanado desde la casilla marianne.thiers@uautonoma.cl de doña Marianne Thiers, abogada de la Universidad Autónoma, dirigido a la actora; g) Registro de correo electrónico emanado desde la casilla anna.botto@uautonoma.cl de doña Anna María Botto Beytia, funcionaria de la Universidad Autónoma, dirigido a la actora; 3.- A folio 46: a) Registro de correo electrónico desde dirigido a la directora de la carrera de odontología doña Anna María Botto; b) Carta constancia, suscrita con fecha de mayo del año 2019, suscrita por Emilio Guerra Bugueño, Vicerrector Universidad Autónoma; c) registro de pantalla con bloqueo de fechas 25 de marzo de 2019, 3 de enero de 2019 y suspensión de situación académica de 24 de enero de 2018; d) Registro de correos electrónicos dirigidos a la casilla; de fecha 7 de marzo del año 2018, de parte de Anna María Botto Beytia; e)



Planilla de notas del libro de clases del profesor Jorge Leonardo Escobar Etter, asignatura OD700, clínica integral del adulto I, con nota final práctica 5,4; f) Planilla de notas del libro de clases del profesor Jorge Leonardo Escobar Etter, Teóricas, asignatura OD700, clínica integral del adulto I , con nota final teórica 3,6 y g) Notas Históricas de la alumna demandante correspondiente a otoño 2012; 4.- A folio 47: a) captura de pantalla con indicación “últimas notas” de fechas 7 y 9 de diciembre de 2018; b) captura de pantalla con mensaje intranet de actora de fecha 19 de diciembre de 2018; c) formularios de atención de urgencia infantil de Agustina Fernanda Hurtado xxxxx; d) captura pantalla de calendario de evaluaciones; e) captura pantalla asistencia de otoño 2012 a otoño 2018; 5.- A folio 48: a) Instructivo Vicerrectoría Académica Nro.- 005/ 2017 sobre inasistencia alumnos a evaluaciones; b) cotizaciones Mayordent Dental Ltda. de 15 y 16 de marzo de 2017 ; 5.- A folio 49: a) cotizaciones Mayordent Dental Ltda. de 15 y 16 de marzo de 2017; b) cotización Surdent de 16 de diciembre de 2020; c) carta de fecha 18 de enero de 2021 a Servicio Nacional del Consumidor, con formato de contrato e informe académico (re prueba Clínica Integral del Adulto I y d) captura pantalla de solicitud de 28 de enero de 2016; 6.- A folio 50: a) captura pantalla sobre prótesis total removible de 30 diciembre de 2014; b) contrato de prestación de servicios educacionales años 2012, 2013, 2104, 2016, 2017 y 2018 y b) notificación demanda en juicio ejecutivo Rol 5069 – 2020 Banco del Estado con xxxxx; 6.- A folio 53; a) comprobantes pago carrera odontología; b) certificado de subsidio por incapacidad laboral; c) boletas de atención psiquiátrica; d) captura pantalla valor de medicamentos; e) resolución de solicitud de apelación rechazada de fecha 28 de enero de 2019; f) certificado de deuda crédito universitario; g) deuda en boletín comercial; f) captura pantalla departamento de finanzas y citación; g) comprobantes de ingreso matrícula; g) captura de pantalla de costos de carreras e implementos con aranceles; h) captura de pantalla de cierre académico; i) documentos relativos a ingresos de odontólogo; j) valor arancel carrera odontología; 7.- A folio 59: a) certificado de atención psicológica; b) certificado médico de 30 de diciembre de 2021; c) contrato de prestación de servicios educacionales



año 2015; d) informe médico psiquiátrico de 22 de diciembre de 2020; 8.- A folio 60: a) Sentencia en Recurso de Protección según causa Rol N° 175-2019, caratulado “xxxxx con Universidad Autónoma”, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 8 de julio del año 2019 y 9.- A folio 61: a) cartas recomendación de atención de pacientes; b) registro de correo electrónica de docente de fecha 13 de febrero de 2021; c) cambio de documentación de fecha 30 de abril de 2013; d) comprobantes de ingreso de matrícula.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que rinde además prueba testifical a folios 70, 71, 72 y 78 declarando como testigos: 1.- doña Anita María Belén Martín Huaiquiñir, RUT 18.196.762-5, Soltera, Dueña de casa, demás datos en carpeta digital y previamente juramentado, quienes previamente juramentados a interrogados en forma legal, depondrán al tenor de los hechos señalados en la solicitud: Al punto uno de la reposición de fecha 28 de Diciembre del 2021; Bueno a lo largo de toda la carrera lo que presencié es que siempre tuvo problemas por ser dirigente estudiantil y claro respecto a eso cuando ya llegó a la Clínica tuvo roces con algunos docentes que no compartían sus pensamientos y sus ideales y le jugaban en contra para avanzar en sus clínicas, fue paciente de ella y le tocó presenciar en algunas ocasiones, no tenían buen trato los docentes hacia ella. Si, se le eliminó la carrera a la actora, se supone que cuando uno firma el contrato para comenzar los estudios hay una parte donde dice que ante cualquier eventualidad debería tener una especie de juicio dentro de la Universidad, pero no ocurrió eso, pasó directamente a la eliminación de la carrera. Contrainterrogado al testigo para que diga; ¿Si sabe por qué fue el motivo eliminada de la carrera? Responde: Fue un hecho puntual según lo que sabe, le faltaba poco para terminar y necesitaba avanzar con el pacientes y el docente que estaba con ella no se encontraba y no lo podía encontrar y el otro docente porque siempre son dos, el otro docente le dio la autorización, le dio el visto bueno, la autorizó para continuar, entonces cuando llega el docente tutor de ella no le pareció la actitud, dijo que se había pasado encima de él y comenzó el término del conflicto de esto. Dijeron que había avanzado sin autorización. Contrainterrogado al testigo



para que diga; ¿Cómo tomo conocimiento de los hechos declarados? Responde: Por parte de la demandante y además por todos los demás internos que estaban en la Clínica, fue un comentario pero se supo rápido. Al punto dos de la resolución de fecha 10 de Diciembre del 2021; Sí de todas maneras, le consta porque todo esto es un desgaste además de económico, emocional, tiene una hijita así que tuvo que batallar bastante para cumplir con las exigencias de la Universidad, cumplir con los pagos. Al punto tres; no se presenta. Al punto cuatro; Como le decía fue un daño psicológico porque no pudo terminar la carrera, también el hecho de que no le entregaran la documentación para poder hacer un cambio de Universidad y por lo mismo perdió todo tipo de crédito aval, o del Banco. Entonces por eso ella está pidiendo una indemnización de \$700.000.000, lo cual encuentra que está bien, de acuerdo a todos los gastos que ella ha tenido que realizar desde que comenzó la carrera, pagando matrículas, aranceles, compra materiales y esos montos no son menores, en el tiempo que ella estuvo no son mínimo \$2.500.000 en matrícula, en aranceles son aproximadamente \$38.000.000 en todo el tiempo que estuvo y en compra de materiales por lo menos unos \$10.000.000 sin contar que ella tenía el crédito aval del Estado que son en UF, que si eran \$38.000.000 como le comenta, eso debe estar en \$50.000.000. Contrainterrogado al testigo para que diga; ¿Ella tiene conocimiento o no si la demandante venia de otra Universidad y si los montos que se refiere es a todos los años de Universidad? Responde: Sí sabe, que ella venía de la Universidad Mayor, pero los montos que se refiere son de la Universidad Autónoma, solo de ella. Contrainterrogado al testigo para que diga; ¿Cómo tomó conocimiento del cálculo de estos montos? Responde: Como le dijo era compañera de Universidad de ella, abandonó la carrera un par de años antes que a ella le sucediera esto, por eso sabe los montos porque tuvo que realizar los mismos pagos, comprar los mismo materiales. En definitiva es por eso que sabe, los gastos que ha tenido solo en Universidad, sin contar lo que pasó después pago psicólogo, psiquiatra porque ella estuvo bastante mal después de esto. Al punto cinco; no se presenta: 2.- doña Carolina Araceli Araneda Márquez, RUT 18.437.769-1, Soltera, Dentista, demás datos en carpeta



digital y expone: Al punto uno de la reposición de fecha 28 de diciembre del 2021; Sabe que se eliminó de la carrera xx por un problema que tuvo en una de sus clínicas que básicamente es un ramo, la razón sabe que tuvo un problema en una de sus clínicas que fue escalando en los protocolos de solución al problema y que finalmente a ella la sancionaron de la Clínica y no pudo terminar el año. Le consta porque xx generó primero un recurso de protección a raíz de esto, además vio su caso en una entrevista que se dio en un canal de Televisión local y porque en realidad como fue alumna de la misma Universidad y conoce los pasos a seguir en esta situación y le consta que no es la única alumna en esta situación. Contrainterrogado al testigo para que diga; ¿Cómo le constan a ella lo declarado? ¿Cómo se enteró? Responde: Ella hizo harta difusión de esta situación por redes sociales y además cuando salió el resultado de este Recurso de Protección también lo publicaron, además cuando ella tuvo todo este problema también se encontraba haciendo Clínica entonces supieron, era de conocimiento de todos la situación en general. Al punto dos; Sí sufrió perjuicios, constantemente se encontraba a xx en los vestidores en situaciones de llanto, angustia, era evidente en su expresión facial, xx se caracterizaba por ser una persona alegre y eso cambió mucho, ella siempre fue muy respetuosa con todos sus compañeros, profesores, pacientes y era evidente que después ya no le quedaban ganas de ir a la clínica, también notó que ella subió mucho de peso. Al punto tres; Sí definitivamente, existe porque lo vivió con ella, estuvo en sus zapatos, no le pasó este hecho puntual con la Universidad pero le pasó una serie de cosas que le pasan a todos los que estudian ahí, por ejemplo el tema de la cantidad de dinero que hay que cancelar para poder estudiar, no solo matrícula o arancel el cual uno asume y está dispuesto a cancelar pero por ejemplo también hay gastos extras como lo son pagar los tratamientos de algunos pacientes, la compra continua de materiales. Sí existe un nexo. Al punto cuatro; Ella tuvo que pedir préstamos para poder costear la Universidad, tiene entendido que su pareja dejó estudiar y trabajar para poder apoyarla, la naturaleza es que ella tuvo que pagar muchas cosas para tener los materiales apropiados para poder trabajar con los pacientes,



además de los aranceles porque tiene entendido que ella no tenía ninguna beca. Considerando los perjuicios de estudiar son más de \$600.000.000. Le consta porque estudió ahí mismo y pagó alrededor de \$60.000.000 solo por estudiar, más todos los materiales, y vivía acá en Temuco entonces no tenía que arrendar. Le consta porque tuvo que pagar lo mismo. Repreguntado al testigo para que diga; ¿Por qué tiene que pagarle a los pacientes? Responde: Lo que pasa es que el servicio es más bajo, para que el paciente se atiende paga menos pero si el paciente no lleva al día sus cuentas a ellos no se los libera el insumo para atenderlo, por lo tanto muchas veces el paciente deja de ir o atrasa su atención porque no tiene dinero y ahí para ellos cumplir con las metas que se los coloca año a año, sacan plata de su bolsillo para poder atender a tiempo, incluso hay pacientes que se datean entonces saben que si ellos no tienen plata el alumno lo paga. Al punto cinco; no se presenta; 3.- doña Camila Andrea Ortega Soto, RUT 18.009.158-0, Soltera, Fonoaudióloga, demás datos en carpeta digital y expone: Al punto uno de la reposición de fecha 21 de diciembre del 2021; Sí, es efectivo, a ella la eliminaron de la Universidad luego de recibir una sanción el año 2018 en la que inhabilitaron y no consideraron los pacientes que ella atendió por lo cual la expulsaron de la Universidad. Le consta por varios motivos, como le mencionaba fue alumna de la carrera y presenció la persecución que hubo en los centros de estudiantes, también lo vio por los reportajes, también vio que estaba en el poder judicial y lo leyó, lo vio en los diarios. Al punto dos; Es efectivo, ella sufrió todos los perjuicios ya que, al no haber habido una investigación de la Universidad a raíz de la sanción, la dañaron terriblemente. Como le decía ella sufrió daño psicológico, todos los recursos que tuvo que poner en aranceles, materiales, conseguirse los usuarios entre ellos ella, la imposibilitó de estudiar en otro lado, le quitaron el crédito aval, le quitaron la gratuidad, la posibilidad de seguir estudiando, de ejercer, de tener un futuro estable para ella y su hija, ya que, hoy en día solo puede optar a trabajar con sueldos mínimos. Al punto tres; Exacto, existe un nexo, ellos como alumnos y sus respectivos apoderados firmaron un contrato en donde se estipula que hay un reglamento, que debe cumplir la Universidad y los alumnos, ese reglamento no se ejecutó de manera correcta, ya que, no



hubo una investigación, no hubo sumario, fue totalmente arbitraria la sanción. Contrainterrogado para que diga la testigo; ¿Cómo le consta lo declarado en este punto? Responde: Le consta porque ella también fue alumna y también firmó un contrato al inicio, donde se firma un contrato y un anexo adherido a ese contrato. Le consta también que la Universidad por su parte hace caso omiso a los reglamentos internos, cuando no, lo cambian, no está disponible. Eso sucedió en su carrera cuando era Secretaria del Centro de estudiante y también le consta que pasaba en todas las otras carreras del área de la salud. Al punto cuatro; Psicológico, financiero, siente que \$700.000.000 es lo mínimo que debiese pagar la Universidad, por todos los daños que ha sufrido y sigue sufriendo, considerando que si ella tuviese su título universitario su sueldo sería de \$1.500.000, no el mínimo por lo que está trabajando hoy en día, por lo cual no le alcanza para subsistir hoy en día. Repreguntado al testigo para que diga; ¿Sabe los daños de los perjuicios no solamente de gastos sino de otro daño? Responde: Los gastos que ella tuvo en la universidad, la matrícula que son bastantes caras alrededor de \$300.000, los aranceles, los materiales que salen de los bolsillos de los alumnos, las herramientas y materiales que ella necesita para atender a sus pacientes, también sabe de los gastos que ella ha tenido que tener de los daños psicológicos que son psiquiatras, psicólogos que no son baratos, su salud física, ella ha aumentado mucho de peso y eso se debe solo a los problemas que esto le ha generado y obviamente los gastos que requiere el juicio, el abogado, usted mismo el Receptor. Al punto cinco; no se presenta; 5.- doña María Valentina Muñoz González, ya individualizado en la carpeta electrónica, quien legalmente juramentado expone: AL PUNTO UNO: Es efectivo, ella fue sancionada en diciembre del año 2018 y debido a esto ella no pudo terminar el tratamiento con sus pacientes lo que eso ocasiona que ella repruebe el ramo y finalmente termine siendo eliminada de la carrera. Ella no pudo dar de alta a sus pacientes ni se le contaron los requisitos, es decir, los tratamientos realizados. Repreguntada la testigo ¿si tiene conocimiento si esa desvinculación fue ajustada a derecho? Lo que sabe que la sanción para ella vino directo de dirección de carrera todos los alumnos se rigen por un



reglamento de la universidad y por un reglamento de carrera y cuando a un alumno se tiene que seguir una investigación o sumario sobre cuando es una sanción gravísima como la que le dieron a ella. Contrainterrogada la testigo para que diga ¿cómo tomó conocimiento de los hechos declarados? Primero porque era algo que todo el mundo comentaba en la universidad, la sanción a xx y como compañera se encontró con ella y le consultó que estaba pasando. Las sanciones arbitrarias son comunes en la carrera de odontología en la universidad. AL PUNTO DOS: Es efectivo, esta sanción provocó que ella fuera eliminada de la carrera, que no pudiera optar a cambiarse a otra universidad para continuar sus estudios de odontología, ella estaba con gratuidad y la perdió, igual perdió el CAE y esto también provoca que tiene que empezar un tratamiento psicológico, además de los gastos de perder todo el dinero invertido para estudiar la carrera. AL PUNTO TRES: Es efectivo, cómo mencionó la sanción vino directamente de la dirección de carrera, no se apegaron al reglamento haciendo una investigación, se saltaron el reglamento y por más que ella intentó apelar no consiguió nada. Repreguntada la testigo ¿si sabe los nombres de las autoridades de la universidad que aplicaron esa sanción? Tiene entendido que fue la directora de carrera, la Dra Ana María Botto. Contrainterrogada la testigo para que diga ¿Si sabe cuántas veces reprobó la demandante la asignatura clínica integral del adulto 1? Tiene entendido que a raíz de esta sanción fueron 3 veces AL PUNTO CUATRO: Sabe que ella está solicitando una indemnización por daño moral de alrededor de 700 millones de pesos, lo que para ella es bajo para que ella debiese recibir, el monto según su apreciación no debiese ser inferior a los 1000 millones de pesos, esto ya que hay que considerar los gastos de matrícula que equivale a 450 mil pesos aprox. Aparte de que se paga sobre 6 millones al año, los gasto de instrumental como un micromotro que vale sobre 500 mil pesos, un articulador sobre 400 mil, además usan otros instrumentales cuyo valor aprox es entre 1 y 2 millones de pesos, eso materiales los costean los alumnos, los uniformes, tienen que pagar tratamientos de los pacientes que son 300 mil ó 400 mil pesos para poder cumplir los requisitos que requiere la universidad. Los gastos de movilización de alimentación. Además del



tratamiento psicológico cuyo valor por sesión es de 35 mil y siquiátras sobre 70 mil, pesos por sesión, además de los medicamentos que son caros. Mencionar que ahora tiene la deuda del CAE que hoy es sobre 45 millones de pesos y mes a mes va subiendo esa deuda y la imposibilidad de poder estudiar otra carrera en otra universidad ya que al perder esos beneficios no tiene la capacidad económica de poder estudiar, por lo que no queda más que postular a trabajos cuyo sueldo es el mínimo. Basándose en eso más otras cosas que se le pueden olvidar, le parece que la compensación no debe ser a 1000 millones por todo el daño ocasionado. Repreguntada la testigo ¿sabe cuándo gana un dentista mensualmente? es variable pero es alrededor de un millón y medio de pesos, esto un dentista general, un especialista gana mucho más, 3 millones y medio a millones, dependiendo la especialidad. Contrainterrogada la testigo para que diga ¿tiene conocimiento si la demandante venía de otra universidad y si los montos a que se refiere son de todos los años cursados como estudiante? Sabe que ella venía de la universidad mayor al igual que ella, pero los montos a que se refiero son solamente cuando estudiaba en la Universidad Autónoma; 5.- doña Paulina Andrea Danton Quiroz, ya individualizado en la carpeta electrónica, quien legalmente juramentado expone: AL PUNTO UNO: Ella fue eliminada en el año 2018 por una sanción que le aplicó la dirección de carrera, a ella la sancionaron por un hecho que ocurrió en clínica con su docente a cargo de ella, el Dr Fernández, a ella no la dejaron apelar a esa sanción no hubo sumario ni investigación, a ella la echaron de la carrera. Repreguntada la testigo para que diga ¿ si la desvinculación fue ajustada a derecho o al reglamento de la carrera? No fue ajustada al reglamento de la carrera, porque cuando se comete una falta grave o gravísima que se dice que ella cometió se hace un sumario que en este caso no se hizo, esto lo sabe porque fue alumna y actualmente titulada de la carrera. Contrainterrogada la testigo para que diga ¿si tiene conocimiento que la demandante de autos reprobó la asignatura clínica integral del adulto 1? Sí, ella reprobó el ramo 4 veces anteriormente. AL PUNTO DOS: Es efectivo, ella al reprobó la asignatura y caer en esta sanción pierde la carrera y pierde la inversión de muchos millones tanto en matrículas, parte del arancel, pierde el CAE,



pierde la gratuidad también, pierde tratamientos cancelados para los pacientes, ya que si no están cancelados no se los considera los tratamientos como realizados. Hay daños psicológicos por lo que ha sufrido todos estos años, en la carrera ella sufrió muchos maltratos psicológicos por parte de los docentes, pero en general todos los sufren. El mismo hecho que pierda la carrera se genera un daño por el hecho de no ser profesional que era su sueño, por lo que solo puede optar a trabajos con un sueldo mínimo, no como si fuera dentista que podría optar a trabajos con un sueldo de alrededor de mínimo 1 millón y medio. Al haber sido eliminada de la carrera le impidió seguir la carrera en otra universidad. Contrainterrogada la testigo para que diga ¿cómo tomó conocimiento de los hechos que ahora declara? Parte de esto también lo vivió ya que es egresada de la carrera, por lo que sabe los costos asociados, y respecto de los daños de xxx tomó conocimiento por conversaciones con ella. AL PUNTO TRES: Es efectivo, debido a la sanción de la dirección de carrera que es un comité integrado por dentistas docentes de la universidad, la directora de carrera la Dra Ana María Botto Beitya se le produjeron los perjuicios que reclama xxx. AL PUNTO CUATRO: Por daño moral es incalculable, el daño psicológico igual, no existe monto para reparar todo el daño que se le ha ocasionado a ella y a su familia, pero estima que mínimo unos 700 millones, ella está con tratamiento psiquiátricos por los daños psicológicos que ella sufrió. A raíz de todas las deudas que tiene para cubrir el año a año los gastos de la universidad, para cubrir el CAE que son más de 43 millones de pesos, por los daños causados ella debiese recibir una indemnización, a raíz de la imposibilidad de recibirse de cirujano dentista no puede optar a un buen sueldo. Repreguntada la testigo para que diga ¿si tiene conocimiento de los gastos incurridos por la srta xxxxx durante el estudio de la carrera en la Universidad Autónoma? Sí, son gastos de matrícula sobre 400 mil anuales, gastos de arancel sobre 5 millones y medio al año, insumos y materiales que requiere la carrera, son listas anuales sobre 1 millón de pesos, los gastos que tuvo que cubrir por los tratamientos que los pacientes no pagaban, que son sobre 300 mil pesos por paciente; 6.- doña Jeannette Andrea Cifuentes Lara, ya individualizado en la carpeta electrónica, quien legalmente juramentado



expone: AL PUNTO UNO: Es efectivo, la relación que tuvo con la srta xxx fue estrictamente laboral, se desempeñaba como técnico en odontología en la clínica integrada de salud en la universidad autónoma, trabajó ahí 4 años y medio aproximadamente. Como asistente muchas veces puede decir que la srta xxx era alumna muy respetuosa muy prudente con sus pares, con los docentes y con las asistentes igual. En clínica cómo técnicos en odontología ven muchas situaciones justas e injustas de parte de los docentes y como se retiré en mayo de 2018 hasta esa fecha puede declarar que xxx repitió clínica adulto por 4 años pero no por notas, sino por no cumplir los requisitos, que son exigidos para aprobar el ramo. Dentro de lo que se informó y de lo que vio en clínica siempre hay 2 docentes y hay muchas diferencias entre un criterio y el del otro docente ahí comenzó una situación con xxx donde un docente autoriza una cosa y el otro no lo autoriza un tratamiento o acción que hace la alumna, eso fue lo que ocurrió con xxx al igual que con otros alumnos. Comenzó con xxx y otros alumnos desde 2 año de universidad cuando estaban en laboratorio hasta 4 año. Durante el tiempo en que trabajó ocurrieron situaciones iguales al de la srta xx y en algunos casos se activó el protocolo o el conducto regular y se les hizo en algunos casos sumarios o investigaciones cosa que en el caso de la srta xxx eso no ocurrió y en muchos de ellos pudieron continuar y terminar sus carreras pero con la srta xxx eso no fue así, no tuvo la oportunidad de apelar no de resolver la situación de otra manera como sí ocurrió en otros casos, firmemente sostiene que en la clínica de la universidad hay situaciones irregulares porque las vio, las escuchó una de ellas es cuando los docentes a comienzos de año como sorteo deciden quien pasa o no el ramo así de fríos. Lamentable lo que ha ocurrido ya que le ha relatado lo difícil de esta situación y cree que debe haber justicia, que se resuelva de la mejor forma. Repreguntada la testigo ¿si conoce los nombres o autoridades de la universidad que tomaban las decisiones que ella a declarado? Una de ellas fue la dra Montserrat Pera y el otro el dr Rodrigo Fernández. Contrainterrogada la testigo para que diga ¿cómo tomó conocimiento de los hechos relatados? Porque era asistente de dispensario



en la clínica integrada, la oficina de ellos estaba al costado izquierdo del dispensario con la puerta abierta se escuchaban las conversaciones al igual que las escuchó en los pasillos de la clínica. AL PUNTO DOS: Es efectivo, primero que nada ella emocionalmente está totalmente superada, económicamente de igual manera y está aquí porque busca apoyarla y ayudarla para que ella comience una nueva vida. Ha tenido que invertir dinero en médicos, psiquiatras, psicólogos, tiene deudas, odontología es una carrera muy cara, matrículas de más de 500 mil pesos, arancel anual de 6 millones, instrumental, materiales que todos son caros, uniformes, se cometió una injusticia con ella y siento que el educarse, el estudiar no debe sufrir como ella lo hizo, no corresponde, eso no es justo. Hay un esfuerzo detrás de la familia, es un conjunto no sufre solo ella como técnicos tuvieron que consolar contener, darles ánimo la universidad no lo tiene, los alumnos están abandonados en el período de estudios y en clínica es más fuerte porque trabajan con personas, xxxx fue una muy buena alumna ella pasó todos los demás ramos, fue solo clínica adulto que tuvo problemas. A raíz de no humillarse con los docentes está en la situación que está ahora. Simplemente decidieron que no siguiera, ha tenido el coraje de seguir a pesar de las millonarias deudas del CAE, crédito universitario, retail, bancarias todo esto es producto de lo que le pasó en la universidad. Contrainterrogada la testigo para que diga ¿cuántas veces reprobó la demandante la asignatura clínica integral del adulto 1? Sí, 4 veces por no cumplir los requisitos, no por notas. AL PUNTO TRES: Es efectivo, porque la universidad o la clínica tiene conductas irregulares no son para todos igual. AL PUNTO CUATRO: No sabe si puede haber una cifra para compensar todo lo que ella ha tenido que pasar, no sabe por dar una cifra 900 millones de pesos cree que es parte del proceso. Respecto de lo demás se remite a lo declarado en los puntos anteriores. Contrainterrogada la testigo para que diga ¿si tiene conocimiento que la demandante venía de otra universidad antes de ingresar a la universidad autónoma? Sí, de la universidad mayor como muchos alumnos más. Al igual que la dra Ana María Botto; 7.- don Sebastián Alexis Aedo Alarcón, ya individualizado en la carpeta electrónica, quien legalmente juramentado expone: AL PUNTO



UNO: Es efectivo que ella fue eliminada por una sanción que le aplicaron el año 2018, sanción que vino de parte de la dirección de la carrera y como la eliminaron ella no pudo terminar de atender los pacientes y no pudo hacer el conteo de los requisitos que se exigen para aprobar el año. AL PUNTO DOS: Es efectivo que ella sufrió perjuicios a causa de la eliminación de la carrera muchos perjuicios. De partida ella quedó con impedimento académico eso significa que ella no pudo matricularse en otra institución para continuar sus estudios asociado a lo mismo perdió el CAE, perdió la gratuidad, perdió muchos años invertidos en tiempo, perdió muchísimo dinero, su salud, su integridad física y mental también se vio dañada y también perdió la oportunidad de poder ganar un sueldo acorde a lo que gana un dentista hoy día, de paso también no le pudo dar a su hija el futuro que ella necesita se tuvo que conformar con ganar un sueldo mínimo de un chileno promedio que no le alcanza para vivir dignamente. AL PUNTO TRES: Es efectivo, porque la eliminación de la carrera por parte de la universidad autónoma determinó que ella sufriera todos los perjuicios que ella alega, de hecho eso es algo que se podría haber evitado si la institución hubiera realizado la investigación que correspondía realizar, porque cuando un alumno se matricula uno firma un contrato en ese contrato consta explícitamente que los alumnos tienen que regirse por el mismo contrato y entre otras cosas en el contrato se establece que cuando un alumno es acusado de cometer infracciones gravísimas se tiene que iniciar una investigación o sumarios según corresponda para esclarecer los hechos eso en ningún momento ocurrió simplemente fue desvinculada y no obtuvo respuesta alguna desde la institución, es más ella ganó un recurso de protección el año 2019 y aun así no fueron capaces de retomar su situación y reintegrarla para que pudiera continuar con sus estudios. Contrainterrogado el testigo para que diga ¿si tiene conocimiento que la demandante reprobó la asignatura clínica integral del adulto 1? Sí, ella reprobó 4 veces esa asignatura, pero fue reprobación por la parte clínica no por sus notas. Para que diga ¿cómo tomó conocimiento de lo que ahora declara? Era compañero de ella estaban en el mismo nivel, todos lo sabían era imposible no saber la situación. Ella igualmente se lo comentó. AL



PUNTO CUATRO: los perjuicios son de distinta especie pero todos muy relacionados con la eliminación que ella sufrió por parte de la universidad. Para empezar se están pidiendo 700 millones solo por concepto de daño moral, eso no va a subsanar el daño que le provocaron, aparte de eso ella quedó con la deuda grande del CAE hasta el año pasado eran más de 43 millones de pesos, eso sube al igual que la UF. Aparte como mencioné perdió la gratuidad, hay otros daños económicos como la matrícula de todos los años que asciende fácilmente a más de 2 millones 800 mil pesos por los años que tuvo en la universidad, los aranceles a más de 22 millones de pesos, los insumos y materiales dentales que superan los 9 millones de pesos, entre gastos de libros fotocopias, impresiones superan los 3,5 millones de pesos. Gastos en uniformes clínicos, delantales de laboratorios y bordados de los mismos superan los 420 mil pesos. A todo eso hay que agregarle que ella actualmente está con tratamiento psiquiátricos entre otras cosas lo que arrastra desde finales de 2018 cuando ocurrieron los hechos esto asciende a 180 mil pesos mensuales. Importante señalar es lo que dejó de ganar por no haber egresado que es de 1,5 millón mensual que es lo que gana un dentista que si lo multiplicamos hasta que ella jubile puede superar los 1000 millones in problemas sin contar lo que se gana como especialista; 8.- doña Alejandra Regina Riveros Berger, ya individualizado en la carpeta electrónica, quien legalmente juramentado expone: AL PUNTO UNO: Ese año fue paciente de xxxx, estaba en quinto año y ella cursaba el cuarto años de la carrera, como estudiantes se ayudaban mutuamente con los requisitos, estaba en la sala de espera el día de los hechos acompañada de su madre, se comienzan a escuchar unos gritos de parte de un varón, a los pacientes les llamó la atención esta situación, la gente se empezó a acercarse al umbral de la puerta para ver que eran los gritos, cuando se acercó en un pasillo estaba el Dr Fernández de pie con los brazos hacia arriba gritando y sentada estaba xxxx con la cabeza gacha, fueron tanto los gritos que le pidió a su madre que bajara ya que a ella le dio mucha vergüenza la situación este episodio duró tanto que definitivamente decidió retirarse de las dependencias de la universidad. A la semana siguiente se encontraron en el pasillo y le preguntó porque la habían tratado de esa manera y ella llorando



le dijo que el Dr Ortega la había autorizado a hacer un procedimiento y que cuando el Dr Fernández se enteró se enojó con ella, la habían llamado de la escuela por un supuesto consejo de carrera que no figuraba en el reglamento de la carrera, le llamó la atención ya que unos años antes tuvo un mal entendido con una enfermera de la clínica por unas radiografías y a ella se le notificó para una instrucción de sumario en el edificio central de la universidad con el abogado de la misma, de hecho las investigaron a ella, a una tens y a una paciente por el altercado esta situación fue muy diferente de lo que le sucedió a xxxx, a ella se le sancionó directamente sin una investigación sumario. En otra ocasión en el casino estaba almorzando y en la mesa contigua había una serie de docentes entre los que se encontraban el DR Escobar y el Dr Gonzalez en ese momento ingresó xxx y se le acercó al DR Escobar a preguntarle por qué si ella había rendido la evaluación con él y estaban listas sus notas se las habían cambiado por notas 1, el Dr Escobar le responde que el domingo pasado la Dra Ana María Botto lo había llamado a su celular personal y le dijo que tenía que cambiarle las notas a la alumna, su ex compañera estaba muy enojada y le dijo que eso no era posible y le preguntó al Dr González que por qué ella era la única alumna que tenía un rojo en la exposición del caso clínico y que por qué no le había contestado el correo donde le pedía la revisión de la pauta de evaluación y el Dr solo se encogió de hombros y la ignoraron por lo que ella se fue. El año 2014 xxx fue presidenta del centro de alumnos y los de esa generación tuvieron que enfrentar muchas dificultades de la clínica y que la jefa de carrera que tenía doble cargo no se hacía cargo de enfrentar esa problemática por lo que los alumnos solicitaron la separación de los 2 cargos para que funcionara mejor la carrera y a cargo de eso quedó xxxx que debía presentar la solicitud, esto no le gustó a la jefatura aparentemente porque la Dra Jessica Herrera citó a Marianne Silva, Rogelio Lagart y Felipe Cid para que espieran y recogiera información de todo lo que hiciera xxxx con pantallazos de las conversaciones de redes sociales y grupos, eso lo escuchó de la boca de esos compañeros. Repreguntada la testigo para que diga ¿Por qué motivo se la desvinculó de la universidad? Se la desvinculó de manera arbitraria por una



sanción disciplinaria que la transformaron en una decisión académica, una decisión antojadiza de la carrera. Contrainterrogada la testigo para que diga ¿Si sabe cuántas veces reprobó la demandante la asignatura clínica integral del adulto Sí, 4 veces. Las 3 primeras fueron porque le faltaron requisitos no por notas. AL PUNTO DOS: Es efectivo, sufrió perjuicios graves en una ocasión la encontraron con compañeros en el baño llorando desconsolada diciendo que quería matarse, ella engordó antes era delgada, no tenía la misma personalidad de antes, era evidente que ella no estaba bien. Ella tiene una niña de 2 años no terminar una carrera profesional afecta a toda la familia, las oportunidades que da una profesión ahora no las tiene. La destinaron a vivir de ayudas sociales, no tenía donde vivir, tuvieron que hacer rifas para que ella pudiera tener sustento. Repreguntada la testigo para que diga ¿Cambió la vida de la srta xxxx después de este hecho? Del cielo a la tierra, quedó endeudada por millones de pesos, sin hogar, sin trabajo, sumida en una depresión que pocas veces le ha tocado ver, tuvieron que evitar varias veces que ella atentara contra su vida. AL PUNTO TRES: Es efectivo, partiendo de la base que no se le hizo una investigación justa donde además no se citaron a los docentes involucrados ni a la paciente involucrada y por las consecuencias que tuvo no terminar su carrera, es un hecho que estudiar esta carrera es un gasto millonario, todos los perjuicios son producto de que perdió la carrera de la universidad, una carrera que además ella amaba. AL PUNTO CUATRO: Los perjuicios son muchos, empezando por la deuda CAE sobre 45 millones con la UF variable, más de copago 22 a 23 millones, sumando pagos de tratamientos de pacientes, movilización de pacientes, instrumental, insumos, trabajos de laboratorio, fotocopias, traslado, alimentación, uniformes, calzado especial, fácilmente son sobre 50 o 60 millones de pesos. Además de lo que ella dejó de ganar ejerciendo la profesión que incluye una calidad de vivienda, de salud acceso a un estilo de vida decente y que por consiguiente su hija pueda optar a esos mismos beneficios, más los haberes que pudo obtener de haberse especializado y las costas emocionales cree que fácilmente por sobre los 800 a 900 millones de pesos. Cuando una persona invirtió tanto en una



profesión, su vida su dinero y todo eso se le ve arrebatado es muy difícil cuantificar lo que pudo haber sido la vida de una persona.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que por su parte la demandada acompañó al proceso e incorporó a la carpeta digital los siguientes documentos en apoyo de su excepción: 1.- A folio 57: a) Certificado de Concentración de Notas de la actora, años 2012 a 2016 y 2018; b) Resolución de Rectoría 101/2016 sobre Reglamento General del Estudiante de Pre Grado de la Universidad; c) Resolución de Vicerrectoría Académica 177/2017 sobre Calendario General Académico año 2018; d) Resolución de Vicerrectoría Académica 129/2018 sobre modificación al Calendario General Académico año 2018; e) Programa Asignatura Clínica del Adulto I; e) Resolución de Vicerrectoría de sede Temuco 86/2019 sobre resolución de solicitudes de apelaciones de estudiantes que indica.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la pretensión interpuesta en forma principal es la acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato de prestación de servicios educacionales, imputando la actora incumplimiento contractual por la demandada al haber sido eliminada de la carrera de Odontología por habersele sancionado sin sujeción a los reglamentos vigentes, no obstante existir una sentencia dictada en Recurso de Protección en que se acogió dicha acción cautelar a su favor, siendo presupuestos de procedencia los siguientes:

- a) Existencia de relación contractual entre las partes.
- b) Que la demandada haya incumplido con las obligaciones que le imponía el contrato.
- c) Que la actora haya sufrido perjuicios, naturaleza y monto de los mismos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la existencia de vinculación contractual entre las partes, no ha sido un hecho controvertido, habiendo la actora incorporado a la carpeta digital a folio 50: Contratos de Prestación de Servicios Educacionales años 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018 entre la demandante y demandada, encontrándose cumplido este primer presupuestos de la pretensión.



TRIGÉSIMO SEXTO: Que en atención al segundo presupuesto de la pretensión señalado en la letra b) del Fundamento Trigésimo Cuarto, esto es, que la demandada haya incumplido con las obligaciones que le imponía el contrato, la actora le imputa esencialmente haber sido eliminada de la carrera de Odontología por habersele sancionado sin sujeción a los reglamentos vigentes, no obstante existir una sentencia dictada en Recurso de Protección, lo que controvierte la demandada sosteniendo que la eliminación de la carrera de Odontología se debió a la circunstancia que la actor incurrió en causal de eliminación, al reprobar la asignatura de Clínica del Adulto I en su parte teórica por cuarta vez, conforme la Reglamento General del Estudiante.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que deberá entonces determinarse si la eliminación de la carrera de Odontología se produjo por la sanción impuesta a la actora, fuera de los reglamentos que la rigen, existiendo sentencia dictada en Recurso de Protección a su favor o si tal eliminación lo fue a consecuencia de haber incurrido la actora en causal de eliminación, conforme el Reglamento pertinente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que la actora acompaña a folio 60 consistente en Sentencia en Recurso de Protección según causa Rol N° 175-2019, caratulado “xxx con Universidad Autónoma”, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 8 de julio del año 2019 que en lo resolutivo se indica que “...SE ACOGE el recurso de protección deducido por Elisabet González Muñoz, postulante de la corporación de Asistencia Judicial, en representación de xxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxx, en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE, sede Temuco, representada legalmente por el vicerrector Emilio Guerra Bugeño y en contra de doña ANNA MARÍA BOTTO BEYTÍA, directora de la carrera de odontología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la misma Universidad y en consecuencia, se deja sin efecto la sanción aplicada a la actora con fecha 10 de diciembre del año 2018 por parte del “Consejo de Carrera” de la carrera de Odontología de dicha casa de estudios, y se dispone que la investigación de la falta, cuya comisión se ha imputado a la estudiante, debe someterse a los reglamentos de la Universidad que rijan



sobre la materia...”, constando de documental asimismo acompañada por la actora a folio 44 consistente en sanción aplicada de fecha 10 de diciembre de 2018, que fue sancionada en 5 sesiones sin atención en Clínica Integral del Adulto I por “...Omitir sobre información clínica o de los pacientes...”, de lo que aparece que la sanción dejada sin efecto por resolución judicial se refiere a la atención clínica o práctica de la asignatura, lo que se condice con lo relatado por ésta en el libelo en cuanto a los hechos que dieron lugar al sanción, así señala que “...al enterarse de aquel evento a voz de su colega Sr. Ortega, docente Fernández se dirigió hacia la alumna xxx xx durante la sesión clínica activa, y frente a todo el grupo de alumnos junto a sus pacientes sentados en los boxes dentales, la increpó unilateralmente de manera soez y agresiva, alzando sus brazos en son de disgusto; Verbalizando su molestia por lo que había ocurrido, y mencionando que su decisión era la que importaba, y ninguna más...”.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que en tal sentido la propia actora acompaña a folio 46 documental consistente en Planilla de notas del libro de clases del profesor Jorge Leonardo Escobar Etter, asignatura OD700, clínica integral del adulto I, con nota final práctica 5,4 y Planilla de notas del libro de clases del profesor Jorge Leonardo Escobar Etter, Teóricas, asignatura OD700, clínica integral del adulto I , con nota final teórica 3,6, constando entonces que en la parte práctica de dicho ramo obtuvo nota 5,4, esto es, por sobre la nota 4,0 y que es en la parte teórica donde obtuvo calificación inferior a la nota 4,0, indicando el Reglamento General del Estudiante acompañado a folio 57 por la demandada en su artículo 19 inciso segundo y tercero que “...la nota mínima de aprobación de las asignaturas...será 4,0.” y tratándose de asignaturas que tienen un parte teórica y otra práctica, conforme indica la actora en su libelo, dicho reglamento señala al efecto “... En el caso de las asignaturas teórico – prácticas, el estudiante deberá obtener una nota mínima de 4,0 (cuatro coma cero), tanto en la parte teórica, como en la práctica, para poder aprobar la asignatura...” constando en consecuencia que la actora reprobó la asignatura como consecuencia de haber obtenido nota inferior a 4,0 en su parte teórica, señalando por su parte el artículo 34 letra b) de dicho Reglamento que



señala las causales de eliminación de la carrera, pudiendo ser una o más “...
b) Haber reprobado tres veces una misma asignatura, en el plan de estudios que está inscrito...”, causal en que incurrió la actora y que fuere motivo de apelación por su parte, vía que fue rechazada conforme da cuenta documental aportada por la demandada a folio 57 consistente en Resolución de Vicerrectoría de sede Temuco 86/2019 sobre resolución de solicitudes de apelaciones de estudiantes que indica, de fecha 28 de enero de 2019, dando cuenta de resolución de recurso de apelación deducido por la actora, en que se rechaza la solicitud de ésta, por cuanto “...*La alumna reprobó por cuarta oportunidad una asignatura, excediendo lo establecido en el Artículo 34 letra b) del Reglamento General del Estudiante, Resolución de Rectoría 101/2016 y lo señalado en el Artículo Nro.- 5 de Resolución de Rectoría Nro.- 12/2017...*”

CUADRAGÉSIMO: Que en consecuencia solo cabe colegir que la sanción aplicada a la actora, dejada sin efecto por resolución judicial que se refería a la parte práctica de la asignatura, no fue la causa por la que se produjo la eliminación de la carrera de Odontología de la actora (por el contrario aparece que ésta obtuvo calificación en la parte práctica superior el mínimo requerido) sino que ésta se debió a la circunstancia de haber incurrido la actora en una causal de eliminación, referida a la parte teórica de dicha asignatura, debiendo haber obtenido nota superior a 4,0 en ambas partes, conforme la disposición del artículo 19 inciso tercero del Reglamento General del Estudiante, siendo inconducente al efecto la testifical rendida a folios 70, 71, 72 y 78 por cuanto resulta contradictoria con la documental rendida por propia actora en cuanto a las circunstancia por las que fue eliminada de la carrera, especialmente la acompañada a folios 44, 46 y 60 singularizada en los Fundamentos precedentes.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que siendo así, no se configura el requisito de la pretensión señalado en la letra b) del Fundamento Trigésimo Cuarto que se examina, referido al incumplimiento contractual imputado a la demandada, por lo que no se acogerá la demanda de incumplimiento contractual con indemnización de perjuicios interpuesto en forma principal por la actora, siendo inoficioso analizar la prueba rendida para acreditar los



perjuicios a que se refiere la letra c) del Fundamento Trigésimo Cuarto, por resultar los presupuestos allí indicados necesariamente copulativos.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que en subsidio la actora interpone acción de indemnización de perjuicios de forma autónoma, la que funda en las mismas circunstancias ya analizadas precedentemente, y constando que los hechos en que la actora funda la eliminación de la carrera de Odontología no fueron los causantes de dicho resultado, mal puede generarse consecencialmente responsabilidad civil indemnizatoria, careciendo de la esencial relación de causalidad, debiendo asimismo rechazarse la acción subsidiaria.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1437, 1489, 1545 y siguientes, artículo 1698 del Código Civil y artículos 82 y siguientes, 144, 160, 170, 254 y siguientes, artículos 342 Nro.- 3, 346 Nro.- 3, 358, 372 y 384 del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE:

I.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECIÓN DOCUMENTAL INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 2 DEL CUADERNO 2 INCIDENTE GENERAL.

Que NO HA LUGAR al incidente de objeción documental interpuesto por la demandada a folio 2 del Cuaderno 2 Incidente General.

II.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECIÓN DOCUMENTAL INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 2 DEL CUADERNO 3 DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

Que NO HA LUGAR al incidente de objeción documental interpuesto por la demandada a folio 2 del Cuaderno 3 de Objeción de Documentos.

III.- EN CUANTO AL INICIDENTE DE NULIDAD PROCESAL DE PRUEBA TESTIMONIAL INTERPUESTO POR LA



DEMANDADA A FOLIO 2 DEL CUADERNO 4 DE INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO.

Que HA LUGAR al incidente de nulidad procesal de prueba testimonial interpuesto por la demandada a folio 2 del Cuaderno 4 de Incidente de Nulidad de lo Obrado y en consecuencia SE DEJA SIN EFECTO la prueba testifical rendida a folio 67.

IV.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 70 RESPECTO DE LA TESTIGO ANITA MARIA BELEN MARTIN HUAQUIÑIR.

Que NO HA LUGAR al incidente de tacha de testigo interpuesto por la demandada a folio 70 respecto de la testigo Anita María Belén Martín Huaiquiñir.

V.- EN CUANTO AL INCIDENTE QUE HA DADO LUGAR SOLICITUD DE NO DECLARACIÓN DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 71, RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA MARIA VALENTINA MUÑOZ GONZALEZ.

Que NO HA LUGAR al incidente que ha dado lugar solicitud de no declaración de testigo interpuesto por la demandada a folio 71, respecto de la testigo doña María Valentina Muñoz González.

VI.- EN CUANTO AL INCIDENTE QUE HA DADO LUGAR SOLICITUD DE NO DECLARACIÓN DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 71, RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA PAULINA ANDREA DANTON QUIROZ.



Que NO HA LUGAR al incidente que ha dado lugar solicitud de no declaración de testigo interpuesto por la demandada a folio 71, respecto de la testigo doña Paulina Andrea Danton Quiroz.

VII.- EN CUANTO AL INCIDENTE QUE HA DADO LUGAR SOLICITUD DE NO DECLARACIÓN DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 72, RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA JEANNETTE ANDREA CIFUENTES LARA.

Que NO HA LUGAR al incidente que ha dado lugar solicitud de no declaración de testigo interpuesto por la demandada a folio 72, respecto de la testigo doña Jeannette Andrea Cifuentes Lara.

VIII.- EN CUANTO AL INCIDENTE QUE HA DADO LUGAR SOLICITUD DE NO DECLARACIÓN DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 72, RESPECTO DEL TESTIGO DON SEBASTIÁN ALEXIS AEDO ALARCÓN.

Que NO HA LUGAR al incidente que ha dado lugar solicitud de no declaración de testigo interpuesto por la demandada a folio 72, respecto del testigo don Sebastián Alexis Aedo Alarcón.

IX.- EN CUANTO AL INCIDENTE QUE HA DADO LUGAR SOLICITUD DE NO DECLARACIÓN DE TESTIGO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA A FOLIO 78, RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA ALEJANDRA REGINA RIVEROS BERGER.

Que NO HA LUGAR al incidente que ha dado lugar solicitud de no declaración de testigo interpuesto por la demandada a folio 78, respecto de la testigo doña Alejandra Regina Riveros Berger.



X.- EN CUANTO AL FONDO

1.- Que NO HA LUGAR a la demanda principal de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios no subsidiaria de indemnización de perjuicios interpuesta a folio 1 por don Patricio Ariel Cornejo González, abogado en representación de doña xxxxxx xxxxx en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE, representada por don Jaime Luis RiberaNeumann.

2.- Que cada parte soportará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Nro.- 2457 - 2021


Dictada por doña MARÍA CRISTINA DE LA CRUZ ARRIAGADA,
Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco.




Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSVJXXWXXJN

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Temuco, veinticinco de julio de dos mil veintidós

 **María Cristina De La Cruz Arriagada**
Juez
PJUD
Veinticinco de julio de dos mil veintidós
20:32 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSVJXXWXXJN